



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie C:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

25 de octubre de 1993

Núm. 36-1

### ACUERDO

**110/000030 Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Bulgaria por otra, hecho en Bruselas el 08-03-93. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000030.

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Bulgaria por otra, hecho en Bruselas el 08-03-93.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 4 de noviembre de 1993.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso

de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa.**

ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACION ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPUBLICA DE BULGARIA, POR OTRA (BRUSELAS, 8-3-1993)

- Acuerdo.
- 20 Anexos (del I al XVI, pero alguno tiene 2).
- 8 Protocolos.
- Acta Final.
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al Tránsito.
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a las infraestructuras del transporte terrestre.
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a determinadas disposiciones aplicables a los bovinos vivos.
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al reconocimiento de la regionalización de la peste porcina africana en el Reino de España.
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a determinadas disposiciones aplicables al ganado porcino y a las aves de corral.
- Acta Aprobada Confidencial al Acuerdo Europeo.

## INDICE

		<u>Artículos</u>
PREAMBULO		1
TÍTULO I	DIALOGO POLITICO	2-5
TITULO II	PRINCIPIOS GENERALES	6 y 7
TITULO III	LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS	8
CAPITULO I	Productos industriales	9-18
CAPITULO II	Agricultura	19-22
CAPITULO III	Pesca	23-24
CAPITULO IV	Disposiciones comunes	25-37
TÍTULO IV	CIRCULACION DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACION DE SERVICIOS	38
CAPITULO I	Circulación de trabajadores	38-44
CAPITULO II	Derecho de establecimiento	45-55
CAPITULO III	Prestación de servicios	56-58
CAPITULO IV	Disposiciones generales	59
TITULO V	PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS, APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES	60
CAPITULO I	Pagos corrientes y movimientos de capitales	60-63
CAPITULO II	Competencia y otras disposiciones económicas	64-68
CAPITULO III	Aproximación de las legislaciones	69-71
TITULO VI	COOPERACION ECONOMICA	72-97
TITULO VII	COOPERACION CULTURAL	98
TITULO VIII	COOPERACION FINANCIERA	99-104
TITULO IX	DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES	105-125

## ACUERDO EUROPEO

POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACION ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPUBLICA DE BULGARIA, POR OTRA

EL REINO DE BELGICA,  
 EL REINO DE DINAMARCA,  
 LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
 LA REPUBLICA HELENICA,  
 EL REINO DE ESPAÑA,  
 LA REPUBLICA FRANCESA,  
 IRLANDA,  
 LA REPUBLICA ITALIANA,  
 EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
 EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,  
 LA REPUBLICA PORTUGUESA,  
 EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte,

y LA REPUBLICA DE BULGARIA,

en lo sucesivo denominada «Bulgaria»,

por otra parte,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Bulgaria, y los valores comunes que comparten,

RECONOCIENDO que la Comunidad y Bulgaria desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y profundas, basadas en los intereses mutuos y la reciprocidad, que permitan a Bulgaria tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica, firmado el 8 de mayo de 1990,

CONSIDERANDO la oportunidad que para establecer unas relaciones de una nueva calidad ofrece la instauración de una nueva democracia en Bulgaria,

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Bulgaria con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación,

RECONOCIENDO el carácter fundamental de los cambios democráticos de Bulgaria, que han tenido lugar de forma pacífica y con el fin de construir un nuevo sistema político y económico, basado en el Estado de Derecho y los derechos humanos, el pluralismo político y un sistema multipartidista pluralista con elecciones libres y democráticas y la creación de las condiciones legislativas y económicas necesarias para el desarrollo de una economía de mercado, así como la necesidad de continuar y completar ese proceso con la ayuda de la Comunidad.

CONSIDERANDO el firme compromiso de la Comunidad y sus Estados miembros y Bulgaria con el Estado de Derecho y los derechos humanos, incluidos los de las personas pertenecientes a minorías, y con la plena aplicación de los demás principios y disposiciones incluidas en el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), los documentos finales de Madrid y Viena y la Carta de París para una nueva Europa, así como los principios y disposiciones de la Carta Europea de la Energía,

DESEOSAS de fomentar mejores contactos entre sus ciudadanos así como el libre flujo de información e ideas, como acordaron las Partes en el marco de la CSCE,

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo para establecer e intensificar en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Comunidad como una de sus piedras angulares,

CONVENCIDAS de que debe establecerse un vínculo entre la plena aplicación de la asociación, por una parte, y la continuación de la realización actual de las reformas políticas, económicas y legislativas de Bulgaria, por otra parte, así como la introducción de los factores necesarios para la cooperación y la aproximación real entre los sistemas de las dos Partes, en especial a la luz de las conclusiones de la Conferencia de la CSCE de Bonn,

DESEOSAS de establecer un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de inte-

rés mutuo con el fin de intensificar y completar la asociación,

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar un apoyo decisivo a la realización de la reforma y de ayudar a Bulgaria a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural,

TENIENDO EN CUENTA, además, la voluntad de la Comunidad de crear instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y multianual,

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Bulgaria con el libre comercio y, en particular, con el respeto a los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Bulgaria, y reconociendo así que los objetivos de esta asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo,

CONVENCIDAS de que este Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica de la economía búlgara,

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información,

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Bulgaria es llegar a ser miembro de la Comunidad, y que esta asociación, en opinión de las Partes, ayudará a Bulgaria a alcanzar este objetivo,

HAN CONVENIDO celebrar el presente Acuerdo, designando como plenipotenciarios para este fin,

EL REINO DE BELGICA:

EL REINO DE DINAMARCA:

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

LA REPUBLICA HELENICA:

EL REINO DE ESPAÑA:

LA REPUBLICA FRANCESA:

IRLANDA:

LA REPUBLICA ITALIANA:

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS:

LA REPUBLICA PORTUGUESA:

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO:

LA REPUBLICA DE BULGARIA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

#### ARTICULO 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra parte.

2. Los objetivos de esta asociación son:

— ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas;

— establecer gradualmente un área de libre comercio entre la Comunidad y Bulgaria que cubra sustancialmente todo el comercio entre ellas;

— fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico y la prosperidad en Bulgaria;

— suministrar una base para la cooperación económica, financiera, cultural y social, así como para la asistencia comunitaria a Bulgaria;

— apoyar los esfuerzos de Bulgaria para desarrollar su economía y completar la transición hacia una economía de mercado;

— suministrar un marco apropiado para la gradual integración de Bulgaria en la Comunidad. Para tal fin, deberán crearse nuevas normas, políticas y prácticas de acuerdo con los mecanismos del mercado, y Bulgaria deberá avanzar hacia el cumplimiento de los requisitos necesarios a este respecto;

— crear las instituciones adecuadas para hacer la asociación efectiva.

#### TITULO I

#### DIALOGO POLITICO

#### ARTICULO 2

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y Bulgaria, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación. El diálogo político y la cooperación, basados en valores y aspiraciones comunes:

— facilitarán la plena integración de Bulgaria en la comunidad de naciones democráticas y el progresivo acercamiento a la Comunidad. El acercamiento econó-

mico previsto en el presente Acuerdo llevará a una mayor convergencia política;

— conducirán a una mejor comprensión mutua y a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes en una u otra Parte;

— permitirán a cada Parte tener en cuenta la posición e intereses de la otra en sus respectivos procesos de toma de decisiones;

— contribuirán a la aproximación de las posiciones de las Partes sobre los temas de seguridad y mejorarán la seguridad y la estabilidad en el conjunto de Europa.

#### ARTICULO 3

1. Cuando sea conveniente, se celebrarán reuniones entre el Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y el Presidente de la República de Bulgaria, por otra.

2. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de Asociación. Este tendrá la responsabilidad general de todos los asuntos que las Partes deseen plantearle.

#### ARTICULO 4

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

— mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Bulgaria, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;

— aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados tanto en el campo bilateral como en el multilateral, como por ejemplo las reuniones de las NU, la CSCE y otros foros multilaterales;

— incluyendo a Bulgaria en el grupo de países que recibe información regular sobre los temas relacionados con la Cooperación Política Europea e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos que se fijan en el artículo 2;

— mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

#### ARTICULO 5

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión Parlamentaria de Asociación.

**TITULO II****PRINCIPIOS GENERALES****ARTICULO 6**

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que establece el Acta Final de Helsinki y la Carta de París por una nueva Europa inspiran la política interior y exterior de las Partes y constituyen un elemento esencial de la presente asociación.

**ARTICULO 7**

1. La asociación incluirá un período de transición de una duración máxima de diez años divididos en dos fases sucesivas, cada una de ellas, en principio, de cinco años de duración. La primera fase se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación, teniendo presente que los principios de la economía de mercado son esenciales para la presente asociación, procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y los avances de Bulgaria en el proceso hacia un sistema de economía de mercado sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.

3. En el transcurso de los doce meses anteriores a la expiración de la primera fase, el Consejo de Asociación se reunirá para decidir la transición a la segunda fase, así como los cambios que podrían introducirse respecto a las medidas relativas a la aplicación de las disposiciones que regirán la segunda fase. Para ello tendrá en cuenta los resultados del examen que se cita en el apartado 2.

4. Las dos fases previstas en los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán al Título III.

**TITULO III****LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS****ARTICULO 8**

1. La Comunidad y Bulgaria crearán gradualmente una zona de libre cambio en un período de transición de diez años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías a la clasificación de mercancías para las importaciones en la Comunidad. El arancel aduanero búlgaro se aplicará en la clasificación de las mercancías para su importación en Bulgaria.

3. Para cada producto, el derecho de base al que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en el presente Acuerdo, será el efectivamente aplicado «erga omnes» el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base «erga omnes», en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Bulgaria se comunicarán sus derechos de base respectivos.

**CAPITULO I****Productos industriales****ARTICULO 9**

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Bulgaria de los Capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero búlgaro, con excepción de los productos que figuran en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 16 y 17.

**ARTICULO 10**

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Bulgaria distintos de los que figuran en los Anexos IIa, IIb y III se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Bulgaria que figuran en el Anexo IIa se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base;

— un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Bulgaria que figuran en el Anexo IIb, se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20% del derecho de base, para llegar a su supresión to-

tal al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los productos originarios de Bulgaria que figuran en el Anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del quinto año, a más tardar.

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación que deban aplicarse a las cantidades importadas cuando se hayan agotado los contingentes o se haya reintroducido la recaudación de derechos de aduana respecto a los productos cubiertos por un límite máximo arancelario, se irán reduciendo progresivamente, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo mediante reducciones anuales del 15% del derecho de base. Al final del quinto año se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto a los productos originarios de Bulgaria.

#### ARTICULO 11

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo V se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

— un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 80% del derecho de base;

— tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 40% del derecho de base;

— cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los derechos restantes.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VI se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

— tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 80% del derecho de base;

— cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 60% del derecho de base;

— seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 45% del derecho de base;

— siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 30% del derecho de base;

— ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 15% del derecho de base;

— nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en Bulgaria de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo VII, que se suprimirán de conformidad con el calendario que figura en dicho Anexo.

#### ARTICULO 12

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### ARTICULO 13

1. La Comunidad suprimirá en sus importaciones procedentes de Bulgaria, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

2. Bulgaria suprimirá en sus importaciones procedentes de la Comunidad, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación, excepto para los que figuran en el Anexo VIII, que se suprimirán de conformidad con el calendario que figura en dicho Anexo.

#### ARTICULO 14

1. La Comunidad y Bulgaria suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a Bulgaria y las medidas de efecto equivalente se suprimirán por la Comunidad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán por Bulgaria a la entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de las enumeradas en el Anexo IX, que se suprimirán a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 15

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 10 y 11, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de Asociación podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

#### ARTICULO 16

En el Protocolo n.º 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en él.

#### ARTICULO 17

En el Protocolo n.º 2 se establece el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

#### ARTICULO 18

1. Las disposiciones del presente Capítulo no excluyen el mantenimiento por parte de la Comunidad del elemento agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de Bulgaria.

2. Las disposiciones del presente Capítulo no excluyen la introducción de un elemento agrícola por parte de Bulgaria en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de la Comunidad.

### CAPITULO II

#### Agricultura

#### ARTICULO 19

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Bulgaria.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero búlgaro y los productos que figuran en el Anexo I, pero excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) n.º 3687/91 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

#### ARTICULO 20

En el Protocolo n.º 3 se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.

#### ARTICULO 21

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas de la importación de productos agrícolas originarios de Bulgaria que se mantengan en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3420/83 del Consejo, en la forma existente en el día de la firma de aquél.

2. Los productos agrícolas originarios de Bulgaria mencionados en el Anexo XI se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de derechos de aduana y exacciones reguladoras en los límites de los contingentes y en las condiciones que figuran en el mismo Anexo.

3. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo XIIa se importarán en Bulgaria libres de restricciones cuantitativas.

Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo XIIb estarán sujetos a las restricciones cuantitativas que se establecen en dicho Anexo.

4. La Comunidad y Bulgaria se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos XIII y XIV sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ellas, su especial sensibilidad, las normas de la Política Agrícola Común de la Comunidad, las normas de la política agrícola búlgara, el papel de la agricultura en la economía búlgara y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y Bulgaria examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

#### ARTICULO 22

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 31, si, dada la

particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 21, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

### CAPITULO III

#### Pesca

#### ARTICULO 23

Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Bulgaria, objeto del Reglamento (CEE) n.º 3687/91.

#### ARTICULO 24

Las disposiciones del apartado 5 del artículo 21 se aplicarán «mutatis mutandis» a los productos de la pesca.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones comunes

#### ARTICULO 25

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos n.º 1, 2 ó 3.

#### ARTICULO 26

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Bulgaria a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Bulgaria a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 21, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrí-

colas de Bulgaria y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

#### ARTICULO 27

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

#### ARTICULO 28

1. El presente Acuerdo no excluye el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar la toma en consideración del interés mutuo de la Comunidad y Bulgaria expresado en el presente Acuerdo.

#### ARTICULO 29

Bulgaria podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 26, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25% «ad valorem» y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen

en el Capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Consejo de Asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Bulgaria informará al Consejo de Asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de Asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Bulgaria proporcionará al Consejo de Asociación un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de Asociación podrá decidir un calendario diferente.

#### ARTICULO 30

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 34.

#### ARTICULO 31

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Bulgaria, según el caso, podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 34.

#### ARTICULO 32

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 26 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de exportación, derechos de aduana de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 34. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

#### ARTICULO 33

Los Estados miembros y Bulgaria adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Bulgaria respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

#### ARTICULO 34

1. En caso de que la Comunidad o Bulgaria sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 31 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 30, 31 y 32, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Bulgaria, según sea el caso, facilitarán al Consejo de Asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente

con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) Respecto al artículo 31, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de Asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de Asociación o la parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido.

b) Respecto al artículo 30, se informará al Consejo de Asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de Asociación la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

c) Respecto al artículo 32, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de Asociación para su examen.

El Consejo de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) En los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Bulgaria, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, y con carácter provisional, en las situaciones que se especifican en los artículos 30, 31 y 32, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, informándose inmediatamente al Consejo de Asociación.

#### ARTICULO 35

El Protocolo n.º 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

#### ARTICULO 36

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercan-

cías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección de los recursos naturales no renovables, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o por normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

#### ARTICULO 37

El Protocolo n.º 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Bulgaria, por una parte, y España y Portugal, por otra.

#### TITULO IV

CIRCULACION DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACION DE SERVICIOS

#### CAPITULO I

#### Circulación de trabajadores

#### ARTICULO 38

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores de nacionalidad búlgara, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residan legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a los efectos del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Bulgaria, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

## ARTICULO 39

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores de nacionalidad búlgara, empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a los efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

— todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;

— los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Bulgaria otorgará a los trabajadores nacionales de un Estado miembro empleados legalmente en su territorio y a los miembros de sus familias que residan legalmente en el mismo, un trato similar al que se especifica en los guiones segundo y tercero del apartado 1.

## ARTICULO 40

1. El Consejo de Asociación adoptará las disposiciones apropiadas para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 39.

2. El Consejo de Asociación adoptará normas detalladas para una cooperación administrativa que ofrezca las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el apartado 1.

## ARTICULO 41

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 40 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Bulgaria y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Bulgaria o de los Estados miembros.

## ARTICULO 42

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

— deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores búlgaros concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

— los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de Asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

## ARTICULO 43

Durante la segunda fase mencionada en el artículo 7, o con anterioridad a ella si así se decidiera, el Consejo de Asociación examinará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores, teniendo en cuenta especialmente la situación social y económica de Bulgaria y la situación del empleo en la Comunidad. El Consejo de Asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

## ARTICULO 44

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivada de la reestructuración económica en Bulgaria, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento en Bulgaria de un régimen de seguridad social adecuado, tal como se establece en el artículo 89 del presente Acuerdo.

## CAPITULO II

**Establecimiento**

## ARTICULO 45

1. Cada Estado miembro concederá, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales búlgaros y para la actuación de sociedades y nacionales búlgaros establecidos en su territorio, un trato no menos favorable que

el concedido a sus propias sociedades o nacionales, excepto en los ámbitos contemplados en el Anexo XVa.

## 2. Bulgaria

i) concederá, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o nacionales, excepto en los sectores y materias descritos en los Anexos XVb y XVc, a los que se concederá dicho trato a más tardar al final del período de transición a que se hace referencia en el artículo 7;

ii) concederá, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para la actuación de sociedades y nacionales comunitarios establecidos en Bulgaria, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o nacionales.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo no se aplicará a los ámbitos que figuran en el Anexo XVd.

4. Durante el período transitorio mencionado en el inciso i) del apartado 2, Bulgaria no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

5. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «establecimiento»:

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

ii) por lo que respecta a las sociedades, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias;

b) «filial» de una sociedad, una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad;

c) «actividades económicas»: en particular las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.

6. El Consejo de Asociación examinará regularmente, durante los períodos transitorios a que se hace referencia en el inciso i) del apartado 2, la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional en los sectores mencionados en los Anexos XVb y XVc y la inclu-

sión de los ámbitos y materias enumerados en el Anexo XVd dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el inciso i) del apartado 2 del presente artículo. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de Asociación.

Tras la expiración del período transitorio mencionado en el inciso i) del apartado 2, el Consejo de Asociación, con carácter excepcional, a petición de Bulgaria y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de los períodos transitorios de determinados ámbitos o materias que figuran en los Anexos XVb y XVc por un período limitado de tiempo.

## ARTICULO 46

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo XVb, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorios respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, descritos en el Anexo XVb, el presente Acuerdo no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán discriminatorias por motivos de nacionalidad respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

## ARTICULO 47

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales búlgaros el iniciar y proseguir actividades profesionales reguladas en Bulgaria y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de Asociación considerará las medidas que deban tomarse para asegurar el mutuo reconocimiento de certificaciones, y podrá tomar las medidas necesarias a tal efecto.

## ARTICULO 48

Lo dispuesto en el artículo 46 no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales y agencias de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y agencias en relación con las su-

cursales y agencias de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros descritos en el Anexo XVb, por motivos prudenciales.

#### ARTICULO 49

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «sociedad comunitaria» y «sociedad búlgara», una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Bulgaria, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Bulgaria. No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Bulgaria, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Bulgaria, sus actividades deberán poseer un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Bulgaria, respectivamente.

2. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo III del presente Título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Bulgaria, establecidos fuera de la Comunidad o de Bulgaria, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales búlgaros, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Bulgaria, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «nacional comunitario» y «nacional búlgaro», una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Bulgaria, respectivamente.

4. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado, mediante lo dispuesto en el presente Acuerdo.

#### ARTICULO 50

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entenderá por «servicios financieros» las actividades descritas en el Anexo XVb. El Consejo de Asociación podrá ampliar o modificar el alcance del Anexo XVb.

#### ARTICULO 51

Durante los cinco primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o en los

sectores citados en los Anexos XVb y XVc durante el período transitorio citado en el artículo 7, Bulgaria podrá introducir medidas que no apliquen lo dispuesto en el presente Capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que ciertas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Bulgaria, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales búlgaros en un sector o industria determinados en Bulgaria, o
- sean industrias de reciente aparición en Bulgaria.

Dichas medidas:

- i) dejarán de aplicarse a más tardar dos años después de la expiración del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- ii) serán razonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- iii) sólo se referirán a los establecimientos que se creen en Bulgaria tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Bulgaria en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales búlgaros.

El Consejo de Asociación podrá, con carácter excepcional, a petición de Bulgaria y en caso de que resulte necesario, decidir prolongar el período mencionado en el inciso i) anterior para determinado ámbito por un período limitado de tiempo no superior a la duración del período de transición a que se hace referencia en el artículo 7.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Bulgaria concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Bulgaria consultará al Consejo de Asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de Asociación de las medidas concretas que deba introducir Bulgaria, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Bulgaria consultará al Consejo de Asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar el quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, o para los sectores citados en los Anexos XVb y XVc al expirar el período transitorio citado en el artículo 7, Bulgaria sólo podrá introducir dichas

medidas con la autorización del Consejo de Asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

#### ARTICULO 52

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.

2. El Consejo de Asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

#### ARTICULO 53

1. No obstante lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título, los beneficiarios de los derechos de establecimiento concedidos por Bulgaria y la Comunidad, respectivamente, estarán facultados para contratar, o para que una de sus filiales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Bulgaria y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Bulgaria, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por dichos beneficiarios o sus filiales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las compañías beneficiarias de los derechos de establecimiento, en lo sucesivo denominadas «compañías», se compone de:

a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, cuya función consiste en:

— la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;

— la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión o de gestión;

— y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal.

b) Personas empleadas por una compañía que posean:

— competencias elevadas o excepcionales para un tipo de trabajo o actividad que exija conocimientos técnicos específicos;

— conocimientos esenciales para el servicio, equipo de investigación, técnicas o gestión de la compañía.

Estas personas podrán incluir a miembros de profesiones liberales, sin verse limitadas a estas últimas.

Cada una de dichas personas deberá haber sido contratada por la compañía de que se trate como mínimo un año antes de haber sido destacado por la compañía.

#### ARTICULO 54

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará sin perjuicio de las limitaciones justificadas por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará a las actividades que se relacionen en el territorio de cada Parte, incluso con carácter ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

#### ARTICULO 55

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales búlgaros y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo III del presente Título.

### CAPITULO III

#### **Prestación de servicios entre la Comunidad y Bulgaria**

#### ARTICULO 56

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o búlgaros que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios, teniendo en cuenta el desarrollo del sector de los servicios en las dos Partes.

2. Al mismo tiempo que el proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 59, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 53, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o búlgaro y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestador, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. El Consejo de Asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

#### ARTICULO 57

Por lo que respecta a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Bulgaria, lo dispuesto en el artículo 56 queda sustituido por lo siguiente:

1) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones con arreglo al Código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes Contratantes del presente Acuerdo.

Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2) Al aplicar los principios del punto 1, las Partes:

a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al tercer país de que se trate;

b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

c) abolirán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

3) Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte aéreo y por tierra se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4) Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el punto 3, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o dis-

criminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5) Durante el período transitorio, Bulgaria adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte aéreo y por tierra, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

6) A medida que las Partes progresen en la realización de los objetivos del presente Capítulo, el Consejo de Asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y por tierra.

#### ARTICULO 58

Lo dispuesto en el artículo 54 se aplicará a las materias incluidas en el presente Capítulo.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones generales

#### ARTICULO 59

1. A efectos del Título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, trabajo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 54.

2. Lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Título IV se adaptará mediante una decisión del Consejo de Asociación a la luz de los resultados de las negociaciones sobre servicios que se están llevando a cabo en la Ronda Uruguay, y en particular con objeto de asegurar que, con arreglo a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, una Parte conceda a la otra un trato no menos favorable que el concedido con arreglo a lo dispuesto en un futuro Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS).

Hasta la adhesión de Bulgaria a un futuro acuerdo GATS, y sin perjuicio de las decisiones que pueda tomar el Consejo de Asociación,

i) la Comunidad concederá a las sociedades y nacionales búlgaros un trato no menos favorable que el concedido con arreglo a lo dispuesto en un futuro

acuerdo GATS a sociedades y nacionales de otros miembros de dicho acuerdo,

ii) Bulgaria concederá a las sociedades y nacionales comunitarios un trato no menos favorable que el *concedido por Bulgaria a las sociedades y nacionales de cualquier tercer país.*

3. La exclusión de las sociedades y nacionales comunitarios, establecidos en Bulgaria de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, de la ayuda pública concedida por Bulgaria en materia de educación, de salud y de servicios sociales y culturales, se considerará compatible, durante el período transitorio mencionado en el artículo 7, con lo dispuesto en el Título IV y con las normas de competencia mencionadas en el Título V.

## TITULO V

### PAGOS, CAPITALS, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS, APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

#### CAPITULO I

##### Pagos corrientes y movimientos de capitales

#### ARTICULO 60

Las Partes contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 61

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Bulgaria, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y a inversiones efectuadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo II del Título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el libre movimiento, la liquidación y la repatriación deberán estar asegurados al final de la primera fase citada en el artículo 7 para todas las inversiones ligadas a naciona-

les de la Comunidad que se hayan establecido en Bulgaria como trabajadores por cuenta propia con arreglo al Capítulo II del Título IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y Bulgaria, a partir del final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no introducirán nuevas restricciones de divisas sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Bulgaria, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no impedirá a Bulgaria aplicar restricciones a las inversiones exteriores de los nacionales y sociedades búlgaras. Sin embargo, no se verá afectada la liquidación o repatriación de las inversiones efectuadas en Bulgaria o de los beneficios que produzcan.

4. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Bulgaria y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 62

1. Durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la posterior aplicación gradual de las normas comunitarias sobre el libre movimiento de capitales.

2. Al finalizar el quinto año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación examinará formas para aplicar en su totalidad las normas comunitarias sobre movimiento de capitales.

#### ARTICULO 63

Con referencia a lo dispuesto en el presente Capítulo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 65, hasta que se introduzca la convertibilidad de la moneda de Bulgaria, a efectos del Artículo VIII del Fondo Monetario Internacional (FMI), Bulgaria podrá aplicar, en circunstancias excepcionales, restricciones de cambio ligadas a la concesión o suscripción de créditos a corto y medio plazo siempre que tales restricciones se impongan a Bulgaria para la concesión de tales créditos y estén autorizadas de conformidad con el estatuto de Bulgaria en el FMI.

Bulgaria aplicará estas restricciones de forma no discriminatoria. Se aplicarán de forma que produzcan la menor perturbación posible en el presente Acuerdo. Bulgaria informará inmediatamente al Consejo de

Asociación de la introducción de tales medidas y de cualquier modificación que se produzcan en ellas.

## CAPITULO II

### Competencia y otras disposiciones económicas

#### ARTICULO 64

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Bulgaria:

i) Los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

ii) La explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Bulgaria en su conjunto o en una parte importante de ellas;

iii) Las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Consejo de Asociación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. a) A los fines de la aplicación de la disposición del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Bulgaria se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Bulgaria se considerará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Consejo de Asociación podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de Bulgaria, si ese período debería ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, previa solicitud, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los Capítulos II y III del Título III:

— no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1;

— las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento n.º 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Bulgaria consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y

— no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de Asociación o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo n.º 2.

#### ARTICULO 65

1. Las Partes se esforzarán en evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará a la otra Parte el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Bulgaria se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o a una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Bulgaria, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comer-

cio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Bulgaria, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transacciones vinculadas a las inversiones y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

#### ARTICULO 66

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación asegurará que, a partir del tercer año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular su artículo 90, y los principios del documento final de la reunión de Bonn, de abril de 1990, de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

#### ARTICULO 67

1. Bulgaria seguirá mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, con el fin de alcanzar, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos medios similares para hacer valer tales derechos.

2. En el mismo plazo, Bulgaria solicitará la adhesión al Convenio de Munich sobre la Patente Europea, de 5 de octubre de 1973. Bulgaria se adherirá también a los demás convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (que figuran en el apartado 1 del Anexo XVI) de los que sean Parte los Estados miembros o que apliquen de facto los Estados miembros.

#### ARTICULO 68

1. Las Partes Contratantes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades búlgaras, tal como se definen en el artículo 49 del presente Acuerdo, el acceso a los procedimientos de concesión de

contratos de la Comunidad, de acuerdo con las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período de transición a que se hace referencia en el artículo 7, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 49, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Bulgaria con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades búlgaras.

Las sociedades comunitarias establecidas en Bulgaria de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, en forma de filiales tal como se describen en el artículo 45 y en las formas descritas en el artículo 55 tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades búlgaras. A las sociedades comunitarias establecidas en Bulgaria en forma de sucursales y agencias, tal como se describen en el artículo 45, se les concederá dicho trato a más tardar al finalizar el período de transición.

El Consejo de Asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Bulgaria permita el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Bulgaria a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Bulgaria, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 38 a 59.

### CAPITULO III

#### Aproximación de las legislaciones

#### ARTICULO 69

Las Partes Contratantes reconocen que una condición importante para la integración económica de Bulgaria en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de Bulgaria a la de la Comunidad. Bulgaria deberá esforzarse en asegurar que su legislación se irá haciendo gradualmente compatible con la de la Comunidad.

#### ARTICULO 70

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el puesto

de trabajo, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de personas, animales y plantas, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y normativa nuclear, transporte y medio ambiente.

#### ARTICULO 71

La Comunidad prestará asistencia técnica a Bulgaria para la realización de estas medidas, que podrán incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos,
- el suministro rápido de información, especialmente sobre legislación pertinente,
- la organización de seminarios,
- actividades de formación,
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

### TITULO VI

#### COOPERACION ECONOMICA

#### ARTICULO 72

1. La Comunidad y Bulgaria establecerán una cooperación destinada a contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de Bulgaria. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes sobre la base mas amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y otras medidas estarán destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Bulgaria, e irán guiadas por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas deberán asegurar también que se incorporan totalmente las consideraciones medioambientales desde el principio y que están vinculadas a las necesidades de un desarrollo social armonioso.

3. Para ello la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y medidas relacionadas con la industria, incluidos la inversión, la agricultura y el sector agroalimentario, la energía, el transporte, las telecomunicaciones, el desarrollo regional y el turismo.

4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los países de Europa Central y Oriental, con vistas a conseguir un desarrollo integrado de la región.

#### ARTICULO 73

##### Cooperación industrial

1. La cooperación deberá tratar de fomentar especialmente los siguientes aspectos:

— la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes, con el objetivo especial de fortalecer el sector privado;

— la participación de la Comunidad en los esfuerzos que realiza Bulgaria, en los sectores público y privado, para modernizar y reestructurar su industria, que pasará de un sistema de planificación central a una economía de mercado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente:

— la reestructuración de determinados sectores; en este contexto, el Consejo de Asociación examinará, en particular, los problemas que afectan al sector del carbón y el acero y la conversión de la industria de defensa;

— el establecimiento de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento, especialmente en ramas de la industria ligera, bienes de consumo y servicios de mercado;

— la transferencia de tecnología y de conocimientos técnicos.

2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por Bulgaria. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, e incluirán asistencia técnica cuando sea conveniente.

#### ARTICULO 74

##### Promoción y protección de la inversión

1. La cooperación tratará de mantener y, en caso necesario, mejorar un marco legal y un clima favorable para la inversión privada y su protección, tanto la interna como la extranjera, condición esencial para la reconstrucción y el desarrollo económico e industrial de Bulgaria. La cooperación tendrá también como fin animar y promover la inversión extranjera y la privatización en Bulgaria.

2. Los objetivos especiales de la cooperación serán los siguientes:

— la celebración, cuando sea conveniente, por los Estados miembros y Bulgaria de acuerdos para el fomento y la protección de la inversión;

— la celebración, cuando sea conveniente, de acuerdos entre los Estados miembros y Bulgaria para evitar la doble imposición;

— aplicar acuerdos adecuados para la transferencia de capital;

— llevar a cabo la desreglamentación y mejorar la infraestructura económica;

— intercambiar información sobre las oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras actividades;

— intercambiar información sobre legislación, normas y prácticas administrativas en el ámbito de la inversión.

3. Bulgaria respetará las normas de los aspectos de las medidas de inversión relacionadas con el comercio (TRIM), una vez hayan sido adoptadas en el GATT.

#### ARTICULO 75

##### **Normas agroindustriales y evaluación de la conformidad**

1. Las Partes cooperarán con el fin de reducir las diferencias en los ámbitos de la normalización y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. A este fin, la cooperación intentará:

— fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas comunitarias y de las normas y los procedimientos de evaluación de conformidad europeos;

— en los casos apropiados, celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;

— alentar la participación activa y regular de Bulgaria en la labor de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC);

— apoyar a Bulgaria en los programas europeos de medidas y pruebas;

— fomentar el intercambio de información tecnológica y metodológica en el ámbito del control de calidad y del proceso de producción.

3. La Comunidad proporcionará a Bulgaria asistencia técnica siempre que sea conveniente.

#### ARTICULO 76

##### **Cooperación en ciencia y tecnología**

1. Las Partes promoverán la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:

— el intercambio de información sobre las políticas y actividades científicas y tecnológicas de cada una de ellas;

— la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);

— las actividades conjuntas de I+D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;

— las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;

— la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;

— la participación de Bulgaria en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de Asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte.

#### ARTICULO 77

##### **Educación y formación**

1. La cooperación tenderá al desarrollo armonioso de los recursos humanos y a elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Bulgaria, tanto en los sectores públicos como en los privados, tomando en consideración las prioridades de Bulgaria. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación (basados en la Fundación Europea de Formación, cuando ésta se cree, y en el programa TEMPUS). Se estudiará también en este contexto la participación de Bulgaria en otros programas de la Comunidad.

2. La cooperación se centrará en particular en las áreas siguientes:

— reforma del sistema educativo y de formación de Bulgaria;

— formación inicial, formación en el servicio y formación de perfeccionamiento, incluida la formación de ejecutivos en los sectores público y privado, y altos funcionarios públicos, especialmente en las áreas prioritarias que se determinen;

— cooperación entre universidades, cooperación entre universidades y empresas, y movilidad de profesores, estudiantes, administradores y jóvenes;

— fomento de la enseñanza en el ámbito de los Estudios Europeos en las instituciones apropiadas;

— reconocimiento mutuo de períodos de estudios y títulos;

- enseñanza de las lenguas comunitarias y del búlgaro;
- formación de traductores e intérpretes y fomento de la utilización de las normas lingüísticas y terminología comunitarias.

#### ARTICULO 78

##### **Agricultura y sector agroindustrial**

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto modernizar, reestructurar y privatizar la agricultura y el sector agroindustrial de Bulgaria. Se esforzará especialmente por:

- desarrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la mercadotecnia, la gestión, etc;
- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);
- mejorar la planificación de la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
- mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados, proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
- reestructurar, desarrollar y modernizar las sociedades de transformación y sus técnicas de comercialización;
- fomentar la complementariedad en la agricultura;
- promover la cooperación industrial en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Bulgaria;
- desarrollar la cooperación en el ámbito de la salud de animales y plantas, la salud agroalimentaria (en particular la ionización), incluida la legislación e inspección veterinaria y la legislación vegetal y fitosanitaria, con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias mediante la asistencia para la formación y la organización de controles;
- desarrollar regiones, tecnologías y cosechas limpias ecológicamente;
- desarrollar y fomentar una cooperación efectiva en el ámbito de sistemas que garanticen la calidad compatibles con los modelos comunitarios;
- fomentar un desarrollo rural integrado en Bulgaria;
- intercambiar información respecto a la política y la legislación agrícolas.

2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

#### ARTICULO 79

##### **Energía**

1. Basándose en los principios de la economía de mercado y la Carta Europea de la Energía, las Partes cooperarán para fomentar la progresiva integración de los mercados energéticos de Europa.

2. La cooperación incluirá, entre otras cosas, la asistencia técnica, cuando sea conveniente, en las siguientes áreas:

- formulación y planificación de la política energética, incluidos sus aspectos a largo plazo;
- gestión y formación para el sector energético;
- fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética;
- explotación de los recursos energéticos;
- mejora de la distribución y mejora y diversificación de los suministros;
- impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía;
- sector de la energía nuclear;
- apertura del mercado energético en mayor grado, incluso facilitando el tránsito del gas y la electricidad;
- sectores de la electricidad y el gas, estudiando incluso la posibilidad de la interconexión de las redes de suministro;
- modernización de las infraestructuras energéticas;
- formulación de las condiciones marco para la cooperación entre empresas del sector;
- transferencia de tecnología y de conocimientos especializados.

#### ARTICULO 80

##### **Seguridad nuclear**

1. El objetivo de la cooperación es fomentar un uso más seguro de la energía nuclear.

2. La cooperación abarcará principalmente los puntos siguientes:

- mejora de la seguridad operativa de las centrales nucleares búlgaras;
- evaluación de la viabilidad de la modificación de las centrales existentes equipadas con reactores VVER-440;
- mejorar la formación de la dirección y del restante personal de las instalaciones nucleares;

- mejorar la legislación y la normativa búlgaras sobre seguridad nuclear y reforzar las autoridades supervisoras y sus recursos;
- seguridad nuclear, capacidad de respuesta ante una emergencia nuclear y gestión;
- protección contra la radiación, incluyendo la vigilancia contra la radiación medioambiental;
- problemas cíclicos de combustible y salvaguardia de materiales nucleares;
- gestión de los desechos radiactivos;
- interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares;
- descontaminación.

3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de I+D de conformidad con el artículo 76.

## ARTICULO 81

### Medio ambiente

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el medio ambiente y la salud humana, que han considerado prioritarios.

2. La cooperación se centrará en:

- el control efectivo de los niveles de contaminación; sistemas de información sobre el estado del medio ambiente;
- la lucha contra la contaminación local, regional y transfronteriza del aire y las aguas;
- una producción y utilización de la energía sostenible, eficiente y efectiva ambientalmente; la seguridad de las instalaciones industriales;
- la gestión de los recursos hidráulicos de las vías navegables fronterizas, incluidas las transfronterizas, cumpliendo los principios de la legislación internacional y en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales;
- la clasificación y utilización segura de los productos químicos;
- la calidad del agua, especialmente de las vías navegables transfronterizas (incluidos el Danubio y el Mar Negro);
- la prevención y reducción efectivas de la contaminación del agua, especialmente de las fuentes de agua potable;
- la reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, y la aplicación del Convenio de Basilea;
- el impacto ambiental de la agricultura, degradación del suelo, salinización y acidificación;
- la protección de los bosques y la flora y la fauna; restauración de la estabilidad ecológica del campo;

- la planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- la gestión de las zonas costeras;
- la utilización de instrumentos económicos y fiscales;
- el cambio climático global y su prevención;
- la educación en materia de medio ambiente y la sensibilización respecto de los problemas medioambientales;
- la aplicación de programas regionales internacionales, en particular de la cuenca del Danubio y el Mar Negro.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- el intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias;
- programas de formación;
- la armonización de las legislaciones (normas comunitarias), niveles, normas y metodología de las normativas;
- la cooperación a nivel regional, incluyendo posiblemente la ejecución de programas conjuntos a nivel internacional, especialmente respecto a la gestión, la protección y la calidad de las aguas de las vías navegables transfronterizas; la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente cuando se cree;
- el desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos;
- estudios de impacto medioambiental;
- la mejora de la gestión medioambiental, por ejemplo la gestión de los recursos hidráulicos.

4. El Protocolo n.º 8 establece los acuerdos aplicables a la gestión, protección y calidad de las aguas de las vías navegables transfronterizas.

## ARTICULO 82

### Transportes

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Bulgaria pueda:

- reestructurar y modernizar sus transportes;
- mejorar el movimiento de personas y mercancías y el acceso al mercado del transporte, eliminando obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
- facilitar en Bulgaria el tránsito comunitario por carretera, ferrocarril, vías fluviales y transporte combinado;
- lograr niveles operativos comparables con los de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:

- programas de formación económica, jurídica y técnica;
- prestación de asistencia y asesoramiento técnicos, e intercambio de información.

3. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:

- transporte por carretera, incluida la mejora gradual de las condiciones de tránsito;
- gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluyendo la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
- desarrollo de una red de carreteras y la modernización, en las principales rutas de interés común y conexiones transeuropeas, de carreteras, vías de navegación interior, ferrocarriles, transporte combinado, e infraestructura de puertos y aeropuertos;
- planificación de la explotación del suelo incluyendo la construcción y la planificación urbana;
- renovación del equipo técnico hasta alcanzar los niveles de la Comunidad, especialmente en las áreas del transporte por carretera y ferrocarril, transporte multimodal y transbordo;
- creación de políticas de transporte compatibles con las aplicables en la Comunidad;
- fomento de los programas tecnológicos y de investigación conjuntos de conformidad con el artículo 76.

ARTICULO 83

**Telecomunicaciones y servicios postales**

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en este área, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:

- intercambiar información sobre políticas de telecomunicaciones y servicios postales;
- intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes;
- dirigir operaciones de formación y asesoramiento;
- realizar transferencias de tecnología y conocimientos técnicos en todos los elementos de comunicaciones y servicios postales;
- hacer que los organismos adecuados de ambas Partes lleven a cabo proyectos conjuntos;
- promover las normas, los sistemas de certificación y los criterios reglamentarios europeos;
- promover nuevos medios de comunicación, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

- desarrollo y aplicación de una política de mercado sectorial en las telecomunicaciones y los servicios postales búlgaros, de actos y procedimientos legales y reglamentarios;
- modernización de la red de telecomunicaciones de Bulgaria y su integración en las redes europea y mundial;
- cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea;
- integración de los sistemas transeuropeos; aspectos jurídicos y reglamentarios de las telecomunicaciones;
- gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno económico: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones.

ARTICULO 84

**Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros**

1. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco idóneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros de Bulgaria.

2. La cooperación se centrará en:

- el desarrollo en Bulgaria de unos sistemas de contabilidad y auditoría eficaces basados en las normas europeas;
- el fortalecimiento y la reestructuración de los sistemas bancario y financiero;
- la mejora y la armonización del sistema de supervisión y reglamentación de los servicios bancarios y financieros;
- la preparación de glosarios de terminología;
- el intercambio de información en particular respecto a la legislación propuesta;
- la preparación y traducción de la legislación comunitaria y búlgara.

3. Para ello, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

ARTICULO 85

**Cooperación en los sistemas de auditoría y control financiero**

1. Las Partes cooperarán con el fin de desarrollar sistemas eficaces de control financiero y auditoría en la administración búlgara según los métodos y procedimientos generalmente aceptados en la Comunidad.

2. La cooperación se centrará en:
- el intercambio de información relacionada con los sistemas de auditoría;
  - la unificación de la documentación sobre auditorías;
  - actividades de formación y de asesoría.
3. Para ello, la Comunidad prestará asistencia técnica cuando sea conveniente.

#### ARTICULO 86

##### **Política monetaria**

A petición de las autoridades de Bulgaria, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Bulgaria para introducir la plena convertibilidad de la leva y la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. Esto incluirá el intercambio oficioso de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

#### ARTICULO 87

##### **Blanqueo de dinero**

1. Las Partes establecerán un marco para cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la «Financial Action Task Force» (FATF).

#### ARTICULO 88

##### **Desarrollo regional**

1. Las Partes intensificarán su cooperación en el ámbito del desarrollo regional y de la planificación del territorio.

2. Para ello, se podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:

- intercambio de información por las autoridades nacionales, regionales o locales sobre la política de desarrollo regional y de planificación del territorio y,

cuando proceda, prestación de asistencia a Bulgaria para la formulación de dichas políticas;

- acciones conjuntas por parte de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico;

- estudio de un enfoque conjunto para el desarrollo de las regiones situadas en la frontera comunitaria con Bulgaria;

- intercambio de visitas para explorar las oportunidades de cooperación y asistencia;

- intercambio de funcionarios o de expertos;

- prestación de asistencia técnica, con especial interés en el desarrollo de las regiones desfavorecidas;

- creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluirán seminarios.

#### ARTICULO 89

##### **Cooperación en materia social**

1. Respecto a la salud y la seguridad, las Partes fomentarán la cooperación entre sí con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación comprenderá especialmente:

- la prestación de asistencia técnica;

- el intercambio de expertos;

- la cooperación entre empresas;

- operaciones de información y asistencia administrativa y de otro tipo que sea pertinente a las empresas y operaciones de formación;

- cooperación en la salud pública.

2. En relación con el empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en:

- la organización del mercado laboral;

- los servicios de búsqueda de empleo y de orientación profesional;

- la planificación y realización de programas de reestructuración regional;

- el fomento del desarrollo del empleo local.

La cooperación en este ámbito se realizará mediante acciones en forma de estudios, la prestación de servicios de expertos y la información y formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social búlgaro a la nueva situación económica y social, principalmente mediante la prestación de servicios de expertos, información y formación.

## ARTICULO 90

**Turismo**

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre sí, lo que incluirá:

- facilitar el turismo y, cuando proceda, reducir las correspondientes formalidades;
- prestar asistencia a Bulgaria para la privatización del sector turístico así como para la creación de una política estatal y de empresas para establecer unos mecanismos jurídicos, administrativos y financieros óptimos para su desarrollo posterior;
- aumentar la corriente de información a través de las redes internacionales, bases de datos, etc.;
- transferir conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios;
- estudiar operaciones conjuntas tales como proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.;
- intercambiar puntos de vista y suministrar los intercambios apropiados de información sobre asuntos importantes de interés mutuo que afecten al sector turístico.

## ARTICULO 91

**Pequeñas y medianas empresas**

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas (PME), en particular en el sector privado, y la cooperación entre PME de la Comunidad y de Bulgaria.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:

- mejora, cuando proceda, de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras para el establecimiento y la expansión de las PME y para la cooperación transfronteriza;
- prestación de los servicios especiales necesarios para las PME (formación de directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios;
- creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las PME y fomento de la cooperación transfronteriza (p. ej. la red europea de cooperación empresarial (BC-NET), los Centros Euro-Info, conferencias, etc.).

3. La cooperación incluirá el suministro de asistencia técnica en particular para crear el apoyo institucional apropiado a las PME, a nivel nacional y regional, respecto a los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicos y de mercadotecnia.

## ARTICULO 92

**Información y sector audiovisual**

1. La Comunidad y Bulgaria tomarán las medidas oportunas para estimular un intercambio mutuo de información que sea efectivo. Se dará prioridad a los programas que tengan como fin suministrar al público información básica sobre la Comunidad y a los círculos profesionales búlgaros información más especializada, incluido, cuando sea posible, el acceso a las bases de datos comunitarias.

2. Las Partes cooperarán en el fomento de la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisual en Bulgaria podrá tomar parte, en particular, en las actividades puestas en marcha por la Comunidad en el marco del programa MEDIA según los procedimientos establecidos por el organismo encargado de gestionar las actividades y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1990, por la que se creó el programa. La Comunidad animará al sector audiovisual búlgaro a participar en los programas EUREKA apropiados.

Las Partes coordinarán y, cuando proceda, armonizarán sus políticas relativas a la reglamentación de la radiodifusión transfronteriza, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

La cooperación podrá incluir entre otras cosas el intercambio de programas, becas y material para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

## ARTICULO 93

**Protección del consumidor**

1. Las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección del consumidor en Bulgaria y en la Comunidad.

2. Para ello, la cooperación incluirá, dentro de las posibilidades existentes:

- el intercambio de información y expertos,
- el acceso a las bases de datos comunitarias,
- operaciones de formación y asistencia técnica.

## ARTICULO 94

**Aduanas**

1. El objetivo de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de Bulgaria al sis-

tema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuerdo.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información;
- el desarrollo de infraestructuras fronterizas apropiadas entre las Partes;
- la introducción del documento administrativo único y la nomenclatura combinada por Bulgaria;
- la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Bulgaria;
- la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías;
- la organización de seminarios y períodos de formación;
- el apoyo a la introducción de sistemas modernos de información aduanera.

Se proporcionará asistencia técnica cuando se considere apropiado.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 97, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo n.º 6.

#### ARTICULO 95

##### Cooperación estadística

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesiten para apoyar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Bulgaria.

2. Las Partes cooperarán, en particular para:

- fortalecer el aparato estadístico búlgaro;
- alcanzar la armonización con los métodos, normas y clasificaciones internacionales (y especialmente de la Comunidad);
- proporcionar los datos necesarios para mantener y supervisar la reforma económica;
- proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados;
- garantizar la confidencialidad de los datos;
- intercambiar información estadística.

3. La Comunidad proporcionará, llegado el caso, asistencia técnica.

#### ARTICULO 96

##### Economía

1. La Comunidad y Bulgaria facilitarán el proceso de las reformas y de la integración económicas ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y del diseño y la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

2. A tal fin, la Comunidad y Bulgaria:

- intercambiarán información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo;
- analizarán conjuntamente las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;
- fomentarán, especialmente mediante el programa de «Acción para la Cooperación Económica» (ACE), una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Bulgaria, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas, y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

#### ARTICULO 97

##### Drogas

1. La cooperación estará encaminada en particular a incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.

2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1.

3. La cooperación entre las Partes contratantes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes:

- la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;
- la creación o reforzamiento de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud;
- el incremento de la eficacia de las instituciones que participen en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas;
- la formación de personal y la investigación;

— la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas esenciales utilizadas para manufacturar ilícitamente narcóticos o sustancias psicotrópicas, estableciendo normas apropiadas equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y los organismos internacionales pertinentes, en particular la «Chemical Action Task Force» (CATF).

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

## TITULO VII

### COOPERACION CULTURAL

#### ARTICULO 98

Teniendo en cuenta la solemne declaración de la Unión Europea, las Partes se comprometen a promover, animar y facilitar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Bulgaria y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá incluir, especialmente:

- el intercambio de obras de arte no comerciales y de artistas;
- la producción de películas y la industria del cine, teniendo en cuenta la cooperación en el sector audiovisual prevista en el artículo 92;
- la traducción de obras literarias;
- la conservación y restauración de monumentos y emplazamientos (patrimonio arquitectónico y cultural);
- la formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- la organización de actos culturales de carácter europeo.

## TITULO VIII

### COOPERACION FINANCIERA

#### ARTICULO 99

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 100, 101, 103 y 104, y sin perjuicio del artículo 102, Bulgaria recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Banco, para acelerar la transformación económica de Bulgaria y para ayudar a Bulgaria a hacer frente a

las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural.

#### ARTICULO 100

Esta asistencia financiera estará incluida en:

— el marco de la Operación PHARE previsto en el Reglamento (CEE) n.º 3906/89 del Consejo, modificado, sobre una base multianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previas consultas con Bulgaria y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 103 y 104 del presente Acuerdo;

— los préstamos acordados por el Banco Europeo de Inversiones hasta la fecha de expiración de su disponibilidad; la Comunidad fijará, previas consultas con Bulgaria, la cantidad máxima y el período de disponibilidad de los préstamos del Banco Europeo de Inversiones a Bulgaria para los años siguientes.

#### ARTICULO 101

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de Asociación.

#### ARTICULO 102

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta las directrices del G-24 para la actuación y la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Bulgaria y en coordinación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

- apoyar las medidas destinadas a introducir y mantener la convertibilidad de la divisa búlgara;
- respaldar la estabilización y los esfuerzos de ajuste estructural a medio plazo, incluida la asistencia a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Bulgaria de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, según proceda, en favor de la convertibilidad y/o la reestructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que Bulgaria se mantenga fiel a esos programas y, como objetivo último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de Asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del

cumplimiento de las obligaciones contraídas por Bulgaria en lo que se refiere a dicha asistencia.

#### ARTICULO 103

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Bulgaria, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas y la capacidad de absorción de la economía búlgara, la capacidad para reembolsar los préstamos y el avance hacia un sistema de economía de mercado y la reestructuración en Bulgaria.

#### ARTICULO 104

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y las instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

### TITULO IX

#### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES GENERALES Y FINALES

#### ARTICULO 105

Se crea un Consejo de Asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

#### ARTICULO 106

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros designados por el Gobierno de Bulgaria, por otra.

2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno de Bulgaria, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

5. Cuando sea conveniente, el Banco Europeo de Inversiones tomará parte, como observador, en los trabajos del Consejo de Asociación.

#### ARTICULO 107

El Consejo de Asociación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

#### ARTICULO 108

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 de este artículo, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

#### ARTICULO 109

1. El Consejo de Asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobier-

no de Bulgaria, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios

En su reglamento interno, el Consejo de Asociación determinará las obligaciones del Comité de Asociación, que consistirán especialmente en la preparación de las reuniones del Consejo de Asociación y en determinar el funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de Asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de Asociación. En este caso, el Comité de Asociación tomará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 107.

#### ARTICULO 110

El Consejo de Asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u órgano especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas

En su reglamento interno, el Consejo de Asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u órganos.

#### ARTICULO 111

Se crea una Comisión Parlamentaria de Asociación que será un foro en el que se reunirán los miembros del Parlamento de Bulgaria y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

#### ARTICULO 112

1. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Bulgaria, por otra.

2. La Comisión Parlamentaria de Asociación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión Parlamentaria de Asociación estará presidida, por rotación, por el Parlamento Europeo y por el Parlamento de Bulgaria, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

#### ARTICULO 113

La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá solicitar al Consejo de Asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión Parlamentaria de Asociación sobre las decisiones del Consejo de Asociación.

La Comisión Parlamentaria de Asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

#### ARTICULO 114

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, incluidos los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

#### ARTICULO 115

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no obstará para que cualquiera de las Partes Contratantes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no menoscaben de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales.

#### ARTICULO 116

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición especial que éste contenga:

— las medidas que aplique Bulgaria respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a Bulgaria no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales búlgaros o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes a

aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

#### ARTICULO 117

Los productos originarios de Bulgaria no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre si los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Bulgaria en virtud del Título IV y del Capítulo I del Título V no será más favorable que el que se conceden entre si los Estados miembros.

#### ARTICULO 118

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

#### ARTICULO 119

Hasta que se alcancen en el marco del presente Acuerdo derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los Acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Bulgaria, por otra, excepto en las áreas de competencia comunitaria y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros derivadas del presente Acuerdo en sectores de su competencia.

#### ARTICULO 120

Los Protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y los Anexos I a XVI forman parte integrante del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 121

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

#### ARTICULO 122

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Bulgaria.

#### ARTICULO 123

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y búlgara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

#### ARTICULO 124

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Bulgaria sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 8 de mayo de 1990.

#### ARTICULO 125

1. En caso de que, a la espera de que finalicen en los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de determinadas partes del presente Acuerdo, especialmente las relativas a la circulación de mercancías, se pongan en aplicación en 1993 mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y Bulgaria, las Partes contratantes convienen en que, en tales circunstancias y a efectos del Título III, de los artículos 64 y 67 del presente

Acuerdo y de los Protocolos n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, se entenderá por "fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo":

— la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, por lo que respecta a las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y

— el 1 de enero de 1993, por lo que se refiere a las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor y que se refieran a ésta.

2. En caso de entrada en vigor con posterioridad al 1 de enero, se aplicará lo dispuesto en el Protocolo n.º 7.

LISTA DE ANEXOS

I	Artículos 9 y 19	Definición de productos industriales y agrícolas
IIa	Artículo 10, apartado 2	Concesiones arancelarias comunitarias'
IIb	Artículo 10, apartado 2	Concesiones Arancelarias comunitarias
III	Artículo 10, apartado 3	Concesiones arancelarias comunitarias
IV	Artículo 11, apartado 1	Concesiones arancelarias búlgaras
V	Artículo 11, apartado 2	Concesiones arancelarias búlgaras
VI	Artículo 11, apartado 3	Concesiones arancelarias búlgaras
VII	Artículo 11, apartado 4	Restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Bulgaria
VIII	Artículo 13	Exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en Bulgaria
IX	Artículo 14, apartado 3	Restricciones cuantitativas sobre las exportaciones de Bulgaria
X	Artículo 18	Productos agrícolas transformados (capítulo 25 a 97 de la NC)
XIa,b	Artículo 21, apartado 2	Concesiones agrarias comunitarias
XIIa,b	Artículo 21, apartado 3	Concesiones agrarias búlgaras (R.C.)
XIIIa,b	Artículo 21, apartado 4	Concesiones agrarias extraordinarias de la comunidad Anexo de los Anexos XIb y XIIIb
XIVa,b	Artículo 21, apartado 4	Concesiones agrarias extraordinarias de Bulgaria
XVa	Artículo 45	Actos jurídicos relativos a la propiedad inmobiliaria
XVb	Artículos 45, 46, 48, 50, 51	Establecimiento: Servicios financieros
XVc	Artículos 45, 51	Establecimiento: Sectores que deberán excluirse del trato nacional durante cierto tiempo
XVd	Artículo 45	Establecimiento: Sectores excluidos
XVI	Artículo 67	Propiedad intelectual

ANEXO I

Lista de productos a que se hace referencia en los artículos 9 y 19

Código de la NC	Designación
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
ex 3502 10	— Ovoalbúmina:
	— Las demás:
3502 10 91	— Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etcétera)
3502 10 99	— Las demás
ex 3502 90	— Las demás:
	— Albúminas, excepto la ovoalbumina:
	— Lactoalbúmina:
3502 90 51	— Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etcetera)
3502 90 59	— Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado: desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar.
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

**ANEXO IIa**

<u>CODIGO NC</u>	
2501 00 31	
2501 00 51	
2501 00 91	
2501 00 99	
2503 90 00	
2511 20 00	
2513 19 00	
2513 29 00	
2516 12 10	
2516 22 10	
2516 90 10	
2518 20 00	
2518 30 00	
2526 20 00	
2530 40 00	
2804 61 00	
2804 69 00	
2805 11 00	
2805 19 00	
2805 21 00	
2805 22 00	
2805 30 10	
2805 30 90	
2805 40 10	
ex 2844 30 11	cementos en bruto, desperdicios y escombros
ex 2844 30 19	
ex 2844 30 51	cementos en bruto, desperdicios y escombros
3201 20 00	
3201 30 00	
3201 90 10	
ex 3201 90 90	Los demas extractos de origen vegetal
4104 10 91	
4105 11 91	
4105 11 99	
4105 12 10	
4105 12 90	
4105 19 10	
4105 19 90	
4106 11 90	
4106 12 00	
4106 19 00	
4107 10 10	
4107 29 10	
4107 90 10	
4403 10 10	
7202 19 00	
7202 21 10	
7202 21 90	
7202 29 00	
7202 30 00	
7202 41 10	
7202 41 90	
7202 49 10	
7202 49 50	

7202 49 80
7202 50 00
7202 70 00
7202 80 00
7202 91 00
7202 92 00
7202 93 00
7202 99 30
7202 99 80
7602 00 19
7801
7901
7903
8101 10 00
8101 91 10
8101 91 90
8102 10 00
8102 91 10
8102 91 90
8103 10 10
8103 10 90
8104 11 00
8104 19 00
8107 10 00
8108 10 10
8108 10 90
8109 10 10
8109 10 90
8110 00 11
8110 00 19
8111 00 11
8111 00 19
8112 20 31
8112 20 39
8112 30 10
8112 40 11
8112 40 19
8112 91 10
8112 91 31
8112 91 39
8112 91 90
8113 00 10

**ANEXO IIb**

<u>CÓDIGO NC</u>
7202 21 10
7202 21 90
7202 29 00
7901

## ANEXO III

CÓDIGO NC 1991	CONTIGENTE ARANCELARIO DE BASE <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>	LÍMITE MÁXIMO ARANCELARIO DE BASE <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	En miles de ecus	En miles de ecus
2836 20 00 30 00		3 969
2905 31 00	4 167	
2918 14 00		386
2933 90 10		211
2936 27 00		985
3102 10 10	419	
3102 10 91 99 21 00 29 10 29 90 50 90 60 00 70 00 90 00	580	
3102 30 10 30 90	1 125	
3102 40 10 40 90		2 541
3102 80 00	2 840	
3105		5 072
6403		4 410
6911		1 764

- (1) Para las importaciones que superen estos contingentes la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.
- (2) Para las importaciones que superen estos límites máximos la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.
- (3) Estas cantidades se incrementan anualmente en un 20% a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo

25010010	26040000	28121000	29032300	29152100	29224990
25010020			29032900	29152200	29225010
25010030	26050000	28129000		29152300	29225090
25010040			29041010	29152400	
25010090	26060000	28152000		29152900	29231000
			29051110	29153100	29239090
25020000	26090000	28201000	29051120	29153200	
		28209000	29051200	29153300	29241010
25031000	26100000		29051400	29153400	29241090
25039000		28272000	29051500	29153500	
	26110000	28273400	29051600	29156000	29251100
		28273500	29051910	29157000	29251900
25041000	26122000	28273920	29051990	29159000	29252090
25049010		28273990	29052100		
25049090	26131000	28275100	29052200	29161100	29269000
	26139000	28275900		29161200	
25083000		28276000	29062900	29161900	29270000
	26140000			29163100	
25101000		28299010	29071120	29163200	29280000
	26151000	28299090	29071200	29163300	
25102000	26159000		29071300	29163900	29299000
		28331100	29071400		
25111010	26161000	28331900	29071500	29171100	29301000
25111020	26169000		29071900	29171200	29302000
25111090		28332200	29072100	29173100	29303000
	26171000	28334000	29072200	29173200	29304000
25112010	26179000		29072300	29173300	
25112020		28342910	29072900	29173600	29310091
25112090	27050000	28342990	29073000		
				29181710	29321100
25120000	27073000	28352900	29091100	29181720	29321200
			29091900	29181910	29321300
25132110	27090000	28401100	29092000	29181920	29321900
25132120		28401900	29093000	29181990	29322100
	27111100			29181990	29322900
25132910	27111200		29101000	29182110	29329011
25132920	27111300	28402000	29102000	29182120	29329019
	27112100	28403000		29182200	
25191000	27112900		29121100	29182310	29331100
25199000		28416010	29122100	29183000	29332100
	27121010		29124100		29332900
25240010	27129090	28443010	29124200	29211100	29333100
25240090			29124900	29211200	29335100
	27131200	28470000	29125000	29211900	29335910
25251000			29126000	29212200	29336100
25252000	27160000	29021100		29212900	29336910
25253000		29021900		29214300	29336920
	28020000		29141200	29214400	29336990
25261000		29024100	29141300	29214500	29337900
25262000	28030000	29024200	29141900	29214900	29339090
		29024300	29142300	29215100	
25270000	28091000	29024400	29143000	29215900	29341000
		29025000	29144100		29342000
25281000	28112100		29144900	29221300	29343000
25289000	28112200	29031200	29146100	29224100	29349010
	28112940	29031300	29146900	29224910	29349020
26012000		29032200	29147000	29224920	29349090

29350090	31032010	35040090	38220000	40169910	44082010
	31032090			40169990	44082090
29361000	31039000	35061000	38231000		44089010
29362100		35069100	38232000	41011000	44089090
29362200	31041000	35069900	38236000	41012100	
29362500	31042000		38239020	41013000	44190000
29362700		37019110	38239090	41014000	
29362800	31053000	37019120			45011000
29369000	31054000		39042100	41041010	45019010
	31055100	37023100	39042200	41041090	45019090
29371000	31055900	37023200	39043000	41042200	
29372100	31056000	37023900	39044000	41042990	45020010
29372200	31059020	37024100	39045000		45020090
29372900		37024200		41090000	
29379100	32029000	37024300	39069000		45039010
29379200		37024400		41100010	45039090
29379900	32050000	37025100	39072000		
		37025200	39074000	41110000	45041000
29381000	32061000	37025300			45049000
29389010	32062000		39089000	43019010	
29389020	32063000	37031020			47010000
29389090	32064100	37031090	39091000	43021300	
	32064930		39092000	43022010	47020000
29391010	32064940	38013000	39093000	43022020	
29391030	32064950	38019010	39094000	43022090	48023000
29392110		38019090	39095000		48024000
29392120	32110000			44031000	48026000
29394000		38021000	39139021	44032000	
29395000	33011100	38029010	39139029	44033100	48053000
29396000	33011200	38029090	39139090	44033200	48054000
29397000	33011300			44033300	48055000
29399010	33011400	38059010	39169000	44033400	48057000
29399020	33011900	38059090		44033500	48058000
29399060	33012100		39211100	44039100	
	33012200	38061000	39211200	44039200	48102100
29400000	33012400	38062000	39211300	44039900	
	33012900	38063000	39211400		48131000
29411000			39211900	44041000	48132000
29412000	33013000	38083000	39219000	44042000	48139010
29413000	33019000	38084000			
29414000		38089000	40022010	44071010	48162000
29415000	33021000		40023900	44071090	48163000
29419000	33029000	38121000	40025100	44072110	48169000
		38123000	40027000	44072190	
29420000	34021100		40028010	44072210	49011000
	34021200	38130000	40028090	44072290	49019100
30043200	34021300		40029100	44072310	49019900
	34021900	38140000	40029900	44072390	
30062000	34031100			44079110	49021000
30063000	34031900	38151100	40113000	44079190	49029000
30064011	34039100	38151900		44079210	
30064020	34039900	38159000	40139010	44079290	49030000
30065000				44079910	
30066010	35030020	38160000	40151100	44079990	49040000
30066020	35030090		40151900		
		38180000	40159000	44081010	49070000
31031000	35040010			44081090	

49090000	55062000	63072000	70151000
	55063000		70159010
50050000	55069000	64011000	70159020
			70159090
51013000	55093200	64023000	
	55095100		70171000
51052100	55095200	64061000	70172000
51052900	55095300	64062000	70179000
	55095900	64069100	
51081000	55096100	64069900	70182000
51082000	55099100		
	55099200	65010000	71021000
52010000	55099900		71023100
52021000		65020000	71023900
52029100	55101100,		
	55101200	65061000	71031000
52030000	55102000		71039100
	55103000	68051000	71039900
52061500	55109000	68052000	
52062400		68053000	71041000
52062500	55152900		71042010
		68061000	71049010
52091900	56011000	68062000	
52093900		68069000	71081100
	56041000		71081210
52094200	56042000	69031010	71081290
		69031090	71081300
52095900	56050000	69032010	71082010
		69032090	71082090
52111900	56090000		
52114200		69091100	71101100
	57023900	69091900	71101900
54031000	57025900		71102100
54032000	57029900	70021000	71102900
54033200		70022000	71103100
54033300	58109100	70023110	71103900
54033900		70023190	71104100
54034100	59022000	70023210	71104900
54034200	59029000	70023290	
54034900		70023910	71151010
	59031000	70023990	
54041000	59032000		71151090
54049000	59039000	70060010	71159000
	59069900	70060090	ex 72281000
54050000			--- Las demás (NC)
	59100011	70071100	72281050 --- Forjadas (NC)
	59100019	70071900	72281090 --- Las demás (NC)
55020000	59100091	70072100	ex 72282000
	59100099	70072900	--- Las demás (NC)
55031000			72282050 --- Forjadas (NC)
55033000			72282080 --- Las demás (NC)
55034000	59111000	70111000	72284000
55039000	59112000	70112000	72285000
	59113100	70119000	ex 72286000
55041000	59113200		72286090 --- Las demás (NC)
55049000	59114000	70120000	ex 72287000
	59119000	70140010	--- Las demás (NC)
55061000			--- Las demás (NC)
			72287091 --- Simplemente obtenidos o acabados en frío (NC)
			72287099 --- Los demás (NC)

74011000	84335900	84484200	84774000	85164000	86021000
74012000		84484900	84775100	85165000	86029000
74072210		84485100	84775900		
75052200	84388020	84485900	84778000	85202000	86031000
75061000	84388030		84779000		86039000
75062000		84490000		85221000	
78050000	84391000		84792000	85229010	86040000
	84392000	84513000	84794000	85229090	
79040000	84393000	84514010	84798100		86062000
80030010	84399100	84514020	84798200	85253000	
80030090	84399900	84515000			86090030
80040000		84519000	84833000	85309010	
	84424000		84834000	85309020	87052000
80051000	84425010	84522100	84835000	85309090	87053000
80052000	84425090	84522900			
80060000		84524000	84841000	85319010	87060010
80070000	84431100	84529000	84849000	85319020	87060021
	84431200				87060022
81019300	84431900	84531000	84851000	85323000	87060023
81029200	84432100	84532000			87060029
81029300	84432900	84538000	85030000	85401100	
81029900	84433000	84539000		85401200	87071000
	84434000		85049000	85402000	87079010
81039000	84435010	84541000		85403000	87079090
	84435090	84543000	85051900	85404100	
82130000	84436000	84549000	85059090	85404200	87081000
	84439010			85404900	87082100
84061100	84439090	84553000	85061200	85408100	87082900
84061910			85061300	85409100	87083100
84061990			85061900	85409900	87083900
84069000	84451200	84629190	85062000		87084000
	84451300		85069000	85411000	87085000
84072100	84451900	84669410		85412100	87086000
	84452000	84669420	85079000	85412900	87087000
84082000	84453000	84669490		85413000	87088000
	84454000		85089000	85414000	87089100
84099100	84459011	84678100		85415000	87089200
84099110	84459019	84678900	85091000	85416000	87089300
84099910	84459090	84679100		85419000	87089400
84196000			85101000		87089900
84199010	84462100	84689090	85109091	85421100	
	84462900			85421900	87113000
84301010	84463000	84729010		85428000	87114000
84301020			85119000	85429000	87115000
84303100	84471100	84731000			87119000
84303900	84471200	84732100	85129000		
84304100	84472000	84732910		85431000	
84304900	84479000	84732920	85131010	85433000	87141100
		84732990	85131090	85439000	87141900
84305000	84481100	84733000	85139010		87149300
84306100	84481910	84734010	85139090	85451100	87149400
84306900	84481990			85451900	87149500
84311000	84482000	84751000	85149000		87149600
84312000	84483100	84752000		85459000	87149900
84313900	84483200	84759010	85151100		
	84483300	84759090	85152900	86011000	90011010
84335100	84483900			86012000	90011090
84335300	84484100	84773000			

90013000	90278010	27131100	28251000	28369900	29042000
90019000	90278090		28252000		29049000
	90279000	28012000	28253000	28392000	
90031100		28013000	28254000	28399000	29052910
90031900	90303900		28255000		29052990
90039000	90304000	28041000	28256000	28411000	29053200
	90308100	28042100	28257000	28412000	29053910
90041000	90308900	28044000	28258000	28414000	29053990
	90309000	28047000	28259010	28415000	29054100
90063000			28259020	28416090	29054200
90064000	90311000	28054000	28259030	28417000	29054300
	90313000		28259040	28418000	29054400
90081000	90314000	28062000	28259050	28419000	29054910
90083000	90318000		28259060		29054990
90084000	90319000	28070011	28259070	28421000	29055010
90089000		28070012	28259090		29055090
	92091000	28070020		28431000	
90109000	92092000		28271000	28432100	29061200
	92093000	28080011	28273100	28432900	29061300
	92099100	28080012	28273200	28433000	29061400
90111000	92099200		28273600	28439010	29061900
90112000	92099300	28092090	28273700	28439020	29062100
90118000	92099400		28273800		
90119000	92099900	28100010	28274100	28444010	29071110
		28100021	28274911		
90121000		28100022	28274912	28481000	29081000
90129000	93051000			28489000	29082000
	93052900				29089010
90142000	93059010	28111100	28302000		29089020
90149000		28111910	28303000	28500000	29089090
		28111920	28309000		
90151000	94011000	28111930		28510010	
90152000		28111940	28311000	28510020	29094100
90153000	95071000	28111950	28319000	28510030	29094200
90154000	95072000	28111960			29094300
90158000	95073000	28111970	28322000	29011000	29094400
90159000	95079000	28111980	28323000	29012100	29094900
		28111990		29012200	29095000
	96121000	28112910	28332100	29012300	29096010
90183200	96122000	28112920	28332400	29012400	29096020
		28112930	28332500	29012900	29096090
90211900	96141000	28112990	28332600		
90212100	96142000		28332700	29022000	29103000
90212900	96149000		28332900	29023000	29109000
90213000	25082000	28151100	28333000	29026000	
90214000		28153000		29027000	29110000
90215000	25131100	28181000	28342100	29029000	
90219000	25131900	28182000	28342200		29121200
		28183000		29031100	29121300
90221100	27060000		28351000	29031600	29121900
90221900		28191000	28353100	29031900	29122910
90222100	27100020	28199010	28353900	29033000	29122990
90222900	27100030	28199020		29034000	29123000
90223000			28361000	29035100	
90229000	27111400	28211000	28366000	29035900	29130010
		28212000	28367000	29036100	29130020
90230000	27121090		28369100	29036200	29130030
	27122010	28220000	28369200	29036900	29130040
90274000	27122090		28369300		29130050

29130090	29221910	32064920	37022000	38235000	39201000
	29221990	32064960	37025400	38239010	39202000
29142100	29222100	32064970	37025500		39203000
29142200	29222200	32064990	37025600	39039000	39204100
29142900	29222910	32065000	37029100		39204200
	29222920		37029200	39046100	39205100
29151100	29223000	32071000	37029300		39205900
29151200	29224210		37029400	39046900	
29151300	29224290	32121000	37029500	39049000	39206100
29153900		32129000			39206200
29154000	29232000		37040011	39051100	39206300
29155000	29239010	32131000	37040012	39051910	39206900
	29239020	32139000	37040020	39051990	39207100
29161500			37040030	39052000	39207200
29162000	29242100	32141010	37040040	39059000	39207300
	29242910	32141090	37040090		39207900
29171300	29242990	32149000		39061000	39209100
29171400			37051000		39209200
29171900	29252010	32151100	37052000	39071000	39209300
29172000		32151900	37059000	39075000	39209400
29173400	29291000	32159010		39076000	39209900
29173500		32159090	37061010	39079100	
29173700	29309000		37061020	39079900	39234000
29173900		33012600	37069010		
	29310099		37069020	39111000	39261000
29181110		34029010			
29181120	29329020	34029091	37071000	39121100	40024100
29181200	29329031	34029099	37079000	39121200	
29181400	29329032			39122000	40052000
29181500	29329039	34041000	38012010	39123100	40059100
29181610	29329040	34042000	38012020	39123900	40059900
29181620	29329050	34049010	38012030	39129000	
29181630	29329090	34049090			40061000
29182390		34051000	38030000	39161000	40069000
29182911	29392900	34052010		39162000	
29182919	29393000	34052090	38040000		40070010
29182920	29399030	34053000		39172110	40070020
29189000	29399040		38051000	39172190	
	29399050	34070010	38052000	39172210	40081100
29190010	29399070	34070020		39172290	40081900
29190020	29399090	34070030	38069010	39172310	40082100
29190030			38069020	39172390	40082900
29190040	30011000	35011000	38069090	39172910	
29190090	30012000			39172990	40091000
	30023900	35030010	38070010	39173110	40092000
29201000	30031000		38070090	39173190	40093000
29209010		35071000		39173210	40094000
29209020	32011000	35079000	38101000	39173290	40095000
29209090	32012000		38109000	39173300	
	32013010	37011010		39173910	40111000
29212100	32013020	37011020	38111100	39173990	40114000
29213010	32019011	37012000	38111900	39174000	40115000
29213090	32019019	37013010	38119000		
29214100	32019020	37013020		39191010	40141000
29214200		37019910	38172000	39191090	40149010
	32064200	37019920		39199010	40149090
29221100	32064300		38233000	39199020	
29221200	32064910	37021000	38234000	39199090	40161000

40169100	44012200	48232000	52052500	54024100	56072100
40169200	44013000	48233000	52053100	54024200	56072900
40169300		48234000	52053200	54024300	56073000
40169400	44020010	48235100	52053300	54024900	56074100
40169510	44020020	48235900	52053400	54025100	56074900
40169590	44020090		52053500	54025200	56075000
40169930		49051000	52054100	54025900	56079000
	45031000	49059100	52054200	54026100	
40170010		49059900	52054300	54026200	56081100
40170020	46011010		52054400		56081900
40170090	46011090	49081000		54026900	
	46012000	49089000	52061100		56089000
41012200	46019100		52061200	54033100	
41012900	46019900	49100000	52061300		57022000
			52061400	55011000	
41031000	46021000	49111000	52062200	55012000	58062000
41032000	46029010	49119100	52062300	55013000	
41039000	46029090	49119900	52063100	55019000	58071000
			52063300		
41042100	48025100		52063400	55032000	58090000
41042910	48025200	50031000	52063500		
41042920	48025300	50039000	52064100	55051000	58101000
41043110			52064400	55052000	58109200
41043120	48030000	50040000	52064500		58109900
41043190				55070000	
41043910	48041100	50060000	52079000		58110000
41043920	48042100			55081000	
41043990	48045900	51012100	53031000		59011000
		51012900	53039000	55091100	59019000
41079000	48052200			55091200	
	48056000	51022000	53041000	55092100	59050000
41080000			53049000	55092200	
	48079100	51031000		55093100	59061000
41100090	48079900	51032000	53051100	55094100	59069100
		51033000	53051900	55094200	
42040010	48101100		53052100		59070010
42040090	48101200	51040000	53052900	55121900	59070020
	48102900		53059100	55132100	59070090
42061000	48103100	51051000	53059900	55151900	
42069000	48103200	51053000		55152100	59080000
	48103900	51054000	53071000	55159100	
43011000	48109100		53072000		59090010
43012000	48109900	51061000		55169200	59090090
43013000		51062000	53081000		
43014000	48161000		53082000	56012100	60023000
43015000		51071000	53083000	56012900	60024110
43016000	48171000	51072000	53089010	56013000	60024190
43017000	48172000		53089090		60024910
43018010	48173000	51091000		56021000	60024990
43018090		51099000	53101000	56022100	60029110
43019090	48211000			56022900	60029190
	48219000	52051100	54011010	56029000	60029210
43021100		52051300	54012010		60029310
43021210	48221000	52051400		56049000	60029910
43021220	48229000	52051500	54021000		60029990
		52052100	54022000	56060000	
44011000	48231100	52052300	54023100		61032300
44012100	48231900	52052400	54023200	56071000	

61041900	62143000	63101000	70052990
61043900	62144000	63109000	70091000
61046300	62149000		70099100
			70099200
61059000	62160010		70140090
		68121000	
61072900	63011000	68122000	70189000
61079100	63014000	68123000	70200000
61079200	63019000	68124000	
61079900			71051000
			71059000
	63022200	68125000	72023000
61081900	63022900	68126000	72024100
61089900	63023900		72024900
	63024000	70031110	72025000
	63029300	70031120	72026000
61099010		70031190	72027000
			72028000
			72029100
			72029200
61122010	63053900	70031910	72029300
	63059000	70031920	
61159900			ex 72029900 --- Ferrofósforo
	63061100	70041010	72029919 ---- Con el 15% o más en peso de fósforo (NC)
	63061200	70041020	72029930 --- Ferrosiliciomagnesio (NC)
62029900	63061900	70041090	72029980 --- Los demás (NC)
	63063100		ex 72089000 - Los demás (NC)
62031200	63063900	70051010	72089090
	63064100	70051020	ex 72102000 -- Los demás (NC)
62072900	63064900	70051090	72102090
62079200	63069100	70052110	ex 72103100 --- Los demás (NC)
	63069900	70052120	72103190
62091000		70052190	ex 72103900 --- Los demás (NC)
62099000	63071000	70052910	72103990
	63079000	70052920	ex 72105000 -- Los demás (NC)
			72105090
62111210	63080000		ex 72106000 -- Los demás (NC)
62112010			72106090
62123000			
62129000	63090000		

ex 72113000 -- De anchura no superior a 500 mm (NC)  
 ---- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% (NC)  
 72113031 ---- Llamados "magnéticos" (NC)

ex 72124000 ---- De anchura no superior a 500 mm (NC)  
 72124095 ---- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo  
 y óxidos de cromo, barnizados (NC)

ex 72125000 -- De anchura superior a 500 mm (NC)  
 72125010 -- Plateados, dorados, platinados o esmaltados (NC)  
 ---- Plomados (NC)  
 72125039 ---- De anchura superior a 500 mm (NC)  
 ---- Los demás (NC)  
 72125059 ---- Los demás (NC)  
 ---- De anchura no superior a 500 mm (NC)  
 72125071 ---- Estañados o impresos (NC)  
 72125073 ---- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo,  
 barnizados (NC)  
 72125075 ---- Cobreados (NC)  
 72125085

- 72125091 .---- Plomados (NC)
- (CN) 72125097 ---- Cromados o niquelados (NC)
- 72125093 ---- Revestidos de aluminio (NC)
- alloy (CN) 72125093 ---- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc (NC)
- 72125097 ---- Los demás (NC)
- 72125098 ---- Los demás (NC)
- 72151000
- 72166000
- ex 72171100
  - Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm (NC)
  - 72171191 ---- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado (NC)
  - 72171199 ---- Los demás (NC)
- ex 72171200
  - 72171210 --- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm (NC)
- ex 72171900
  - 72171910 --- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm (NC)
- ex 72189000
  - De sección transversal cuadrada o rectangular (NC)
  - De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso (NC):
  - 72189030 --- Menos del 2,5% de níquel (NC)
  - Los demás (NC)
  - 72189091 --- Forjados (NC)
  - De sección transversal circular o poligonal (NC)
  - 72189099 ---- Los demás (NC)
- ex 72199000
  - Los demás (NC)
  - 72199091 ---- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel (NC)
  - 72199099 ---- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel (NC)
- ex 72202000
  - De anchura no superior a 500 mm (NC)
  - De espesor igual o superior a 3 mm, que contengan en peso (NC)
  - 72202031 ---- El 2,5% o más de níquel (NC)
  - 72202039 ---- Menos del 2,5% de níquel (NC)
  - De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, que contengan en peso
- (CN) 72202051 ---- El 2,5% o más de níquel (NC)
- 72202059 ---- Menos del 2,5% de níquel (NC)
- De espesor no superior a 0,35 mm, que contengan en peso (NC)
- 72202091 ---- El 2,5% o más de níquel (NC)
- 72202099 ---- Menos del 2,5% de níquel (NC)
- ex 72209000
  - De anchura superior a 500 mm (NC)
  - 72209019 --- Los demás (NC)
  - De anchura no superior a 500 mm (NC)
  - Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (NC)
  - 72209039 ---- Los demás (NC)
  - 72209090 --- Los demás (NC)

- 72222000  
ex 72223000
- Los demás (NC)
  - Que contengan el 2.5% o más en peso de níquel (NC)
- 72223051 ---- Forjados (NC)  
72223059 ---- Los demás (NC)  
... --- Que contengan menos del 2.5% en peso de níquel (NC)
- 72223091 ---- Forjados (NC)  
72223099 ---- Los demás (NC)
- ex 72224000
- Los demás (NC)
  - Los demás (NC)
  - Simplemente obtenidos o acabados en frío (NC)
- 72224091 ---- Obtenidos a partir de productos laminados planos (NC)  
72224093 ---- Los demás (NC)  
72224099 ---- Los demás (NC)
- 72230000
- ex 72249000
- De sección transversal cuadrada o rectangular (NC)
- 72249019 --- Forjados (NC)  
--- Los demás (NC)  
--- Forjados (NC)  
72249091 ---- De sección transversal circular o poligonal (NC)
- 72249099 ---- Los demás (NC)
- ex 72252000
- Los demás (NC)
- 72252090 --- Los demás (NC)
- ex 72259000
- 72259090 -- Los demás (NC)
- ex 72261000
- Los demás (NC)
  - De anchura no superior a 500 mm (NC)
- 72261091 ---- De grano orientado (NC)  
72261099 ---- De grano sin orientar (NC)
- ex 72262000
- Simplemente laminados en frío (NC)
- 72262039 --- De anchura no superior a 500 mm (NC)  
--- Los demás (NC)  
--- De anchura superior a 500 mm (NC)
- 72262059 ---- Los demás (NC)  
--- De anchura superior a 500 mm (NC)  
---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (NC)
- 72262079 ---- Los demás (NC)  
72262090 ---- Los demás (NC)
- ex 72269200
- De anchura no superior a 500 mm (NC)
  - Que contengan menos del 0.6% de silicio en peso y no menos del 0.3% ni más del 1% de aluminio (NC)
  - Los demás (NC)
- 72269299 ---- Los demás (NC)
- ex 72269900
- De anchura superior a 500 mm (NC)---- Los demás (NC)
  - De anchura no superior a 500 mm (NC)
  - Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (NC)
- 72269919 ---- De anchura superior a 500 mm (NC)---- Los demás (NC)  
---- De anchura no superior a 500 mm (NC)  
---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (NC)

72269939	-----	Los demás (NC)
72269990	-----	Los demás (NC)
72291000		
72292000		
72299000		
ex 73021000		
73021010	--	Conductores de corriente, con partes de metal no férreo (NC)
73023000		
ex 73024000		
73024090	--	Los demás (NC)
ex 73029000		
73029030	--	Bridas de unión, placas y tirantes de separación (NC)
73029090	--	Los demás (NC)
73030000		
ex 73041000		
73041010	- --	De diámetro exterior no superior a 168,3 mm de hierro (NC) (Arancel búlgaro)
73041030	- --	De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm (NC)
73041090	--	De diámetro exterior superior a 406,4 mm (NC)
(CN)		
73043100		
73043900		
73044100		
73044900		
73045100		
73045900		
73049000		
ex 73059000	-	Los demás (Arancel búlgaro)
73059010	---	Tubos utilizados en sistemas de alta presión, de secciones transversales interior y exterior circulares o no, utilizados en las centrales hidroeléctricas (Arancel búlgaro)
73059090	---	Los demás (Arancel búlgaro)
ex 73061000		
	--	Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior (NC)
73061011	---	No superior a 168,3 mm (NC)
73061019	---	Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm (NC)
73062000		
73063000		
73064000		
73065000		
73066000		
73069000		
ex 73082000		
73082010	-	Torres (Arancel búlgaro)
73082090	-	Castilletes (Arancel búlgaro)
ex 73090000		
73090011	----	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares (Arancel búlgaro)
73090019	----	Los demás (Arancel búlgaro)
73090020	---	No fijos, utilizados para el transporte o almacenamiento (Arancel búlgaro)

	-	De capacidad igual o superior a 50 litros (Arancel búlgaro)
ex 73101000	-	De capacidad igual o superior a 50 litros (NC)
73101010	---	Fijos (Arancel búlgaro)
73101020	---	No fijos (Arancel búlgaro)
	--	Los demás (Arancel búlgaro)
ex 73102900	--	Los demás (NC)
73102910	---	Depósitos, barriles, tambores y recipientes similares, utilizados para el transporte de leche (Arancel búlgaro)
	---	Los demás (Arancel búlgaro)
73102990		
73110000		
73121000		
73129000		
73141100		
73141900		
73142000		
73143000		
73144100		
73144200		
73144900		
73145000		
73151200		
73151900		
73152000		
73158100		
73158200		
73158900		
73159000		
ex 73160000		
73160010	---	Anclas utilizadas para los buques (Arancel búlgaro)
73160090	---	Las demás (Arancel búlgaro)
73191000		
73192000		
73193000		
73199000		
73202000		
	-	Los demás (Arancel búlgaro)
ex 73209000	-	Los demás (NC)
73209010	--	Muelles de espiral plana (NC)
73209090	--	Los demás (NC)
73239100		
73239200		
ex 73241000		
73241010	--	Que se destinen a aeronaves civiles (NC)
73241090	--	Los demás (NC)
ex 73249010	--	Artículos de higiene, excepto las piezas, que se destinen a aeronaves civiles (Arancel búlgaro)
73249010	--	Artículos de higiene, excepto las piezas, que se destinen a aeronaves civiles (Arancel búlgaro)
Tariff)		
73249090		
ex 73262000		
73262010	-	Que se destinen a aeronaves civiles (NC)

75021000	84284000	84729090	87032499	90101000	91040000
75022000	84285000		87033110	90102000	
	84286000	84734090	87033120	90103000	91051100
75030000	84289000		87033191		91051900
		84741000	87033199	90131000	91052100
75040000	84291100		87033210	90132000	91052900
	84291900	84743200	87033220	90138010	91059100
75051110	84292000	84743900	87033291	90138090	91059900
75051121	84293000	84748000	87033299	90139000	
75051129	84294010	84749000	87033310		91061000
75051210	84295210		87033320	90141000	91062000
75051221	84295220	84761100	87033391	90148000	91069000
75051229	84295910	84761900	87033399		
75052100	84295920	84769000	87039010	90183900	91070000
			87039020		
75071100	84306200	84798910	87039091	90241000	91081100
75071200		84798920	87039099	90248000	91081200
75072000	84341000	84798930		90249000	91081900
	84349000	84798990	87041000		91082000
75080010		84799010	87042100	90251100	91089100
75080090	84401000	84799090	87042200	90259000	91089900
	84409000		87042300		
76031000		84859010	87043100	90272000	91091100
	84412000	84859090	87043200	90273000	91091910
76032000	84413000		87049000	90275000	91091990
	84414000	85093000			91099010
76090000	84418000			90281000	91099090
		85102000	90012000	90282000	
76129010	84423000	85109010	90015000	90283000	91101100
76129020		85109099		90289000	91101200
	84451100		90021100		91101900
78030010		85329000	90021900	91011100	91109000
78030090	84461000		90022000	91011200	
		85399000	90029000	91011900	91111000
78041100	84511000			91012100	91112000
	84518000	85447000	90049000	91012900	91118000
82122000				91019110	91119000
82129000	84521000	85452000	90061000	91019120	
	84523000		90062000	91019190	91121000
83112000		86069120	90065100	91019910	91128000
83113000	84632000		90065200	91019920	91129000
83119000		87031000	90065300	91019990	
	84651000	87032110	90065900		91141000
84022000	84659500	87032120	90066100	91021100	91142000
		87032191	90066200	91021200	91143000
84151000	84669200	87032199	90066900	91021900	91144000
84158100		87032210	90069100	91022100	91149000
84158200	84679200	87032220	90069900	91022900	
84159000	84679900	87032291		91029110	92011000
		87032299	90071100	91029120	92012000
84201000	84688010	87032310	90071900	91029190	92019000
84209100	84688090	87032320	90072100	91029910	
84209900		87032391	90072900	91029920	92030000
	84711000	87032399	90079100	91029990	
84271000		87032410	90079200		96170000
84272000	84721000	87032420		91031000	
84279000	84722000	87032491	90082000	91039000	96180000
	84723000				

97011000	25085000	25162200	25202090	25239000	26030000
97019000	25086000	25169000			
	25087000		25210010	25291000	26070000
97040000		25171000	25210090	25292100	
	25090000	25172000		25292200	26080000
25051000		25173000	25221000	25293000	
25059000	25140000	25174100	25222000		26121000
		25174900		25301000	
25061000			25223000	25302000	26180000
25062100	25151100			25303000	
25062900	25151200	25181000	25231000	25304000	
	25152000	25182000	25232100	25309000	
		25183000	25232910		
25070000	25161100		25232920	26020000	
25081000	25161200	25201000	25232930		
25084000	25162100	25202010	25233000		

- ex 26190000 - Los demás (NC)
- 26190091 -- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso (NC)
- 26190093 -- Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio (NC)
- 26190095 -- Desperdicios aptos para la extracción de vanadio (NC)
- 26190099 -- Los demás (NC)

26201100  
 26201900  
 26202000  
 26203000  
 26204000  
 26205000  
 26209000

26210000  
 27030000

- ex 27040000 -- Que se destine a la fabricación de electrodos (NC)
- 27040011 -- Los demás (NC)
- 27040090

27071000	27111900	28043000	28092010	28170000	28273910
27072000		28045000			28274921
27074000	27129010	28046100	28112300	28230000	28274922
27075000		28046900			28274990
27076000	27132000	28048000	28131000	28241000	
27079100	27139000	28049000	28139010	28242000	28281000
27079900			28139090	28249000	28289000
	27141000	28051100			
27081000	27149000	28051900	28141000	28261100	28291100
27082000		28052100	28142000	28261200	28291900
	27150010	28052200		28261900	
27100010	27150090	28053000	28151200	28262000	28301000
27100040				28263000	
27100050	28011000	28061000	28161000	28269000	28321000
27100060			28162000		
	28042900	28080020	28163000	28273300	28332300

28341000	29053100	30045000	32072000	35021000	38210000
		30049000	32073000	35029000	
28352100	29061100		32074000		39011000
28352200		30051000		35051010	39012000
28352300	29141100	30059010	32081000	35051021	39013000
28352400	29145000	30059090	32082000	35051029	39019000
28352500			32089000	35052010	
28352600	29161300	30061000		35052020	39021000
	29161400	30064019	32091000	35052090	39022000
28362000			32099000		39023000
28363000	29181300	31010010		36010010	39029000
28364000		31010090	32100010	36010090	
28365000	29261000		32100090		39031100
	29262000	31021000		36020000	39031900
28371100		31022100	33012300		39032000
28371900	29310011	31022910	33012500	36030010	39033000
28372000	29310019	31022990		36030021	
		31023000	33030000	36030029	39041000
28380000	29331900	31024000		36030030	
	29333900	31025010	33041000	36030091	39073000
28391100	29334000	31025090	33042000	36030099	
28391900	29335990	31026000	33043000		39081000
	29337100	31027010	33049100	36041000	
28413000	29339010	31027090	33049900	36049000	39100000
		31028000			
28429010	29350010	31029000	33051000	36050000	39119000
28429020			33052000		
28429090	29362300	31043010	33053000	36061000	39131000
	29362400	31043090	33059000	36069000	39139011
28441010	29362600	31049011			39139019
28441090	29362900	31049019	33061000	37031010	
28442000		31049090	33069000	37032010	39140000
28443020	29391020			37032090	
28443090	29391090	31051010	33071000	37039010	39151000
28444090	29392190	31051020	33072000	37039090	39152000
28445000		31051030	33073000		39153000
	30019010	31051040	33074100	38011000	39159000
28451000	30019090	31051090	33074900		
28459000		31052000	33079000	38081000	39171010
	30021010	31059010		38082000	39171090
28461000	30021020	31059090	34011110		
28469000	30021090		34011120	38091000	39181010
	30022000	32021000	34011910	38099100	39181020
28491000	30023100		34011920	38099200	39181090
28492000	30029010	32030010	34012000	38099900	39189010
28499000	30029090	32030090			39189020
			34022000	38112100	39189090
28510040	30032000	32041100		38112900	
28510090	30033100	32041200	34054010		39221000
	30033900	32041300	34054090	38122000	39222000
29031400	30034000	32041400	34059000		39229011
29031500	30039000	32041500		38151200	39229012
29032100		32041600	34060000		39229090
	30041000	32041700		38171000	
29041090	30042000	32041900	35019010		39231000
	30043100	32042000	35019091	38190000	39232110
29051300	30043900	32049000	35019092		39232190
29051700	30044000			38200000	39232910



52083900	52121100	54077100	55141100	57024900	59021000
52084100	52121200	54077200	55141200	57025100	
52084200	52121300	54077300	55141300	57025200	59041000
52084300	52121400	54077400	55141900	57029100	59049100
52084900	52121500		55142100	57029200	59049200
52085100		54078100	55142200		
52085200	52122100	54078200	55142300	57031000	60011000
52085300	52122200		55142900	57032000	60012100
52085900	52122300	54078300	55143100	57033000	60012200
	52122400	54078400	55143200	57039000	60012900
52091100	52122500	54079100	55143300		60019100
		54079200	55143900	57041000	60019200
52091200	53011000	54079300	55144100	57049000	
52092100	53012100	54079400	55144200		
52092200	53012900		55144300	57050000	60019900
52092900	53013000	54081000	55144900	58011000	
52093100		54082100	55151100	58012100	60021000
52093200	53021000	54082200		58012200	60022000
	53029000		55151200	58012300	60024210
52094100		54082300	55151300	58012400	60024290
52094300	53061000	54082400	55152200	58012500	60024310
52094900	53062000		55159200	58012600	60024390
52095100		54083100	55159900	58013100	
52095200	53091100	54083200		58013200	60029290
	53091900	54083300	55161100	58013300	60029390
52101100	53092100	54083400	55161200	58013400	
52101200	53092900		55161300	58013500	61011000
52101900		55082000	55161400	58013600	61012000
52102100	53109000		55162100	58013600	61013000
52102200		55096200	55162200	58019000	
52102900	53110000	55096900	55162300	58021100	
52103100			55162400	58021900	61019000
52103200	54011020	55111000	55163100	58022000	61021000
	54012020	55112000	55163200	58023000	61022000
52103900			55163300		61023000
52104100	54023300	55113000	55163400	58031010	61029000
52104200	54023900		55164100	58031090	
		55121100	55164200	58039000	
52104900		55122100	55164300		61031100
52105100	54061000	55122900	55164400		61031200
52105200	54062000	55129100	55169100	58041000	61031900
52105900	54071000	55129900	55169300	58042100	61032100
	54072000	55131100	55169400	58042900	61032200
52111100				58043000	61032900
52111200	54073000	55131200			61033100
52112100	54074100	55131300	56012200	58050000	61033200
52112200	54074200	55131900			61033300
52112900		55132200	56030000		61033900
52113100	54074300	55132300		58061000	61034100
52113200	54074400	55132900	57011000	58063100	61034200
		55133100		58063200	61034300
52113900	54075100	55133200	57019000	58063900	61034900
52114100	54075200	55133300		58064000	
52114300		55133900	57021000		
52114900	54075300	55134100	57023100	58079000	
52115100	54075400	55134200	57023200		61041100
52115200	54076000	55134300	57024100	58051000	61041200
52115900		55134900	57024200	58089000	61041300

61042100	61119000	62032200	62081100	63013000	64039100
61042200	61121100	62032300	62081900		
61042300	61121200	62032900		63021000	64039900
61042900	61121900	62033100	62082100	63022100	64041100
61043100	61122090	62033200	62082200	63023100	64041900
61043200	61123100	62033300	62082900		
61043300	61123900	62033900	62089100	63023200	64042000
61044100	61124100	62034100	62089200	63025100	64051000
61044200	61124900	62034200	62089900	63025200	64052000
61044300		62034300		63025300	
61044400		62034900	62092000	63025900	64059010
61044900	61130000		62093000	63026000	64059090
61045100	61141000	62041100		63029100	
61045200	61142000	62041200	62101010	63029200	65030010
61045300	61143000	62041300	62101090	63029900	
61045900	61149000	62041900	62102010		65030020
61046100			62102090	63031100	65030090
61046200	61151100	62042100	62103010	63031200	65040000
61046900	61151200	62042200	62103090	63031900	65051010
		62042300	62104010	63039100	65051090
61051000	61151900	62042900	62104090	63039200	65059000
61052000	61152000	62043100	62105010	63039900	
	61159100	62043200	62105090		65069100
61061000	61159200	62043300		63041100	65069200
61062000	61159300	62043900	62111110	63041900	65069900
61069000		62044100	62111190	63049100	65070000
		62044200	62111290	63049200	66011000
61071100	61161000	62044300	62112090	63049300	
61071200	61169100	62044400	62113100	63049900	66019100
61071900	61169200	62044900	62113200		66019900
	61169300	62045100	62113300	63051000	
	61169900	62045200	62113900	63052000	66020000
61072100	61171000	62045300	62114100	63053100	66031000
61072200	61172000	62045900	62114200		66032000
61081100	61178000	62046100	62114300	63062100	66039000
61082100	61179000	62046200	62114900	63062200	
61082200	62011100	62046300		63062900	67010010
61082900	62011200	62046900	62121000		67010090
61083100	62011300		62122000	64019100	
61083200	62011900	62051000	62131000	64019200	67021000
	62019100	62052000		64019900	
61083900	62019200	62053000	62132000		67029000
61089100	62019300	62059000	62139000	64021100	67030000
61089200	62019900	62061000		64021900	67041100
			62141000		
61091000	62021100	62062000	62142000	64022000	67041900
61099020	62021200	62063000		64029100	67042000
61099090	62021300	62064000	62151000	64029900	67049000
	62021900	62069000	62152000	64031100	68010000
61101000	62029100		62159000	64031900	68021011
61102000	62029200	62071100		64032000	
61103000	62029300		62160090	64033000	68021019
61109000		62071900		64034000	68021020
	62031100	62072100	62171000		68022100
61111000	62031900	62072200	62179000	64035100	68022200
61112000		62079100	63012000	64035900	
61113000	62032100	62079900			68022300

68022900	68102000	69041000	69139000	70139900	71122000
	68109100	69049000			
68029100			69141000	70161000	71129000
68029200	68109900	69051000	69149010		
		69059000	69149090	70169010	71131100
68029300	68111000	69060000			71131900
	68112000		70010010	70169090	71132000
68029900	68113000	69071010	70010090	70181000	71141100
68030010	68119000	69071020		70191000	71141900
68030090		69071090	70031990		71142000
	68127000	69079010	70032010	70192000	71161010
68041010	68129000	69079020	70032090	70193100	71161020
	68131000	69079090	70033010	70193200	
68041020	68139000		70033090		71161091
68042110	68141000	69081010		70193900	71161092
68042190		69081020	70049010	70199000	71161099
	68149000	69081090	70049020	71011000	
68042210	68151000	69089010			71162011
68042290		69089020	70049090	71012100	71162012
	68152000	69089090	70053010	71012200	71162019
68042310	68159100		70053090	71022100	71162091
68042390		69099011	70080000	71022900	71162092
68043000	68159900	69099019	70101000	71042090	71162093
	69010010	69099021	70109010	71049090	71162099
68071000		69099029	70109090	71061010	71171100
	69010090		70131010	71061020	
68079000	69021010	69101000	70131090	71069110	71171900
68080000	69021090	69109010		71069120	71179000
68091100	69022010	69109090	70132100	71069210	71181000
	69022090			71069220	71189000
68091900	69029010	69111000	70132900		72021900
68099000		69119000	70133100	71070000	72022100
68101100	69029090		70133200	71090000	72022900
	69039010	69120000		71110000	
68101900	69039020		70133900		72051000
	69039090	69131000	70139100	71121000	72052100
					72052900

ex 7207 1100

7207 1190 --- Forjados (NC)

ex 7207 1200

7207 1290 --- Forjados (NC)

ex 7207 1900

--- De sección transversal circular o poligonal (NC)  
 ---- Laminados u obtenidos por colada continua (NC)  
 7207 1919 --- Forjados (NC)

ex 7207 2000

-- De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior a:  
 doble del espesor (NC)  
 7207 2019 ---- Forjados (NC)  
 -- Los demás de sección transversal rectangular y anchura inferior a:  
 doble del espesor (NC)

	7207 2039	---	Forjados (NC)
	7207 2059	---	Forjados (NC)
ex	7209 9000		
	7209 9090	--	Los demás (NC)
ex	7210 1100		
	7210 1190	--	Los demás (NC)
ex	7210 1200		
	7210 1290	---	Los demás (NC)
ex	7210 4100		
	7210 4190	---	Los demás (NC)
ex	7210 4900		
	7210 4990	---	Los demás (NC)
ex	7210 7000		
	7210 7090	---	Los demás (NC)
ex	7211 3000		
		--	De anchura no superior a 500 mm (NC)
		---	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso (NC)
	7211 3039	----	Los demás
	7211 3050	---	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25% en peso, perc inferior al 0,6% en peso (NC)
	7211 3090	---	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6% en peso (NC)
ex	7211 4100		
		---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
		----	Los demás (NC)
	7211 4195	-----	Llamados "magnéticos" (NC)
	7211 4199	-----	Los demás (NC)
ex	7211 4900		
		---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
	7211 4991	---	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25% en peso, perc inferior al 0,6% en peso (NC)
	7211 4999	---	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6% en peso (NC)
ex	7211 9000		
		--	De anchura superior a 500 mm (NC)
	7211 9019	---	Los demás (NC)
	7211 9090	--	De anchura no superior a 500 mm (NC)
ex	7212 1000		
		--	Los demás (NC)
		---	De anchura superior a 500 mm (NC)
	7212 1093	----	Los demás (NC)
	7212 1099	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)

- ex 7212 2100  
 --- De anchura superior a 500 mm (NC)  
 7212 2119 ---- Los demás (NC)  
 7212 2190 --- De anchura no superior a 500 mm (NC)
- ex 7212 2900  
 -- De anchura superior a 500 mm (NC)  
 7212 2919 --- Los demás (NC)  
 7212 2990 -- De anchura no superior a 500 mm (NC)
- ex 7212 3000  
 -- De anchura superior a 500 mm (NC)  
 7212 3019 --- Los demás (NC)  
 7212 3090 -- De anchura no superior a 500 mm (NC)
- ex 7212 4000  
 -- Los demás (NC)  
 --- De anchura superior a 500 mm (NC)  
 7212 4093 ---- Los demás (NC)  
 --- De anchura no superior a 500 mm (NC)  
 7212 4098 ---- Los demás (NC)
- ex 7212 6000  
 -- De anchura superior a 500 mm (NC)  
 --- Los demás (NC)  
 7212 6019 -- De anchura no superior a 500 mm (NC)  
 --- Simplemente tratados en la superficie  
 ---- Los demás (NC)  
 7212 6093 --- Los demás (NC)  
 7212 6099
- 7214 1000
- 7215 2000  
 7215 3000  
 7215 4000
- ex 7215 9000  
 7215 9090 - Los demás (NC)
- ex 7216 9000  
 -- Los demás (NC)  
 7216 9050 ---- Forjados (NC)  
 7216 9060 ---- Laminados o extrudidos en caliente (NC)  
 ---- Obtenidos o acabados en frío (NC)  
 7216 9091 ---- Chapas con nervaduras (NC)  
 ---- Los demás (NC)  
 ---- Obtenidos a partir de productos laminados planos (NC)  
 ---- Galvanizados, con un espesor: (NC)  
 ---- Inferior a 2,5 mm (NC)  
 7216 9093 ---- Igual o superior a 2,5 mm (NC)  
 7216 9095 ---- Los demás (NC)  
 7216 9097 ---- Los demás (NC)  
 7216 9098 ---- Los demás (NC)
- ex 7217 1100

7217 1110	--	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm (NC)
ex 7217 1200		
7217 1290	---	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm (NC)
7217 1300		
ex 7217 1900		
7217 1990	---	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm (NC)
7217 2100		
7217 2200		
7217 2300		
7217 2900		
7217 3100		
7217 3200		
7217 3300		
7217 3900		
7301 2000		
ex 7304 1000		
7304 1010	--	De diámetro exterior no superior a 168,3 mm de acero (Arancel búlgaro)
7304 2000		
7305 1100		
7305 1200		
7305 1900		
7305 2000		
ex 7305 3100	-	Soldados longitudinalmente (Arancel búlgaro)
7305 3110	--	Soldados longitudinalmente (NC)
	---	Tubos utilizados en sistemas de alta presión, de secciones transversales interior y exterior circulares o no, utilizados en las centrales hidroeléctricas (Arancel búlgaro)
7305 3190	---	Los demás (Arancel búlgaro)
	---	(Arancel búlgaro)
ex 7305 3900	--	Los demás (NC)
7305 3910	---	Tubos utilizados en sistemas de alta presión, de secciones transversales interior y exterior circulares o no, utilizados en las centrales hidroeléctricas (Arancel búlgaro)
	---	Los demás (Arancel búlgaro)
7305 3990		
ex 7306 1000		
7306 1090	--	Soldados helicoidalmente (NC)

7307 1100  
 7307 1900  
 7307 2100  
 7307 2200  
 7307 2300  
 7307 2900  
 7307 9100  
 7307 9200  
 7307 9300  
 7307 9900

7308 1000  
 7308 3000

ex 7308 4000 - (Arancel búlgaro)  
 - (NC)  
 7308 4010 - Equipo para apuntalado (Arancel búlgaro)  
 7308 4090 - Los demás (Arancel búlgaro)

7308 9000

7310 2100 -- Latas para cerrar por soldadura o rebordeado (NC)

ex 7313 0000

7313 0010 --- Alambre con púas (Arancel búlgaro)  
 7313 0090 --- Los demás (Arancel búlgaro)

7315 1100

7317 0000

7318 1100  
 7318 1200  
 7318 1300  
 7318 1400  
 7318 1500  
 7318 1600  
 7318 1900  
 7318 2100  
 7318 2200  
 7318 2300  
 7318 2400  
 7318 2900

7320 1000

7321 1100  
 7321 1200  
 7321 1300

ex 7321 8100 -- (Arancel búlgaro)  
 -- (NC)  
 7321 8110 --- Estufas (Arancel búlgaro)  
 --- Con evacuación de gases quemados (NC)  
 7321 8190 --- Los demás (NC)

	--	(Arancel búlgaro)
ex 7321 8200	--	(NC)
7321 8210	---	Estufas (Arancel búlgaro)
7321 8210	---	Con evacuación de gases quemados (NC)
7321 8290	---	Los demás (NC)
	--	(Arancel búlgaro)
ex 7321 8300	--	(NC)
7321 8310	---	Estufas (Arancel búlgaro)
7321 8390	---	Los demás (Arancel búlgaro)
7321 9000		
7322 1100		
7322 1900		
7322 9000		
7323 1000		
7323 9300		
7323 9400		
7323 9900		
7324 2100		
7324 2900		
7324 9000	-	Las demás, incluidas las partes (Arancel búlgaro)
	-	(NC)
ex 7324 9010	---	Los demás artículos de higiene (Arancel búlgaro)
7325 1000		
7325 9100		
ex 7325 9900		
7325 9910	---	De fundición maleable (NC)
7325 9990	---	Las demás (NC)
7326 1100		
ex 7326 1900		
7326 1910	-	Forjadas (NC)
7326 1990	-	Las demás (NC)
ex 7326 2000		
	-	Las demás (NC)
7326 2030	-	Jaulas y pajareras (NC)
7326 2050	-	Cestas de alambre (NC)
7326 2090	-	Las demás (NC)
	-	Las demás
7326 9000		

74020010	74102100	76071900	81019900	82042000	82159130
74020020		76072000	81021000	82051000	82159900
74031100	74102200	76081000	81029100		
74031200	74111000	76082000		82052000	83011000
	74112100		81031000		83012000
74031300		76101000		82053000	
74031900	74112200	76109010	81041100		83013000
74032100		76109090	81041900	82054000	
74032200	74112900		81042000	82055100	83014000
	74121000	76110000	81043000	82055900	83015000
74032300	74122000	76121000	81049000	82056000	83016000
74032900	74130000	76130000	81051000	82057000	83017000
	74141000	76141000	81059000	82058000	83021000
74040000		76149000		82059000	
	74149010		81060000	82060000	83022000
74050000	74149090	76151000	81071000		83023000
74061000			81079000	82071100	
74062000	74151000	76152000	81081000	82071200	83024100
	74152100			82072000	
74071010	74152900	76161000	81089000	82073000	83024200
74071021	74153100		81091000	82074000	83024900
74071029	74153200	76169000	81099000	82075000	
74072110	74153900	78011000		82076000	83025000
74072121			81100000		83026000
74072129	74160000	78019100	81110000	82077000	
74072221		78019900	81121100	82078000	83030000
	74170000		81121900	82079000	83040000
74072229		78020000	81122000	82081000	
	74181000	78041900	81123000	82082000	83051000
74072910	74182000		81124000	82083000	
74072921	74191000	78042000	81129100	82084000	83052000
		78060000	81129900	82089000	
74072929	74199100	79011100	81130000		83059000
74081100	74199900			82090000	83061000
74081900	75011000	79011200	82011000		83062100
	75012000			82100000	83062900
74082100		79012000	82012000		83063000
74082200	76011000		82013000	82111000	83071000
	76012000	79020000	82014000	82119100	83079000
74082900	76020000	79031000	82015000	82119200	
	76041000	79039000	82016000		83081000
74091100	76042100		82019000	82119300	
		79050000	82021000	82119400	83082000
74091900	76042900		82022000	82121000	
74092100	76051100	79060000	82023100	82141000	83089000
			82023200	82142000	83091000
74092900	76051900	79071000		82149000	
		79079000	82024000		83099000
74093100	76052100		82029100	82151010	83100000
74093900	76052900	80011000	82029900	82151020	83111000
74094000	76061100	80012000	82031000		
			82032000	82151030	84011000
74099000	76061200	80020000		82152000	84012000
74101100	76069100		82033000		84013000
	76069200	81011000	82034000		84014000
74101200	76071100	81019100	82041100	82159110	
		81019200	82041200	82159120	84021100

84021200	84129090	84193290	84254100	84359000	84563090
84021900	84131100	84193900		84361000	84569011
84029000	84131900	84194000		84362100	84569019
	84132000	84195000	84254200	84362900	84569090
84031000	84133000	84198100		84368000	84571000
84039000	84134000	84198910	84254900	84369100	84572000
	84135000	84198920	84261100	84369900	84573000
84041010	84136000		84261200	84371010	84581100
84041090		84198990	84261900		84581900
84042000	84137000	84199020	84262000	84371020	
84049010	84138100	84199090	84263000	84378000	84589100
84049090	84138200		84264100	84379010	84589900
	84139100	84211100		84379090	84591000
84051000	84139200	84211200	84264900	84381000	84592100
84059000	84141000	84211900	84269100	84382000	84592900
	84142000	84212100	84269900	84383000	84593100
84071000	84143000	84212200			
84072900	84144000	84212300	84281000	84384000	84593900
84073100	84145100	84212900		84385000	84594000
84073200	84145900	84213100	84282000		84595100
		84213900	84283100	84386000	84595900
84073300	84146000	84219100	84283200	84388010	84596100
84073400	84148010	84219900	84283300	84388040	84596900
84079000	84148020	84221100	84283900		84597000
84081000	84148030	84221900	84294020	84388090	84601100
84089000	84148090		84295110	84389010	
84091000	84149000	84222000	84295120	84389090	84601900
84099120		84223000	84302000	84411010	84602100
84099190	84158300	84224000	84313100	84411090	
84099920	84161000	84229000	84314100		84602900
84099990	84162000	84231010		84419010	84603100
	84163010	84231020	84314200	84419090	84603900
84101100	84163090	84232000	84314300	84421000	84604000
	84169000	84233010	84314910	84422000	84609000
84101200	84171000		84314990	84440000	84611000
	84172000	84233090	84321000	84501100	84612000
84101300	84178000		84322100	84501200	
84109000		84238100	84322900		84613000
84111100	84179000	84238200	84323000	84501900	84614000
	84181000	84238900		84502000	
84111200	84182100		84324000	84509000	84615000
	84182200	84239000	84328000	84512100	84619000
84112100	84182900	84241000	84329000		84621000
84112200	84183000	84242010	84331100	84512900	84622100
84118100	84184000	84242090	84331900	84542000	84622900
84118200		84243000		84551000	84623100
84119100	84185000	84248100	84332000	84552100	84623900
84119900	84186100		84333000	84552200	84624100
84121000	84186900	84248900	84334000		84624900
84122103	84189100	84249000	84335200	84559000	
84122900	84189900	84251100	84336000	84561010	84629110
84123100	84191100	84251900	84339000	84561090	84629910
84123900	84191900	84252000	84342000	84562010	84629920
	84192000		84351010		84629990
84128010		84253100		84562090	84631000
84128090	84193100			84563010	84633000
84129010	84193210	84253900	84351090		84639000

84641000	84789000	85016300	85124000	85193900	85311010
	84791000	85016400	85141000		85311020
84642000			85142000	85194000	85312000
84649000	84793000	85021100	85143000		85318010
84659100		85021200	85144000	85199100	85318020
84659200	84801000	85021300	85151900	85199910	
84659300	84802000	85022000	85152100	85199990	85321000
84659400	84803000	85023000	85153100	85201000	85322100
84659600	84804100	85024000	85153900	85203100	
84659900	84804900		85158010	85203900	85322200
84661000		85041000	85158020	85209010	85322300
	84805000	85042100		85209090	
84662000	84806000	85042200	85158090		85322400
84663000		85042300	85159010	85211000	85322500
84669100	84807100	85043100	85159020	85219000	85322900
84669310		85043200	85159090	85231100	85331000
84669320	84807900	85043300		85231200	85332100
84669390	84811000	85043400	85161000		85332900
84671100	84812000	85044000	85162100	85231300	
84671900	84813000		85162900	85232000	85333100
		85045000			85333900
84681000	84814000	85051100	85163100	85239000	85334000
	84818000	85052010	85163200	85241000	85339000
84682000		85052020	85163300	85242100	85340000
84689010	84819000	85052030	85166000	85242200	85351000
			85167100	85242300	85352100
84691000	84821000	85053000	85167200		85352900
84692100	84822000			85249000	
84692900		85059010	85167900	85251000	85353000
	84823000	85061100	85168000	85252000	85354000
84693100	84824000		85169000	85261000	85359000
84693900	84825000	85071000	85171000	85269100	85361000
84701000		85072000	85172000	85269200	85362000
84702100	84826000	85073000	85173000	85271100	85363000
			85174000	85271900	85364100
84702900	84829100	85074000	85178100		85364900
84703000		85078000	85178200	85272100	
84704000	84829900	85081000		85272900	85365000
		85082000	85179000	85273100	85366100
84705000	84831000	85088000	85181000	85273200	85366900
	84832000		85182100	85273900	
84709000		85092000	85182200	85279000	85369000
84712000	84836000	85094000	85182900	85281010	85371000
84719100	84839000	85098000			85372000
84719200		85099000	85183010	85281090	85381000
84719300	85011000	85111000	85183090		
84719900	85012000			85282010	85389000
	85013100	85112000	85184000	85282090	
84732930	85013200	85113000	85185000	85291000	85391000
84732990	85013300		85189011	85299000	
84742000	85013400	85114000	85189019	85301010	85392100
84743100	85014000	85115000	85189090	85301020	
84771000	85015100	85118000			85392200
84772000	85015200		85191000	85301030	85392900
	85015300	85121000	85192100	85308010	85393100
84781000	85016100	85122000	85192900	85308020	
	85016200	85123000	85193100	85308030	85393900

85394000	86090020	88039010	90183100	91132000	94021000
	86090090	88039090	90184100	91139000	94029000
85408900			90184900		94031000
85422000	87011000	88040000	90185000	92021000	
85432000	87012000		90189000	92029000	94032000
		88051000	90191000	92041010	94033000
85438000	87013000	88052000	90192000		
85441100	87019000			92041090	94034000
85441900	87021010	89011000	90200000	92042000	94035000
	87021090	89012000	90211100		94036000
85442000		89013000	90251910	92051000	
	87029010	89019000	90251990		94037000
85443000	87029090		90252010	92059000	94038000
85444100	87051000	89020000	90252090	92060000	
85444900	87054000		90258010		94039000
	87059000	89031000	90258090	92071000	
85445100		89039100		92079000	94041000
85445900	87091100	89039200	90261010	92081000	94042100
85446000		89039900			94042900
85461000	87091900		90261090	92089000	
85462000	87099000	89040000	90262010		94043000
85469000	87100000		90262090	93010000	94049000
	87111000	89051000	90268010	93020000	
85471000	87112000	89052000	90268090	93031000	94051000
	87120000	89059000	90269000	93032000	94052000
85472000	87131000		90271010		94053000
	87139000	89060000	90271090	93033000	
85479010	87142000	89071000		93039010	94054000
85479090			90291010		94055000
	87149100	89079000		93039090	94056000
85480000	87149200	89080000	90291090	93040010	94059100
	87150000			93040090	94059200
86050000		90014000	90292010	93052100	94059900
86061000	87161000	90051000			
	87162000	90058010	90292091	93059020	94060000
86063000	87163100	90058090		93059030	
86069110			90292099	93059090	95010000
86069190	87163900	90059000	90299000	93061000	
86069210	87164000	90091100	90301000	93062100	95021010
86069220	87168000	90091200	90302000		95021020
86069290		90092100		93062900	
86069900	87169000	90092200	90303100		95021090
86071100		90093000	90312000	93063000	95029100
	88011000	90099000		93069000	95029900
86071200	88019000	90160010	90321010	93070000	95031000
86071900			90321090	94012000	95032010
86072100	88021100	90160090	90322010	94013000	95032090
86072900	88021200	90171000	90322090	94014000	
86073000	88022000		90328100	94015000	95033010
86079100	88023000	90172000			
86079900	88024000		90328910	94016100	95033090
86080010	88025010	90173000		94016900	
	88025090	90178000	90328990		95034110
86080020		90179000	90329000	94017100	95034190
86080030	88031000	90181100	90330000	94017900	
86090010	88032000	90181900		94018000	95034910
	88033000	90182000	91131000	94019000	95034990

95035010	95069990	96089130
95035090	95080000	
95036000	96011000	96089900
95037000	96019000	96091010
95038000	96020000	96091090
95039010	96031000	96092000
95039090	96032100	96099010
	96032910	96099090
	96032990	
95041000	96033010	96100000
95042000	96033090	96110011
95043000	96034010	96110019
	96034090	
95044000	96035000	96110090
95049000	96039010	96131000
95051000	96039020	96132010
	96039090	
95059000		96132090
95061100	96040000	96133010
95061200	96050000	96133090
95061900	96061000	96138010
95062100	96062100	96138090
	96062200	96139000
95062900	96062900	
95063100	96063000	96151100
95063200	96071100	
95063900	96071900	96151900
95064010	96072000	96159000
	96081000	96161010
	96082000	
95064020	96083100	96161090
95065100	96083900	96162000
95065900	96084000	97020000
95066100	96085000	
95066200	96086000	97030000
	96089110	
95066900	96089121	97050000
95067000	96089122	
95069100	96089129	97060000
95069910		

ANEXO VIII

relativo a lo dispuesto por el artículo 13

Bulgaria suprimirá en sus importaciones de la Comunidad las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana con arreglo al siguiente calendario:

— A más tardar 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el impuesto de importación del 10% sobre las importaciones de automóviles de cilindrada igual o superior a 2.500 cm<sup>3</sup>, clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

8703.23.10  
8703.24.10

El impuesto se suprimirá progresivamente del modo siguiente:

- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, el impuesto se reducirá al 8%;
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el impuesto se reducirá al 4%;
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, se eliminará el impuesto restante;

— A más tardar 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el impuesto de importación del 5% sobre las importaciones de perfumería y cosméticos clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

3304  
3305  
3306  
3307

— A más tardar el 1-1-1995, la tasa de despacho de aduana del 0,5% se transformará de modo que refleje únicamente los servicios prestados en concepto de despacho de aduana.

ANEXO VII

relativo a lo dispuesto por el apartado 4 del artículo 11

Bulgaria suprimirá a más tardar al final del período transitorio la prohibición de importar automóviles que tengan 10 años o más a partir de la fecha de la primera matriculación, clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

8.703.21.10  
8.703.22.10  
8.703.23.10  
8.703.24.10  
8.703.31.10  
8.703.32.10  
8.703.33.10  
8.703.90.10

ANEXO IX

relativo a lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 14

1. Bulgaria suprimirá a más tardar al final del quinto año después de la entrada en vigor del Acuerdo las licencias no automáticas sobre las exportaciones de productos clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

Desperdicios y desechos de metales ferrosos

- 7204.10.00
- 7204.20.00
- 7204.29.00
- 7204.30.00
- 7204.41.00
- 7204.49.00

- 4101
- 4102
- 4103.10.00
- 4103.90.00
- 4107

Desperdicios y desechos de metales no ferrosos

- 7204.00.00
- 7503.00.00
- 7602.00.00
- 7802.00.00
- 7902.00.00
- 8002.00.00

por impuestos de exportación que se eliminarán a más tardar al final del quinto año después de la entrada en vigor del Acuerdo con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 14.

ANEXO X

Mercancías a que se hace referencia en el artículo 18

Código de la NC	Designación
2905 43	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excluidos los almidones y féculas esterificados o etirificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

Bulgaria se reserva el derecho de sustituir dentro del período de 5 años las licencias no automáticas por un impuesto de exportación que se suprimirá con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 14.

2. Bulgaria sustituirá a más tardar el 1-1-1994 los límites máximos de exportación sobre cueros en bruto de bovino, ovino y caprino y pieles de porcino clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

ANEXO XIa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21 (1)

Los productos de este Anexo estarán sujetos a una reducción de exacción del 50%.

Código NC	DESCRIPCIÓN	Año 1 toneladas	Año 2 toneladas	Año 3 toneladas	Año 4 toneladas	Año 5 toneladas
0207 1051	Patos	110	120	130	140	150
0207 1055						
0207 1059						
0207 2311						
0207 2319						
ex 0207 3955	Trozos de pato deshuesados, frescos,					
ex 0207 4315	refrigerados o congelados					
ex 0207 3973	Pechugas y trozos de pechuga sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 4353						
ex 0207 3977	Muslos y trozos de muslos sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 4363						
0207 1071	Gansos...	450	491	532	573	614
0207 1079						
0207 2351						
0207 2359						
0207 3953						
0207 4311						
0207 3961						
0207 4323						
ex 0207 3955	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas					
ex 0207 4331						
ex 0207 3967						
ex 0207 4341	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadilla y puntas de caza de ganso, frescos, refrigerados o congelados					
0207 3971						
0207 4351						
0207 3975						
0207 4361						
ex 0207 3981	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 4371						
ex 0207 3985	Despojos de gansos, excepto hígados, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 4390						

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

## ANEXO XIb

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21 (1)

Código NC	DESCRIPCIÓN	Derecho %
0101 1910	Caballos que se destinan al matadero (2)	LIBRE
0101 1990	Los demás .....	12
0203 1190	Carne de la especie porcina no doméstica, fresca, refrigerada o congelada	LIBRE
0203 1290		
0203 1990		
0203 2190		
0203 2290		
0203 2990		
0206 1099	Despojos comestibles de animales de la especie bovina	2
0206 2100		
0206 2999		
0206 8091	Despojos comestibles de las especies caballar, asnal y mular	5
0206 9091		
0207 3100	Hígados de ganso o de pato	LIBRE (3)
0207 5010		
0208 1010	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	7
0208 1090	Excepto de conejos domésticos	LIBRE
0208 2000	De ancas de rana	
0208 9010	De palomas domésticas	5
0208 9030	De caza, excepto de conejo o de liebre	LIBRE
0208 9090	Los demás	LIBRE
0409 0000	Miel natural	25
0602 4090	Rosales injertados, capullos	6
0602 9930	Árboles y arbustos, excepto árboles y arbustos frutales y forestales; los demás plantas vivas (incluidos sus raíces), excepto yucas y cactáceas no plantados en macetas, recipientes, cestos, cubetas y demás continentes habituales	12
0602 9945		
0602 9949		

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Los artículos con este código CN están sujetos a las condiciones establecidas en los correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(3) Sin exacción agrícola.

	0602 9959		
ex	0602 9970		
	0602 9991		
ex	0602 9999		
	0603 9000	Flores cortadas y capullos...	7
		Folleje, hojas, ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	
ex	0604 1090	Frescos	7
	0604 9110		
	0604 9190		
ex	0604 1090	Simplemente desecados	2
	0604 9910		
	0707 0019	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	16
ex	0709 3000	Berenjenas (del 1 de enero al 31 de marzo)	9
ex	0709 4000	Apio, excepto el apionabo (del 1 de enero al 31 de marzo)	9
	0709 5130	Cantharellus spp.	LIBRE
	0709 6099	Pimientos	5
ex	0709 9090	Los demás, excepto el perejil (del 1 de enero al 31 de marzo)	9
	0710 8059	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	5
	0711 4000	Pepinos y pepinillos	12
	0711 9010	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	5
	0712 2000	Cebollas desecadas	8

ex	0712	3000	Setas, excepto cultivados	6
ex	0712	9090	Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	LIBRE
			Legumbres secas	
	0713	1090	Las demás	2
ex	0713	2090	Garbanzos de la especie Cicer arietenum, excepto para siembra	LIBRE
	0713	3190		
	0713	3290	Alubias de la especie Phaseolus o Vigna, excepto para siembra	LIBRE
	0713	3390		
	0713	3990		
	0713	5090	Habas, excepto para siembra	3
ex	0713	9090	Las demás secas	
ex	0807	1010	Sandías (del 1 de noviembre al 30 de abril)	6,5
ex	0809	2010	Guindas (prunus cerasus) frescas, del 1 de mayo al 15 de julio	(4) 11
ex	0809	2090	Guindas (prunus cerasus) frescas, del 15 de julio al 30 de abril	11
	0809	4090	Endrinas	7
	0810	2010	Frambuesas (5)	9
	0810	3010	Grosellas negras, frescas (5)	9
	0810	3030	Grosellas rojas, frescas (5)	9
	0810	4090	Las demás (5)	5
	0811	1090	Fresas, sin adición de azúcar o edulcorante (5)	13
	0811	2031	Frambuesas (5)	14
	0811	2059	Grosellas negras (5)	8
	0811	2090	Otras bayas	6
	0811	9050	Mirtilos	7
ex	0811	9090	Mambrito	10
	0813	1000	Albaricoques, secos	5,5
	0904	2090	Frutas del género Capsicum o del género Pimenta	4

(4) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,2 ECU/100 kg netos.

(5) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

	Código NC	DESCRIPCIÓN	Derecho %
ex	1106 3090	Harina, sémola y polvo de castañas	7'5
	1211 1000	Raíces de regaliz	LIBRE
	1212 3000	Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela Otras preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	LIBRE
	1602 2010	Hígado de ganso o de pato	11
	2001 9020	Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	5
	2005 9010	Frutos del género Capsicum	5
	2007 9910	Puré y pasta de ciruelas (6)	24
	2007 9931	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30% en peso	25
	2007 9939	Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso Frutos de las partidas n.ºs 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
ex	2007 9959	Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso sin exceder del 30% Frutos de las partidas n.ºs 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
ex	2007 9990	Los demás Frutos de las partidas n.ºs 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
	2008 6061	Guindas (Prunus cerasus), con azúcar añadido, en envases de contenido inferior a 1 k Jugo de manzana de masas volumica igual o inferior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20°C	18
	2009 7030		12
	2009 7093		
	2009 7099		

(6) Los artículos con esta partida están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

## ANEXO XIIa

relativo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21

Bulgaria suprimirá a partir de la entrada en vigor del Acuerdo las restricciones cuantitativas sobre las importaciones originarias de la Comunidad de los siguientes productos:

Contingentes de importación para el período 01-11-31.05 para:

ex 07020000	tomates de invernadero
ex 07070000	pepinos de invernadero

## ANEXO XIIb

relativo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21

Productos originarios de la Comunidad para los cuales Bulgaria expedirá automáticamente licencias de importación hasta las cantidades indicadas

Código	Designación	Cantidad de base
2401	tabaco	6.000 t
0805.10.00	naranjas	15.320 t
0805.20.00	mandarinas	100 t
0803.00.00	plátanos	200 t
2105.00.00	helado	10 t

Podrán importarse en Bulgaria nuevas cantidades de esos productos originarios de la Comunidad dentro de los límites de, y con arreglo a las condiciones aplicadas a los contingentes globales búlgaros para los productos en cuestión.

## ANEXO XIIIa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

Las cantidades importadas bajo el código NC a que se refiere este Anexo, con la excepción de los códigos 0104 y 0204, estarán sujetas a una reducción de exacciones y derechos del 20% en el primer año, 40% en el segundo año y 60% en años sucesivos.

Código NC	DESCRIPCIÓN	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		cantidad toneladas				
0201	Carnes de animales de la especie bovina, frescas, refrigeradas o congeladas	140	150	160	170	180
0202						
0104 1090	Ovejas o cabras vivas (2) (4)	2200	2400	2600	2800	3000
0104 2010						
0104 2090						
0204	Carne de oveja y de cabra (2) (5)	1375	1500	1625	1750	1875
0203 1110	Carne de porcino doméstico	150	160	180	190	200
0203 2955						

(3)

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Se aplicarán las condiciones establecidas en el Acuerdo de 1982 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre comercio de las especies ovina y caprina, con las adiciones del Acuerdo de 1990, excepto para los productos a los que se refiere el apartado 1 y las cantidades a los que se refiere el apartado 2 del Acuerdo de 1982, que serán sustituidas por los productos y cantidades de este Anexo.

(3) Excepto el lomo, presentado solo.

(4) Posibilidad de convertir cantidades limitadas.

(5) En el caso de que Bulgaria, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a países beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 1.250 t.

Código NC	DESCRIPCIÓN	Año 1 cantidad toneladas	Año 2 cantidad toneladas	Año 3 cantidad toneladas	Año 4 cantidad toneladas	Año 5 cantidad toneladas
-----------	-------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

0207 2110	"70% de pollos"	1150	1250	1350	1450	1550
0207 2190	"85% de pollos"					
ex 0406 90	Queso blanco de vaca en salmuera y Kashkaval Vitosha de vaca	2000	2000	2000	2000	2000
ex 0408 9110	Huevos completos, secos (6)	210	230	250	270	290
0408 9910	Otros huevos completos, sin cascarón					
1001 9099	Trigo común	1600	1750	1900	2050	2200
1008 2000	Mijo	1000	1100	1200	1300	1400
2309 9031	Preparaciones del tipo de las utilizadas	2050	2240	2430	2620	2800
2309 9041	para la alimentación de los animales					

(6) En equivalente de huevos secos (1 kg. de huevos líquidos = 0,26 kg. de huevos secos).

## Anexo de los Anexos XIb y XIIIb

Régimen de precios mínimos a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

0810 1010	Fresas, del 1 de mayo al 31 de julio
0810 1090	Fresas, del 1 de agosto al 30 de abril
0810 2010	Frambuesas
0810 3010	Grosellas negras
0810 3030	Grosellas rojas
0811 2031	Frambuesas

Los precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previa consulta con Bulgaria, teniendo presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

2. Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:

— durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;

— durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90% del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4% de las importaciones anuales normales.

3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de Bulgaria.

ANEXO XIIIb

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación:

CODIGO NC	DESCRIPCION	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad toneladas	Derecho %								
0603 1013	Flores cortadas, frescas	130	16	140	12	150	8	160	8	170	8
0603 1051			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0603 1053			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0603 1055			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0701 9051	Patatas	1800	12	1960	9	2120	6	2280	6	2440	6
0701 9059			16,8		12,6		8,4		8,4		8,4
0701 9090			14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
0702 0010	Tomates (2)	620	9,9	650	8,8	680	7,7	710	7,7	740	7,7
0702 0090	Tomates (7)		16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
0703 1019	Cebollas	220	9,6	240	7,2	260	4,8	280	4,8	300	4,8
0703 2000	Ajos	500	9,6	540	7,2	590	4,8	640	4,8	680	4,8
0707 0011	Pepinos	630	12,8	690	9,6	750	6,4	810	6,4	870	6,4
0707 0090	Pepinillos		12,8		9,6		6,4		6,4		6,4

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Derecho mínimo aplicable: MIN 2 ECU/100 kg netos.

(7) Derecho mínimo aplicable: MIN 3,5 ECU/100 kg netos.

0709 6010	Pimientos dulces, frescos	750	7,2	820	5,4	890	3,6	960	3,6	1030	3,6
0710 2100	Guisantes, congelados	270	14,4	290	10,8	320	7,2	340	7,2	370	7,2
0710 2200	Alubias, congeladas		14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
0710 2900	Los demás, congelados		14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
0710 8090	Las demás legumbres y hortalizas congeladas	410	14,4	450	10,8	490	7,2	520	7,2	560	7,2
0711 9040	Setas (12)	1150	10,8	1180	9,6	1240	8,4	1300	8,4	1360	8,4
2003 1020											
2003 1030											
0713 4090	Lentejas, las demás	220	1,6	240	1,2	260	0,8	280	0,8	300	0,8
0802 3100	Almendras con cáscara	330	6,4	380	4,8	390	3,2	420	3,2	450	3,2
0802 3200	Sin cáscara		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0806 1019	Uvas, del 15 de julio al 31 de octubre	290	17,6	320	13,2	350	8,8	380	8,8	410	8,8
0806 1099	Las demás del 15 de julio al 31 de octubre		17,6		13,2		8,8		8,8		8,8
0808 1010	Manzanas (11)	630	7,2	690	5,4	750	3,6	810	3,6	870	3,6
0808 1091	Manzanas, distintas de (3)		11,2		8,4		5,6		5,6		5,6
0808 2010	Peras (11)	1800	7,2	1960	5,4	2130	3,6	2290	3,6	2450	3,6
0808 2039	Peras (2)		10,4		7,8		5,2		5,2		5,2
0808 2090	Membrillos	150	7,2	160	5,4	180	3,6	190	3,6	200	3,6
0809 1000	Albaricoques	110	20	120	15	130	10	140	10	150	10
0809 3000	Melocotones	400	17,6	436	13,2	473	8,8	509	8,8	545	8,8

(12) Estos códigos NC están sujetos al régimen de importación definido en el Reglamento (CEE) nº1796/81 del Consejo.

(11) Derecho mínimo aplicable: MIN 0,45 ECU/100 kg. netos.

(3) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,4 ECU/100 kg. netos.

(2) Derecho mínimo aplicable: MIN 2 ECU/100 kg. netos.

0809 4011	Ciruelas (6)	4230	12	4610	9	4990	6	5370	6	5760	6
0809 4019	Ciruelas	990	6,4	1080	4,8	1170	3,2	1260	3,2	1350	3,2
0810 1010	Fresas (6) (10)	1530	12,8	1670	9,6	1810	6,4	1950	6,4	2090	6,4
0810 1090	Fresas (10)		11,2		8,4		4,8		4,8		4,8
0812 1000	Cerezas	665	8,8	725	6,6	785	4,4	845	4,4	905	4,4
0812 9010	Albaricoques, conservados	75	12,8	82	9,6	89	6,4	96	6,4	103	6,4
0813 4080	Los demás, frutos secos	450	4,8	490	3,6	530	2,4	570	2,4	610	2,4
1210 1000	Lúpulo	220	7,2	240	5,4	260	3,6	280	3,6	300	3,6
1210 2000											
1209 2100	Semillas, frutas y esporas	800	4	870	3	950	2	1020	2	1090	2
1209 2210			3,2		2,4		1,6		1,6		1,6
1209 2590			3,2		2,4		1,6		1,6		1,6
1209 2911			3,2		2,4		1,6		1,6		1,6
1209 2990			4		3		2		2		2
1209 9190			5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
1209 9999			5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
1501 0011	Manteca de cerdo que se destine a usos industriales	3400	2,4	3800	1,8	4120	1,2	4430	1,2	4750	1,2
1512 1191	Aceite de girasol	250	8	270	6	290	4	310	4	330	4
1602 3111	Conservas de pavo	150	13,6	164	10,2	177,3	6,8	190,91	6,8	204,55	6,8
1602 3919	Las demás		13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
2001 1000	Conservas de pepino	1760	17,6	1910	13,2	2070	8,8	2230	8,8	2390	8,8
2002 1010	Tomates preparados	6520	16,2	6830	14,4	7140	12,6	7450	12,6	7760	12,6
2002 1090			16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
2002 9010	Tomates preparados	6790	16,2	7110	14,4	7430	12,6	7750	12,6	8070	12,6

(6) Derecho mínimo aplicable: MIN 3 ECU/100 kg. netos.

(10) Sujeto al acuerdo sobre precios mínimos contenido en el Anexo al Anexo XI b para los productos para transformación.

2002 9030			16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
2002 9090			16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
2007 9933	Compota de fresa (8)	85	24	92	18	99	12	106	12	113	12
2008 5071	Albaricoques en conserva	270	19,2	290	14,4	310	9,6	330	9,6	350	9,6
2008 5079			19,2		14,4		9,6		9,6		9,6
2008 5091			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
2008 6069	Cerezas en conserva(9)	66	19,2	72	14,4	78	9,6	84	9,6	92	9,6
2008 7079	Melocotones en conserva	390	17,6	430	13,2	470	8,8	510	8,8	550	8,8
2008 8070	Fresas en conserva(9)	380	19,2	415	14,4	450	9,6	485	9,6	520	9,6
2008 9955	Cirueltas en conserva (9)	130	19,2	140	14,4	150	9,6	160	9,6	170	9,6
2009 7019	Jugo de manzana	2830	33,6	3090	25,2	3350	16,8	3710	16,8	4070	16,8
2401 1060	Tabaco	6000	11,5	6000	9	6000	5,5	6000	5,5	6000	5,5
2401 1070			11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 2060			11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 2070			11,5		9		5,5		5,5		5,5

(8) Derecho adicional sobre el azúcar (AD S/Z) aplicable del tipo condicional del derecho.

(9) Derecho adicional sobre el azúcar (2AD S/Z) aplicable del tipo condicional del derecho.

## ANEXO XIVA

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (1)

Las cantidades importadas de la Comunidad en Bulgaria con arreglo a las denominaciones arancelarias del Arancel Aduanero Búlgaro a las que se refiere este Anexo estarán sujetas a una reducción de los derechos aplicables y de las exacciones de efecto equivalente de:

- 10% el primero año.
- 20% el segundo año.
- 30% los años sucesivos.

Código Bg	DESCRIPCIÓN	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		cantidad toneladas				
0406.10.00	Queso fresco	2000	2000	2000	2000	2000
0406.20.00	Queso rallado o en polvo					
ex0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo; los demás: con un contenido de grasa no superior al 36% y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso: superior al 48%					
0406.40.00	Queso de pasta azul					
ex0406.90.90	Los demás quesos (excepto para fundir):					
- " -	- Eram					
- " -	- Feta de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra					
- " -	- Feta, los demás					
- " -	- Kefalotyri					
- " -	- Los demás: con un contenido de grasas no superior al 40% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso: superior al 47%, pero sin exceder del 72%; Provolone, Asiago, Caciocavallo, Montasio, Regusano, Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø, Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester.					

(1) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación del Arancel Aduanero Búlgaro (AAB), se considerará que el texto que designa los productos sólo tiene valor indicativo, determinándose el programa preferencial, en el contexto del presente Anexo, mediante los códigos AAB. Cuando se indiquen códigos ex AAB, el programa preferencial se determinará aplicando los códigos AAB y la designación correspondiente de modo conjunto.

	Blarney, Colby, Monterey, Kefalograviera, Kasserl, Brie, Camembert					
0701.10.00	Potates para siembra	276	290	304	318	332
0801.10.00 0802.12.	Cocos	31	32	34	35	37
0803.00.	Almendres, sin cáscara	130	136	143	150	156
	Plátanos, frescos o secos					

Código Bg	DESCRIPCIÓN	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		cantidad toneladas				
0805.20.	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios	50	52	55	57	60
0805.30.00	Limonos	9000	9450	9900	10350	10800
0901.21.00	Café tostado (excepto el descafeinado)	476	500	523	547	571
0901.22.00	Café tostado, descafeinado					
0902.30.00	Té negro fermentado					
0902.40.00	Té negro					
0904.11.	Pimienta del género piper, seca					
0908.30.00	Cardamomos					
0910.10.00	Jengibre					
0910.30.00	Cúrcuma					
1209.21.00	Semillas de alfalfa	55	58	60	63	66
1209.91.	Semillas de hortalizas	32	34	35	37	38
1513.11.00	Aceite en bruto de copra	46	48	51	53	55
1514.90.00	Aceite de nabina, de colza o de mostaza	49	51	54	56	59
1515.30.	Aceite de ricino y sus fracciones	10	10	11	11	12
2008.20.	Piñas (ananás), preparadas o conservadas	2	2	2	2	2
2301.20.00	Harina, polvo y "pellets"	6636	6969	7300	7631	7963
2303.10.	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	369	387	406	424	443
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos	341	358	375	392	409
2401.10.00	Tabaco	6000	6000	6000	6000	6000
2401.20.00						

## ANEXO XIVb

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (1)

Las cantidades importadas de la Comunidad en Bulgaria con arreglo a las denominaciones arancelarias del Arancel Aduanero Búlgaro a las que se refiere este Anexo estarán sujetas a una reducción de los derechos aplicables y de las exacciones de efecto equivalente de:

- 5% el primer año
- 10% el segundo año
- 15% los años sucesivos

Código Bg	DESCRIPCIÓN	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		cantidad toneladas				
0102.10.00	Reproductores de raza pura de la especie bovina	1290	1290	1290	1290	1290
0105.11.00	Gallinas	29	30	32	33	35
ex0202.20.	Carne de animales de la especie bovina, congelada, los demás trozos, cuartos delanteros unidos o separados.	8149	8149	8149	8149	8149
ex0202.20.	Carne de animales de la especie bovina, congelada, los demás trozos, cuartos traseros unidos o separados					
0402.10.00	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras fórmulas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%.	2400	2400	2400	2400	2400
0402.21.00	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras fórmulas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%, sin azucarar ni adulcorar de otro modo	550	550	550	550	550
ex0805.10.00	Naranjas Únicamente del 16 de octubre al 31 de marzo	11000	12000	13000	14000	15000

(1) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación del Arancel Aduanero Búlgaro (AAB), se considerará que el texto que designa los productos sólo tiene valor indicativo, determinándose el programa preferencial, en el contexto del presente Anexo, mediante los códigos AAB. Cuando se indiquen códigos ex AAB, el programa preferencial se determinará aplicando los códigos AAB y la designación correspondiente de modo conjunto.

Código Bg	DESCRIPCIÓN	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		cantidad toneladas				
0806.20.00	Pascá	10	10	11	11	12
ex0807.10.00	Sandías	141	148	155	162	169
0809.30.00	Melocotones	400	400	400	400	400
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado	2880	2880	2880	2880	2880
1503.00.00	Estearina solar, oleostearina, aceite de sebo...	17	18	19	20	20
1507.10.00	Aceite de soja en bruto	1587	1666	1746	1825	1904
1509.10.00 1509.90.00	Aceite de oliva: virgen; los demás	400	400	400	400	400
1602.49.00 1602.50.00	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre; de animales de la especie bovina; las demás	750	787	825	852	900
1701.99.00	Azúcar. Los demás	18240	19152	20064	20976	21888
2002.10.00 2002.90.00	Tamates: enteros o en trozos; los demás	750	750	750	750	750
2005.70.00	Aceitunas, preparadas o conservadas	4142	4349	4556	4763	4970
2009.11.00 2009.19.00	Jugo de naranja congelado Jugo de naranja sin congelar	215	225	235	245	255
2009.20.00 2009.30.00 2009.40.00 2009.90.00	Jugo de toronja o pamele Jugo de los demás agrios Jugo de piña Mezclas de jugos	188	197	207	216	227
2009.60.00	Jugo de uva	321	337	353	369	385
2309.90.00	Otras preparacions	12752	12752	12752	12752	12752

ANEXO XVa

Actos jurídicos relativos a bienes inmuebles en las regiones fronterizas, de conformidad con la legislación vigente en determinados Estados miembros.

ANEXO XVb

**Servicios financieros**

Definiciones:

Un servicio financiero es todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

A. Todos los seguros y servicios relacionados con seguros.

1. Seguros directos (incluidos los seguros conjuntos).

- i) de vida
- ii) no de vida

2. Reaseguros y retrocesión.

3. Intermediación de seguros, como corretaje y mediación.

4. Servicios auxiliares de seguros, como asesoría, actuarios, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de la reclamación.

B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros).

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

2. Préstamos de todos tipos, incluidos, entre otros, los créditos a los consumidores, los créditos hipotecarios, el «factoring», y la financiación de transacciones comerciales.

3. Arrendamiento financiero.
4. Todos los servicios de pagos y transmisión de monedas, incluidas las tarjetas de crédito, cheques de viaje y giros bancarios.
5. Garantías y compromisos.
6. Comercio por cuenta propia de los clientes, ya sea en divisas, en el mercado de valores extrabursátil, etc., de:

- a) instrumentos del mercado monetario (cheques, facturas, certificados de depósitos, etc.);
- b) divisas;
- c) productos derivados, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los futuros y opciones;
- d) tipos de cambio e instrumentos de tipo de interés, incluidos los productos como créditos recíprocos («swaps»), acuerdos de cambio a plazo, etcétera;
- e) valores transferibles;
- f) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluidos los lingotes;

7. Participación en emisiones de todo tipo de valores, incluida la garantía de colocación de la emisión y la colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.

8. Comercio de divisas.

9. Gestión de activos, como gestión de caja o de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos para pensiones, depositarios, servicios fiduciarios.

10. Servicios de liquidación y compensación para activos financieros, incluidos los valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

11. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares sobre todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidos la referencia y análisis de créditos, la investigación y asesoramiento sobre inversiones y carteras, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de sociedades.

12. Suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y equipo lógico relacionado por parte de proveedores de otros servicios financieros.

Quedan excluidas de la definición de servicios financieros las siguientes actividades:

- a) Actividades realizadas por bancos centrales u otras instituciones públicas en ejecución de políticas monetarias y de tipos de cambio.
- b) Actividades realizadas por bancos centrales, organismos o departamentos gubernamentales o instituciones públicas, por cuenta del Gobierno o con la garantía de éste, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios fi-

ncieros en competencia con dichas entidades públicas.

c) Actividades que formen parte de un sistema estatutario de seguridad social o de planes públicos de jubilación, excepto cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

#### ANEXO XVc

I. Adquisición de participación que permita disponer de la mayoría de cara a tomar decisiones u obstaculizar la adopción de éstas en las sociedades que realicen actividades de fabricación o comercio de armas, municiones o equipo militar, bancos y seguros, prospección, desarrollo o extracción de recursos naturales del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva.

II. Representación ante los tribunales y servicios jurídicos, excluido el asesoramiento jurídico en asuntos comerciales.

III. Acuerdos sobre juegos de envite, loterías, etc.

#### ANEXO XVd

I. Adquisición de tierras.

II. Adquisición de viviendas, excepto en caso de que se hayan ejercido derechos de construcción o se haya seguido un procedimiento fijado por la ley.

III. Poseer bienes raíces en determinadas regiones geográficas, tal como se establece en el apartado 3.3 del artículo 5 de la Ley búlgara sobre la actividad económica de los extranjeros y sobre la protección de la inversión extranjera.

#### ANEXO XVI

1. El apartado 2 del artículo 67 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:

— Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (Madrid 1989)

— Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).

2. El Consejo de Asociación podrá decidir si el apartado 2 del artículo 67 se aplicará a otros convenios multilaterales actuales o futuros, en particular el Acuerdo GATT-TRIPS (aspectos del derecho de propiedad intelectual relacionados con el comercio).

3. Las Partes Contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:

- Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).
  - Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1967 y modificada en 1979).
  - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificada en 1979).
  - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
  - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
4. Antes de que termine la primera fase, Bulgaria incluirá en su legislación interna las disposiciones sus-

tanciales del Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).

5. A los fines del apartado 3 del presente Anexo y las disposiciones del apartado 1 del artículo 76, referidas a la propiedad intelectual, las Partes Contratantes serán Bulgaria, la Comunidad Económica Europea y los Estados miembros, cada uno en el grado en que sean respectivamente competentes en los asuntos relativos a la propiedad industrial, intelectual y comercial cubierta por estos convenios o por el apartado 1 del artículo 76.

6. Las disposiciones del presente Anexo y las disposiciones del apartado 1 del artículo 76 referidas a la propiedad intelectual se entienden sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros en materia de propiedad industrial, intelectual y comercial.

LISTA DE PROTOCOLOS

Protocolo	Referido al artículo	Título
N.º 1		Sobre productos textiles y prendas de vestir
N.º 2		Sobre productos CECA
N.º 3		Sobre intercambios de Productos Agrícolas transformados no contemplados por el Anexo II del Tratado CEE
N.º 4		Relativo a la definición de la noción de «Productos originarios» y a los métodos de Cooperación Administrativa
N.º 5		Sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Bulgaria y España y Portugal
N.º 6		Sobre asistencia mutua en materia aduanera
N.º 7		Sobre concesiones con límites anuales
N.º 8		Sobre cursos de agua transfronterizos

PROTOCOLO N.º 1

SOBRE PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

ARTICULO 1

El presente Protocolo hace referencia a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») definidos de la siguiente manera:

— Para fines cuantitativos, los productos textiles son los enumerados en el Anexo I del Acuerdo bilateral entre la Comunidad y Bulgaria sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el Canje de Notas rubricado en Bruselas el 21 de noviembre de 1991 y por el Canje de Notas rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992.

— Para fines arancelarios, los productos textiles son

los de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la Nomenclatura Combinada de la Comunidad y, respectivamente, del arancel aduanero búlgaro.

ARTICULO 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 - 63) de la Nomenclatura Combinada y originarios de Bulgaria, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se reducirán hasta que queden suprimidos al término de un período de seis años que se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo, de la siguiente forma:

- con la entrada en vigor del Acuerdo, a cinco séptimos del derecho de base;
- al comienzo del tercer año, a cuatro séptimos del derecho de base;
- al comienzo del cuarto año, a tres séptimos del derecho de base;

- al comienzo del quinto año, a dos séptimos del derecho de base;
- al comienzo del sexto año, a un séptimo del derecho de base;
- al comienzo del séptimo año se eliminarán los derechos restantes.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos textiles de la sección XI (capítulos 5063) del arancel aduanero búlgaro y originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se eliminarán progresivamente, tal como se establece en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Los tipos de derechos aplicados a los productos compensadores importados en la Comunidad originarios de Bulgaria en el sentido del Protocolo n.º 4 del Acuerdo, y que resulten de operaciones en Bulgaria de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 636/82, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Las disposiciones del artículo 12 y del artículo 13 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

### ARTICULO 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y hasta que entre en vigor el Protocolo a que se hace referencia en el apartado 2 anterior, los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Bulgaria a la Comunidad seguirán rigiéndose por el Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y Bulgaria, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el Canje de Notas rubricado en Bruselas el 21 de noviembre de 1991 y por el Canje de Notas rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992. Las Partes acuerdan modificar de la forma necesaria el Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles antes mencionado para tener en cuenta la política comunitaria sobre los textiles después del 1 de enero de 1993.

Por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad de productos textiles originarios de Bulgaria, las Partes acuerdan que el apartado 2 del artículo 26 y el artículo 31 del Acuerdo no se aplicarán durante la vigencia del Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles antes citado.

2. Bulgaria y la Comunidad se comprometen a negociar un nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a su comercio de productos textiles lo antes posible, teniendo en cuenta el futuro régimen que regirá el comercio internacional de productos textiles y que está discutiéndose en las negociaciones multilaterales de Ginebra. En el nuevo

Protocolo se determinarán las modalidades y el período en el que se eliminarán las barreras no arancelarias. Este período será equivalente a la mitad del período de integración que se acuerde en las negociaciones de la Ronda Uruguay que se iniciarán el 1 de enero de 1994 y en ningún caso inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993 o de la entrada en vigor del Acuerdo si tiene lugar más tarde. El nuevo Protocolo continuará tras la expiración del Acuerdo sobre productos textiles mencionado en el apartado 1.

3. Teniendo en cuenta la evolución del comercio de productos textiles entre las Partes, el grado de acceso de las exportaciones de estos productos originarios de la Comunidad en Bulgaria y los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en el nuevo Protocolo se establecerá una mejora sustancial del régimen aplicado a las importaciones en la Comunidad por lo que se refiere a los niveles de importación, tasas de crecimiento, flexibilidad para los límites cuantitativos y eliminación de determinados límites cuantitativos después de haber sido examinados caso por caso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 y en el artículo 31 del Acuerdo, en el nuevo Protocolo también se establecerá un mecanismo específico de salvaguardia para los productos textiles. Este mecanismo no será globalmente más restrictivo que el mecanismo de salvaguardia previsto en el Acuerdo textil a que se hace referencia en el apartado 1.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones de productos textiles comunitarios en Bulgaria se eliminarán a lo largo del mismo período que se ha establecido para la eliminación de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que se aplican a la importación de textiles búlgaros en la Comunidad.

### ARTICULO 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, con excepción de lo establecido en el Acuerdo y sus Protocolos. En ningún caso se aplicarán barreras no arancelarias en el Comercio de productos textiles entre la Comunidad y Bulgaria después del período de transición establecido en el artículo 7 del Acuerdo.

### PROTOCOLO N.º 2

### SOBRE PRODUCTOS CECA

### ARTICULO 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

## CAPITULO I

**Productos del acero CECA**

## ARTICULO 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Bulgaria se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

1. cada derecho se reducirá al 80% del derecho de base en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
2. se efectuarán nuevas reducciones al 60%, 40%, 20% y 0% del derecho de base al comienzo del segundo, tercero, cuarto y quinto años, respectivamente, tras la entrada en vigor del Acuerdo.

## ARTICULO 3

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad que se enumeran en el Anexo II del presente Protocolo se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad que se enumeran en el Anexo III del presente Protocolo se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 80% del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 40% del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo los restantes derechos se eliminarán.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad que se enumeran en el Anexo IV del presente Protocolo se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 80% del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 60% del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 45% del derecho de base;

— siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 30% del derecho de base;

— ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 15% del derecho de base;

— nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo los restantes derechos se eliminarán.

## ARTICULO 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Bulgaria se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Bulgaria de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

## ARTICULO 5

Si durante un período igual al de la excepción relativa a los subsidios del apartado 4 del artículo 9, y dada la especial sensibilidad del mercado del acero, las importaciones de productos del acero específicos originarios de una de las partes provocan, o amenazan provocar, un perjuicio grave a fabricantes nacionales de productos similares o perturbaciones graves de los mercados del acero de la otra parte, ambas partes llevarán a cabo consultas inmediatas para hallar una solución apropiada. Hasta que se halle esa solución, y no obstante lo dispuesto en el Acuerdo y en particular en los artículos 31 y 34, cuando circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata, la parte importadora podrá adoptar en el acto disposiciones cuantitativas o de otro tipo, que sean estrictamente necesarias para resolver la situación, de conformidad con sus obligaciones internacionales y multilaterales.

## CAPITULO II

**Productos del carbón CECA**

## ARTICULO 6

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Bulgaria se suprimirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

1. el 1 de enero de 1994 todos los derechos se reducirán al 50% del derecho de base;

2. el 31 de diciembre de 1995 se suprimirán los derechos restantes.

#### ARTICULO 7

Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo.

— para los productos enumerados en el Anexo II del presente Protocolo, los derechos de aduana se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;

— para los productos enumerados en el Anexo IV del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán progresivamente en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 11 del Acuerdo.

#### ARTICULO 8

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Bulgaria, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto las relativas a los productos y regiones descritos en el Anexo V, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones aplicables en Bulgaria a los productos del carbón originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a la entrada en vigor del Acuerdo.

### CAPITULO III

#### Disposiciones comunes

#### ARTICULO 9

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Bulgaria:

i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de fusión entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;

ii) abusar por parte de una o más empresas de su posición dominante en los territorios de la Comunidad

o de Bulgaria en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;

iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65-66 del Tratado constitutivo de la CECA, los artículos 85-86 del Tratado constitutivo de la CEE y las normas sobre ayudas estatales, incluyendo la legislación derivada.

3. El Consejo de Asociación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes Contratantes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y sin perjuicio del inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, Bulgaria, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayuda pública a los efectos de la reestructuración, siempre que:

— lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración;

— el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente;

— el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización global y a la reducción de la capacidad de producción de Bulgaria.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de la ayuda pública mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o Bulgaria consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4 del presente artículo, y

— no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o

— en ausencia de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de 30 días a partir del día en que se presentó la solicitud oficial.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

ARTICULO 10

Lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos CECA entre los socios.

ARTICULO 11

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Consejo de Asociación será un Grupo de contacto que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS CECA DEL CARBÓN Y EL ACERO

2601 11 00	7203 10 00	7207 20 55	7211 11 00	7219 11 10
2601 12 00	7203 90 00	7207 20 57	7211 12 10	7219 11 90
		7207 20 71	7211 12 90	7219 12 10
2602 00 00	7204 10 00		7211 19 10	7219 12 90
	7204 21 00	7208 11 00	7211 19 91	7219 13 10
2619 00 10	7204 29 00	7208 12 10	7211 19 99	7219 13 90
	7204 30 00	7208 12 91	7211 21 00	7219 14 10
	7204 41 10	7208 12 95	7211 22 10	7219 14 90
2701 11 00	7204 41 10	7208 12 98	7211 22 90	7219 21 11
2701 11 90	7204 41 91	7208 13 10	7211 29 10	7219 21 19
2701 12 10	7204 41 99	7208 13 91	7211 29 91	7219 21 90
2701 12 90	7204 49 10	7208 13 95	7211 29 99	7219 22 10
2701 19 00	7204 49 30	7208 13 98	7211 30 10	7219 22 90
2701 20 00	7204 49 91	7208 14 10	7211 41 10	7219 23 10
	7204 49 99	7208 14 91	7211 41 91	7219 23 90
2702 10 00	7204 50 10	7208 14 99	7211 49 10	7219 24 10
2702 20 00	7204 50 90	7208 21 10	7211 90 11	7219 24 90
		7208 21 90		7219 31 10
2704 00 19	7206 10 00	7208 22 10	7212 10 10	7219 31 90
2704 00 30	7206 90 00	7208 22 91	7212 10 91	7219 32 10
	7207 11 11	7208 22 95	7212 21 11	7219 32 90
7201 10 11	7207 11 19	7208 22 98	7212 29 11	7219 33 10
7201 10 19	7207 12 11	7208 23 10	7212 30 11	7219 33 90
7201 10 30	7207 12 19	7208 23 91	7212 40 10	7219 34 10
7201 10 90	7207 19 11	7208 23 95	7212 40 91	7219 34 90
7201 20 00	7207 19 15	7208 23 98	7212 50 31	7219 35 10
7201 30 10	7207 19 31	7208 24 10	7212 50 51	7219 35 90
7201 30 90	7207 20 11	7208 24 91	7212 60 11	7219 90 11
7201 40 00	7207 20 15	7208 24 99	7212 60 91	7219 90 19
	7207 20 17	7208 31 00		
7202 11 20	7207 20 31	7208 32 10	7213 10 00	7220 11 00
7202 11 80	7207 20 33	7208 32 30	7213 20 00	7220 12 00
7202 99 11	7207 20 51		7213 31 00	7220 20 10
			7213 39 00	7220 90 11
			7213 41 00	7220 90 31
			7213 49 00	
			7213 50 10	7221 00 10
			7213 50 90	7221 00 90
			7214 20 00	7222 10 11
			7214 30 00	7222 10 19
			7214 40 10	7222 10 51
			7214 40 91	7222 10 59
			7214 40 99	7222 10 99
			7214 50 10	7222 30 10
			7214 50 91	7222 40 11
			7214 50 99	7222 40 19
			7214 60 00	7222 40 30
			7215 90 10	7224 10 00
				7224 90 01
				7224 90 09
			7216 10 00	7224 90 15
			7216 21 00	7224 90 30
			7216 22 00	
			7216 31 11	
			7216 31 19	7225 10 10
			7216 31 91	7225 10 91
			7216 31 99	7225 10 99
			7216 32 11	7225 20 10
			7216 32 19	7225 20 30
			7216 32 91	7225 30 00
			7216 32 99	7225 40 10
			7216 33 10	7225 40 30
			7216 33 90	7225 40 50
			7216 40 10	7225 40 70
			7216 40 90	7225 40 90
			7216 50 10	7225 50 10
			7216 50 90	7225 50 90
			7216 90 10	7225 90 10
			7218 10 00	
			7218 90 11	7226 10 10
			7218 90 13	7226 10 30
			7218 90 15	7226 20 10
			7218 90 19	7226 20 31
			7218 90 50	7226 20 51

7226 20 71	7227 10 00	7228 10 10	7228 30 10	7228 70 31	7302 10 31
7226 91 10	7227 20 00	7228 10 30	7228 30 30	7228 80 10	7302 10 39
7226 91 90	7227 90 10	7228 20 11	7228 30 80	7228 80 90	7302 10 90
7226 92 10	7227 90 30	7228 20 19	7228 60 10		7302 20 00
7226 99 11	7227 90 80	7228 20 30	7228 70 10	7301 10 00	7302 40 10
7226 99 31					7302 90 10

## ANEXO II

## LISTA DE PRODUCTOS DEL CARBÓN Y DEL ACERO CECA

a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3  
y en el artículo 7 del Protocolo no 2

- 2602 0000   Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20%
- ex 7201 1000 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso
- 7201 1011 ---    Con un contenido de silicio no superior al 1% en peso
- 7201 1019 ---    Con un contenido de silicio superior al 1% en peso
- 7201 1030 --    Con un peso del 1% inclusive al 0,4% exclusive, en peso, de manganeso
- 7201 1090 --    Con menos del 0,1% en peso de manganeso
- ex 7201 3000 - Fundición en bruto aleada
- 7201 3010 --    Con el 0,3% inclusive al 1% inclusive en peso de titanio y del 0,5% inclusive al 1% inclusive de vanadio
- 7201 4000 - Fundición especular
- ex 7208 2400 De espesor inferior a 3 mm
- 7208 2410 --- Destinados al relaminado
- Los demás
- 7208 2491 ---- Decapados
- 7208 2499 --- Los demás
- 7208 3100 --    Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve
- ex 7208 3300 --    Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm
- 7208 3310 --- Con motivos en relieve
- Los demás, de espesor:
- 7208 3391 ---- Superior o igual a 2.050 mm

- ex 7208 3500 -- Los demás, de espesor inferior a 3 mm  
7208 3590 --- De espesor inferior a 2 mm
- 7208 4100 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve
- ex 7208 4200 -- Los demás, de espesor superior a 10 mm  
7208 4210 --- Con motivos en relieve
- ex 7208 4400 -- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior o igual a 4,75 mm  
7208 4410 --- Con motivos en relieve
- ex 7208 4500 -- Los demás, de espesor inferior a 3 mm  
7208 4510 --- Los demás, de espesor superior o igual a 2 mm
- ex 7208 9000 -- Los demás  
7208 9010 --- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
- ex 7209 1200 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm  
7209 1210 --- Llamados magnéticos
- ex 7209 1300 -- De espesor superior a 0,5 mm pero inferior o igual a 3 mm  
7209 1310 --- Llamados magnéticos
- ex 7209 1400 -- De espesor inferior a 0,5 mm  
7209 1410 --- Llamados magnéticos  
7209 1490 --- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- ex 7209 4300 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm  
7209 4310 --- Llamados magnéticos
- ex 7209 4400 -- De espesor inferior a 0,5 mm  
7209 4410 --- Llamados magnéticos
- ex 7210 2000 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño  
7210 2010 -- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
- ex 7210 3100 -- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa  
7210 3110 --- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
- ex 7210 3900 -- Los demás  
7210 3910 --- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular

- ex 7218 9000 - Los demás  
 -- De sección transversal cuadrada o rectangular  
 --- Laminados u obtenidos por colada continua  
 ---- De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso:  
 7218 9050 --- Laminados u obtenidos por colada continua
- ex 7219 1200 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm  
 7219 1210 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
 7219 1290 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 1300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm  
 7219 1310 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
 7219 1390 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 1400 -- De espesor inferior a 3 mm  
 7219 1410 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel
- ex 7222 3000 - Las demás barras  
 7222 3010 -- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
- ex 7222 4000 - Perfiles  
 -- Simplemente laminados o extrudidos en caliente  
 7222 4011 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
 7222 4019 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel  
 7222 4030 --- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
- 7224 1000 - Lingotes u otras formas primarias
- ex 7224 9000 - Los demás  
 -- De sección transversal cuadrada o rectangular  
 --- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua  
 ---- De anchura inferior al doble del espesor  
 7224 9001 ----- De acero rápido  
 7224 9009 ----- Los demás  
 7224 9015 ----- Los demás  
 -- Los demás  
 7224 9030 --- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua
- ex 7225 1000 - De acero magnético al silicio  
 7225 1010 -- Laminados en caliente
- ex 7225 5000 - Los demás, simplemente laminados en frío  
 7225 5010 -- Que contengan menos del 0,6% en peso de silicio y del 0,3% al 1% inclusive en peso de aluminio  
 7225 5090 -- Los demás
- ex 7225 9000 - Los demás  
 7225 9010 -- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular

- ex 7226 1000 - De acero magnético al silicio  
 7226 1010 -- Simplemente laminados en caliente  
 -- Los demás  
 7226 1030 --- De anchura superior a 500 mm
- ex 7226 2000 - De acero rápido  
 -- Simplemente laminados en frío  
 7226 2031 --- De anchura superior a 500 mm  
 -- Los demás  
 --- De anchura superior a 500 mm  
 7226 2051 ---- Simplemente tratado en la superficie, incluido el chapado  
 --- De anchura superior a 500 mm  
 ---- Simplemente tratado en la superficie, incluido el chapado  
 7226 2071 ----- Laminados en caliente, simplemente chapados
- ex 7226 9100 -- Simplemente laminados en caliente  
 7226 9110 --- De espesor superior o igual a 4,75 mm
- ex 7226 9200, -- Simplemente laminados en frío  
 7226 9210 --- De anchura superior a 500 mm
- ex 7226 9900 - Los demás  
 --- De anchura no superior a 500 mm  
 ---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  
 7226 9931 ----- Laminados en caliente, simplemente chapados
- 7227 1000 - De acero rápido  
 7227 2000 - De acero sílico-manganeso
- ex 7227 9000 - Los demás  
 7227 9010 -- Que contenga 0,0008% o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo  
 7227 9030 -- Que contenga menos del 0,35% en peso de carbono, del 0,5 al 1,2% inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3% inclusive de silicio
- ex 7228 1000 - Barras de acero rápido  
 7228 1010 -- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente  
 -- Las demás  
 7228 1030 --- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
- ex 7228 2000 - Barras de acero sílico-manganeso  
 -- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente  
 7228 2011 --- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras  
 7228 2019 --- Las demás  
 -- Las demás  
 7228 2030 --- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
- ex 7228 3000 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente  
 7228 3010 -- De sección circular, con diámetro igual o superior a 80 mm  
 7228 3030 -- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras  
 7228 3080 -- Las demás

- ex 7228 6000 - Las demás barras  
 7228 6010 -- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
- ex 7228 7000 - Perfiles  
 7228 7010 -- Simplemente laminados o extrudidos en caliente  
 -- Los demás  
 7228 7031 --- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados  
 --- Los demás  
 - Barras huecas para perforación (Bulgaria)
- ex 7228 80 - Barras huecas para perforación (NC)  
 7228 8010 -- De aceros aleados  
 7228 8090 -- Las demás (Bulgaria)  
 7228 8090 -- De aceros sin alear (NC)
- ex 7302 1000 - Carriles  
 -- Los demás  
 ---- Nuevos  
 7302 1031 ----- De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal  
 7302 1039 ----- De peso inferior a 20 kg por metro lineal  
 7302 1090 --- Usados
- 7302 2000 - Traviesas
- ex 7302 4000 - Bridas y placas de asiento  
 7302 4010 -- Laminadas
- ex 7302 9000 - Los demás  
 7302 9010 -- Contracarriles

---

 ANEXO III

## LISTA DE PRODUCTOS DEL CARBÓN Y DEL ACERO CECA

a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 3  
 del Protocolo no 2

- ex 7202 9900 -- Las demás  
 ---- Ferrofósforo  
 7202 9911 ----- Con más del 3% pero menos del 15% en peso de fósforo
- 7206 9000 - Los demás
- 7208 1100 -- De espesor superior a 10 mm
- ex 7208 1400 -- De espesor inferior a 3 mm  
 7208 1410 --- Que se destinen al relaminado  
 --- Los demás  
 7208 1491 ---- Decapados  
 7208 1499 ----- Los demás

- ex 7208 2100 - De espesor superior a 10 mm  
7208 2110 --- Con motivos en relieve  
7208 2190 --- Los demás
- ex 7208 3200 -- Los demás, de espesor superior a 10 mm  
7208 3210 --- Con motivos en relieve  
--- Los demás, de espesor:  
7208 3230 ---- Superior a 20 mm  
---- Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura:  
7208 3551 ----- Igual o superior a 2.050  
7208 3259 ----- Inferior a 2.050 mm
- ex 7208 3300 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero  
inferior o igual a 10 mm  
--- Los demás, de anchura:  
7208 3399 ---- Inferior a 2.050 mm
- ex 7208 3400 -- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero  
inferior a 4,75 mm  
7208 3410 --- Con motivos en relieve  
7208 3490 --- Los demás
- ex 7208 3500 -- Los demás, de espesor inferior a 3 mm  
7208 3510 --- Los demás, de espesor igual o superior a 2 mm
- ex 7208 4200 -- Los demás, de espesor superior a 10 mm  
--- Los demás, de espesor:  
7208 4230 ---- Superior a 20 mm  
---- Superior a 15 mm sin exceder de 20 mm, de anchura:  
7208 4251 ----- Igual o superior a 2.050 mm  
7208 4259 ----- Inferior a 2.050 mm  
--- Superior a 10 mm pero sin exceder de 15 mm, de anchura:  
7208 4291 ----- Igual o superior a 2.050 mm  
7208 4299 ----- Inferior a 2.050 mm
- ex 7208 4300 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero  
inferior o igual a 10 mm  
7208 4310 --- Con motivos en relieve  
--- Los demás, de anchura:  
7208 4391 ---- Igual o superior a 2.050 mm  
7208 4399 ---- Inferior a 2.050 mm
- ex 7208 4400 -- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero  
inferior o igual a 4,75 mm  
7208 4490 --- Los demás
- ex 7208 4500 -- Los demás, de espesor inferior a 3 mm  
7208 4590 --- De espesor inferior a 2 mm
- ex 7209 2200 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm  
7209 2210 --- Llamados magnéticos

- ex 7209 2300 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm  
7209 2310 --- Llamados magnéticos
- ex 7209 2400 -- De espesor inferior a 0,5 mm  
7209 2410 --- Llamados magnéticos  
--- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)  
7209 2491 ---- De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm  
7209 2499 ---- De espesor inferior a 0,35 mm
- ex 7209 3200 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm  
7209 3310 --- Llamados magnéticos
- ex 7209 3300 -- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero igual o inferior a 1 mm  
7209 3310 --- Llamados magnéticos
- ex 7209 3400 -- De espesor inferior a 0,5 mm  
7209 3410 --- Llamados magnéticos  
7209 3490 --- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)  
7209 4100 -- De espesor igual o superior a 3 mm
- ex 7209 4200 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm  
7209 4210 --- Llamados magnéticos
- ex 7209 9000 -- Los demás  
7209 9010 --- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- ex 7209 9000 -- Los demás  
7209 9010 -- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
- ex 7210 5000 - Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxidos de cromo  
7210 5010 -- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
- ex 7210 6000 - Revestidos de aluminio  
-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  
7210 6011 --- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc  
7210 6019 --- Los demás
- ex 7212 5000 - Revestidos de otro modo  
-- De anchura superior a 500 mm  
--- Plomados  
7212 5031 ---- Simplemente tratados en la superficie  
--- Los demás  
7213 2000 - De aceros de fácil mecanización  
7213 3100 - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm  
7218 1000 - Lingotes u otras formas primarias

- ex 7218 9000 -- Los demás  
    -- De sección transversal cuadrada o rectangular  
    --- Laminados u obtenidos por colada continua  
    ---- De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso:  
    7218 9011 ----- El 2,5% o más de níquel  
    7218 9013 ----- Menos del 2,5% de níquel  
    ---- Los demás, que contengan en peso:  
    7218 9015 ----- El 2,5% o más de níquel  
    7218 9019 ----- Menos del 2,5% de níquel
- ex 7219 1400 -- De espesor inferior a 3 mm  
    7219 1490 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 2100 -- De espesor superior a 10 mm  
    7219 2111 --- Superior a 13 mm  
    7219 2119 --- Superior a 10 mm sin exceder de 13 mm  
    7219 2190 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 2200 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm  
    7219 2210 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
    7219 2290 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 2300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm  
    7219 2310 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
    7219 2390 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 2400 -- De 3 mm de espesor  
    7219 2410 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
    7219 2490 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 3100 -- De espesor superior o igual a 4 75 mm  
    7219 3110 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
    7219 3190 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 3200 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm  
    7219 3210 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
    7219 3290 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 3300 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm  
    7219 3310 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
    7219 3390 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 3400 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm  
    7219 3410 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
    7219 3490 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel
- ex 7219 3500 -- De espesor inferior a 0,5 mm  
    7219 3510 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
    7219 3590 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel

- ex 7219 9000 - Los demás  
 -- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  
 7219 9011 --- Que contengan el 2,5% o más en peso de níquel  
 7219 9019 --- Que contengan menos del 2,5% en peso de níquel  
 7220 1100 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm  
 7220 1200 -- De espesor inferior a 4,75 mm
- ex 7220 2000 -- Simplemente laminados en frío  
 7220 2010 -- De anchura superior a 500 mm
- ex 7220 9000 -- Los demás  
 -- De anchura superior a 500 mm  
 7220 9011 --- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  
 -- De anchura no superior a 500 mm  
 --- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado  
 7220 9031 ---- Laminados en caliente, simplemente chapados
- ex 7222 1000 - Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente  
 -- De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:  
 7222 1011 --- El 2,5% o más de níquel  
 7222 1019 --- Menos del 2,5% de níquel  
 -- Las demás, que contengan en peso:  
 --- El 2,5% o más de níquel  
 7222 1051 ---- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras  
 7222 1059 ---- Las demás  
 7222 1099 --- Menos del 2,5% de níquel
- ex 7225 1000 - De acero magnético al silicio  
 -- Laminados en frío  
 7225 1091 --- De grano orientado  
 7225 1099 --- De grano sin orientar
- ex 7225 2000 - De acero rápido  
 7225 2010 -- Simplemente laminado  
 -- Los demás  
 7225 2030 --- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  
 7225 3000 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados
- ex 7225 4000 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar  
 7225 4010 -- De espesor superior a 20 mm  
 7225 4030 -- De espesor superior a 15 mm sin exceder de 20 mm  
 7225 4050 - De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm  
 7225 4070 -- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm  
 7225 4090 -- De espesor inferior a 3 mm
- ex 7226 2000 - De acero rápido  
 7226 2010 -- Simplemente laminados en caliente

- ex 7226 9100 -- Simplemente laminados en caliente  
 7226 9190 -- De espesor inferior a 4,75 mm
- ex 7226 9200 -- Simplemente laminados en frío  
 7226 9210 -- De anchura superior a 500 mm
- ex 7226 9900 - Los demás  
 ---- De anchura superior a 500 mm  
 7226 9911 ---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado
- ex 7227 9000 - Los demás  
 7227 9080 - Los demás

---

 ANEXO IV

## LISTA DE PRODUCTOS DEL CARBÓN Y DEL ACERO CECA

a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 3  
 y el artículo 7 del Protocolo nº 2

- 2601 1100 -- Sin aglomerar  
 2601 1200 -- Aglomerados
- ex 2619 0000 - Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia  
 2619 0010 - Polvo de altos hornos
- ex 2701 1100 -- Antracitas  
 2701 1110 ---- Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10%  
 2701 1190 ---- Las demás
- ex 2701 1200 -- Hulla bituminosa  
 2701 1210 ---- Hulla coquizable  
 2701 1290 ---- Las demás
- 2701 1900 -- Las demás hullas  
 2701 2000 -- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla
- 2702 1000 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar  
 2702 2000 - Lignitos aglomerados
- ex 2704 0000 - Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta  
 - Coque y semicoque de hulla

- 2704 0019 -- Los demás
- 2704 0030 -- Coque y semicoque de lignito
  
- 7201 2000 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso
  
- ex 7201 3000 - Fundición en bruto aleada
- 7201 3090 -- Los demás
  
- ex 7202 1100 -- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso
- 7202 1120 ---- De granulometría no superior a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65% en peso
- 7202 1180 ---- Los demás
  
- 7203 1000 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
  
- 7203 9000 - Los demás
  
- 7204 1000 - Desperdicios y desechos, de fundición
- 7204 2100 -- De acero inoxidable
- 7204 2900 -- Los demás
- 7204 3000 - Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañado
  
- ex 7204 4100 - Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes
- 7204 4110 ---- Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado)
- Recortes de estampado o de corte
- 7204 4191 ---- En paquetes
- 7204 4199 ---- Los demás
  
- ex 7204 4900 -- Los demás
- 7204 4910 ---- Otros recortes
- Los demás
- 7204 4930 ---- En paquetes
- Los demás
- 7204 4991 ---- Sin triar, ni clasificar
- 7204 4999 ---- Los demás
  
- ex 7204 5000 - Lingotes de chatarra
- 7204 5010 -- De aceros aleados
- 7204 5090 -- Los demás (excluido el acero aleado)
  
- 7206 1000 - Lingotes
  
- ex 7207 1100 -- De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:
- Laminados u obtenidos por colada continua
- 7207 1111 ---- De acero de fácil mecanización
- 7207 1119 ---- Los demás

- ex 7207 1200 -- Los demás, de sección transversal rectangular  
 --- Laminados u obtenidos por colada continua  
 7207 1211 ---- De espesor igual o superior a 50 mm  
 7207 1219 ---- De espesor inferior a 50 mm
- ex 7207 1900 - Los demás  
 --- De sección transversal circular o poligonal  
 ---- Laminados u obtenidos por colada continua  
 7207 1911 ----- De acero de fácil mecanización  
 7207 1915 ----- Los demás  
 --- Desbastes de perfiles  
 7207 1931 ---- Laminados u obtenidos por colada continua
- ex 7207 2000 - Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25% en peso  
 -- De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor  
 --- Laminados u obtenidos por colada continua  
 7207 2011 ----- De acero de fácil mecanización  
 ----- Los demás, que contengan en peso:  
 7207 2015 ----- El 0,25% o más, pero menos del 0,6% de carbono  
 7207 2017 ----- El 0,6% o más de carbono  
 -- Los demás de sección transversal rectangular y de anchura inferior al doble del espesor  
 --- Laminados u obtenidos por colada continua  
 7207 2031 ---- De espesor igual o superior a 50 mm  
 7207 2033 ---- De espesor inferior a 50 mm  
 --- De sección transversal circular o poligonal  
 ---- Laminados u obtenidos por colada continua  
 7207 2051 ----- De acero de fácil mecanización  
 ----- Los demás  
 7207 2055 ----- Con el 0,25% o más, pero menos del 0,6%, en peso, de carbono  
 7207 2057 ----- Con el 0,6% o más, en peso, de carbono
- ex 7207 2000 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso  
 -- Desbastes de perfiles  
 7207 2071 ---- Laminados u obtenidos por colada continua
- ex 7208 1200 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm  
 7208 1210 ---- Que se destinen al relaminado  
 ---- Los demás  
 7208 1291 ---- Con motivos en relieve  
 ---- Los demás  
 7208 1295 ----- Decapados  
 7208 1298 ----- Los demás
- ex 7208 1300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm  
 7208 1310 ---- Que se destinen al relaminado  
 ---- Los demás

- 7208 1391 ---- Con motivos en relieve  
 ---- Los demás
- 7208 1395 ----- Decapados
- 7208 1398 ----- Los demás
- ex 7208 2200 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o  
 igual a 10 mm
- 7208 2210 ---- Que se destinen al relaminado  
 ---- Los demás
- 7208 2291 ---- Con motivos en relieve  
 ---- Los demás
- 7208 2295 ----- Decapados
- 7208 2298 ----- Los demás
- ex 7208 2300 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75  
 mm
- 7208 2310 ---- Que se destinen al relaminado  
 ---- Los demás
- 7208 2391 ---- Con motivos en relieve  
 ---- Los demás
- 7208 2395 ----- Decapados
- 7208 2398 ----- Los demás
- 7209 1100 -- De espesor superior o igual a 3 mm
- ex 7209 1200 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7209 1290 ---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- ex 7209 1300 -- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior a 1 mm
- 7209 1390 ---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- 7209 2100 -- De espesor igual o superior a 3 mm
- ex 7209 2200 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7209 2290 ---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- ex 7209 2300 -- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior a 1 mm
- 7209 2390 ---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- 7209 3100 -- De espesor igual o superior a 3 mm
- ex 7209 3200 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7209 3290 ---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- ex 7209 3300 -- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior a 1 mm
- 7209 3390 ---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- ex 7209 4200 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7209 4290 ---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
- ex 7209 4300 -- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior a 1 mm
- 7209 4390 ---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)

- ex 7210 1100 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm  
7210 1110 --- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
- ex 7210 1200 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm  
--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  
7210 1211 ---- Hojalata  
7210 1219 ---- Los demás
- ex 7210 4100 -- Ondulados  
7210 4110 --- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
- ex 7210 4900 -- Los demás  
7210 4910 --- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
- ex 7210 7000 -- Pintados, barnizados o revestidos de plástico  
--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular  
7210 7031 --- Hojalata y productos, niquelados o cromados con óxidos de cromo o con cromo y óxidos de cromo, barnizados  
7210 7039 --- Los demás
- ex 7210 9000 - Los demás  
-- Los demás  
--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular  
7210 9031 ---- Chapados  
7210 9033 ---- Estañados o impresos  
7210 9035 ---- Niquelados o cromados  
7210 9039 ---- Los demás  
7210 9090 --- Los demás
- 7211 1100 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
- ex 7211 1200 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm  
7211 1210 --- De anchura superior a 500 mm  
7211 1290 --- De anchura no superior a 500 mm
- ex 7211 1900 -- Los demás  
7211 1910 --- De anchura superior a 500 mm  
--- De anchura no superior a 500 mm  
7211 1991 ---- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm  
7211 1999 ---- De espesor inferior a 3 mm
- 7211 2100 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve

- ex 7211 2200 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm  
7211 2210 --- De anchura superior a 500 mm  
7211 2290 --- De anchura no superior a 500 mm
- ex 7211 2900 -- Los demás  
7211 2910 --- De anchura superior a 500 mm  
      --- De anchura no superior a 500 mm  
7211 2991 ---- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75  
                  mm  
7211 2999 ---- De espesor inferior a 3 mm
- ex 7211 3000 - Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm  
                  con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor  
                  superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de  
                  elasticidad de 355 MPa  
7211 3010 -- De anchura superior a 500 mm
- ex 7211 4100 -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso  
7211 4110 --- De anchura superior a 500 mm  
      --- De anchura no superior a 500 mm  
7211 4191 ---- Enrollados, para fabricar hojalata
- ex 7211 4900 -- Los demás  
7211 4910 -- De anchura superior a 500 mm
- ex 7211 9000 -- Los demás  
      -- De anchura superior a 500 mm  
7211 9011 --- Simplemente tratados en la superficie
- ex 7212 1000 - Estañados  
7212 1010 -- Hojalata simplemente tratada en la superficie  
      -- Los demás  
      --- De anchura superior a 500 mm  
7212 1091 ---- Simplemente tratados en la superficie
- ex 7212 2900 - Los demás  
      --- De anchura superior a 500 mm  
7212 2911 ---- Simplemente tratados en la superficie
- ex 7212 3000 - Galvanizados de otro modo  
      -- De anchura superior a 500 mm  
7212 3011 --- Simplemente tratados en la superficie
- ex 7212 4000 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico  
7212 4010 -- Hojalata simplemente barnizada  
      -- Los demás  
      --- De anchura superior a 500 mm  
7212 4091 ---- Simplemente tratados en la superficie
- ex 7212 6000 - Chapados  
      -- De anchura superior a 500 mm  
7212 6011 --- Simplemente tratados en la superficie

- De anchura no superior a 500 mm
- Simplemente tratados en la superficie
- 7212 6091 ---- Laminados en caliente, simplemente chapados
- 7213 1000 - Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado
- 7213 3900 - Los demás
- 7213 4100 - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm
- 7213 4900 - Los demás
- ex 7213 5000 - Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso
- 7213 5010 -- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6% sin exceder del 0,75% en peso
- 7213 5090 -- Con un contenido de carbono superior al 0,75% en peso
- 7214 2000 - Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
- 7214 3000 - De acero de fácil mecanización
- ex 7214 4000 - Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso
- 7214 4010 -- De sección rectangular, laminada en las cuatro caras
- Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:
- 7214 4091 --- Igual o superior a 80 mm
- 7214 4099 --- Inferior a 80 mm
- ex 7214 5000 - Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%
- 7214 5010 -- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras
- Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:
- 7214 5091 --- Igual o superior a 80 mm
- 7214 5099 --- Inferior a 80 mm
- 7214 6000 - Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso
- ex 7215 9000 - Las demás
- 7215 9010 - Laminadas o extruidas en caliente simplemente chapadas
- 7216 1000 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
- 7216 2100 - Perfiles en L
- 7216 2200 - Perfiles en T
- ex 7216 3100 -- Perfiles en U
- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm
- 7216 3111 ---- De alas con caras paralelas
- 7216 3119 ---- Los demás
- De altura superior a 220 mm
- 7216 3191 ---- De alas con caras paralelas
- 7216 3199 ---- Los demás

- ex 7216 3200 -- Perfiles en I
  - De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm
  - 7216 3211 ---- De alas con caras paralelas
  - 7216 3219 ---- Los demás
    - De altura superior a 220 mm
  - 7216 3291 ---- De alas con caras paralelas
  - 7216 3299 ---- Los demás
  
- ex 7216 3300 -- Perfiles en H
  - 7216 3310 --- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm
  - 7216 3390 --- De altura superior a 180 mm
  
- ex 7216 4000 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
  - 7216 4010 -- Perfiles en L
  - 7216 4090 -- Perfiles en T
  
- ex 7216 5000 - Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente
  - 7216 5010 -- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm
  - 7216 5090 -- Los demás
  
- ex 7216 9000 - Los demás
  - 7216 9010 -- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados
  
- ex 7221 0000 - Alambrón de acero inoxidable
  - 7221 0010 --- Que contenga en peso el 2,5% o más de níquel
  - 7221 0090 --- Que contenga en peso menos del 2,5% de níquel
  
- 7301 1000 - Tablestacas

ANEXO V

PRODUCTOS Y REGIONES MENCIONADOS COMO EXCEPCIONES EN EL ARTICULO 8 DEL PROTOCOLO (CECA) N.º 2

Productos

2601 11 00	2701 12 10
2601 12 00	2701 12 90
	2701 19 00
2602 00 00	2701 20 00
2619 00 10	2702 10 00
	2702 20 00
2701 11 00	
2701 11 90	2704 00 19
	2704 00 30

Regiones

Todas las regiones de:  
 - la República Federal de Alemania  
 - el Reino de España

PROTOCOLO N.º 3

SOBRE INTERCAMBIOS ENTRE BULGARIA Y LA COMUNIDAD DE PRODUCTOS AGRICOLAS TRANSFORMADOS NO CONTEMPLADOS POR EL ANEXO II DEL TRATADO CEE

ARTICULO 1

1. La Comunidad concederá a los productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria las concesiones arancelarias mencionadas en el Anexo I. No obstante, en el caso de las mercancías mencionadas en el Anexo II se concederán reducciones de los componentes variables dentro de los límites cuantitativos fijados por la Comunidad.

2. Durante 1996, Bulgaria concederá a los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad y contemplados en el Anexo III, las concesiones

arancelarias establecidas de conformidad con el presente Protocolo.

3. El Consejo de Asociación podrá:

- ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- aumentar las cantidades de los productos agrícolas transformados que se benefician de las concesiones arancelarias establecidas en el presente Protocolo.

4. El Consejo de Asociación podrá reemplazar las concesiones que figuran en el apartado 1 por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de cantidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios constatadas en los mercados respectivos de la Comunidad y de Bulgaria de los productos agrícolas que entran efectivamente en la composición de los productos agrícolas transformados sometidos al presente Protocolo. El Consejo de Asociación establecerá la lista de las mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

## ARTICULO 2

A efectos de los artículos siguientes se entenderá por:

- «mercancías»: los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- «elemento agrícola del gravamen»: la parte del gravamen correspondiente a las cantidades de productos agrícolas incorporados y deducida del gravamen aplicable a estos productos en caso de importación en el mismo estado;
- «elemento no agrícola del gravamen»: la parte del gravamen obtenida deduciendo del gravamen total el elemento agrícola del gravamen;
- «productos de base»: los productos agrícolas que se considera entran en la composición de las mercancías a efectos del Reglamento (CEE) núm. 3033/80;
- «importes de base»: el importe calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) núm. 3033/80 y que sirve para determinar el elemento móvil aplicable a una mercancía particular de conformidad con ese mismo Reglamento.

## ARTICULO 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad eliminará progresivamente el elemento no agrícola del gravamen según el ritmo fijado en el Anexo I. Cuando resulte conveniente, no existirá límite cuantitativo alguno.

2. La Comunidad aplicará a las importaciones originarias de Bulgaria un elemento agrícola de importación establecido según las disposiciones siguientes:

a) En el caso de las mercancías para las que el Anexo I prevé un elemento móvil (MOB), éste será el mismo que el aplicable respecto a terceros países.

b) En el caso de las mercancías para las que el Anexo I prevé un elemento móvil reducido (MOBR), éste se calculará reduciendo un 20% en 1993, un 40% en 1994 y un 60% a partir de 1995 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora en aplicación del presente Acuerdo y reduciendo respectivamente un 10%, un 20% y un 30% el importe de base en el caso de los demás productos de base.

Esta reducción del elemento móvil se concederá únicamente dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados en el Anexo II; para las cantidades que sobrepasen estos contingentes arancelarios, se restablecerá el elemento móvil aplicable a todo tercer país.

3. Con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 3 del artículo 1, el elemento móvil de las mercancías que figuren o vayan a figurar en el Anexo I, se sustituirá por un componente móvil reducido, en caso de que se aplique, de conformidad con el apartado 2, en caso de que estas mercancías se añadan al Anexo III.

## ARTICULO 4

1. Bulgaria reducirá progresivamente sus derechos de importación sobre las mercancías enumeradas en el Anexo III, con arreglo a un calendario establecido por el Consejo de Asociación. Estas reducciones darán comienzo en 1996 y finalizarán el 1 de enero del año 2000.

2. Los derechos aplicables por Bulgaria a las mercancías que figuran en el Anexo III a partir de la entrada en vigor del Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1995 serán los que estén en vigor el 28 de febrero de 1993. Sin embargo, si como consecuencia de las reformas de la política agraria búlgara aumentara la incidencia del elemento agrícola del derecho, Bulgaria informará al Consejo de Asociación, el cual podrá aceptar el aumento del derecho de que se trate que corresponda a la dimensión del elemento agrícola.

3. Los derechos aplicables a partir del 1 de enero del año 2000 no podrán sobrepasar el equivalente de los derechos aplicables a los productos agrícolas incorporados a estas mercancías respecto de las cantidades de esos productos agrícolas que se requieran para la transformación de las mercancías.

## ARTICULO 5

Las reducciones de los elementos móviles mencionados en el artículo 3 se aplicarán sólo a partir del 1 de mayo de 1993.

ANEXO I: DERECHOS DE IMPORTACION APLICABLES EN LA COMUNIDAD  
A LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE BULGARIA

CÓDIGO NC	DESCRIPCIÓN	TIPO DE DERECHO				
		básico	entrada en vigor	después de un año	final	*
1	2	3	4	5	6	7
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao					
0403 10	- Yogur					
0403 10 51 to 99	- Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6.5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0403 90	- Los demás					
0403 90 71 to 99	- Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6.5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas					
0710 40	- Maíz dulce	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfuroso o edicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:					
0711 90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	- Legumbres y hortalizas					
0711 90 30	- Maíz dulce	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectínicos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302 12 00	- De regaliz	5	3	2	0	3
1302 13	- Jugos y extractos vegetales:					
	- De lúpulo	5	2,9	2,9	2,9	0
1302 20 00	- Materias pécticas, pectínicos y pectatos:					

\* Esta columna se refiere al número de años tras los cuales se aplicará el tipo de derecho final

1	2	3	4	5	6	7
1302 20 10	-- Secos :	12	12	8,9	8,9	1
ex 1302 20 10	--- Pectatos					
1302 20 90	-- Los demás:	7	6,5	6,5	6,5	0
ex 1302 20 90	--- Pectatos					
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n.º 1516					
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida					
1517 10 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	13 • MOB	13 • MOB	0 • MOB	0 + MOB	1
1517 90	- Las demás					
1517 90 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	13 • MOB	13 • MOB	0 • MOB	0 + MOB	1
1519 12 00	- Ácido oleico	3	0	0	0	0
1519 20	- Alcoholes grasos industriales	5	3,3	3,3	3,3	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (Incluido el chocolate blanco)					
1704 10	Chicle, incluso recubierto de azúcar					
1704 10 11 19	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso (Incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 • MOB MAX 23	0 • MOBR MAX 21	0 • MOBR MAX 21	0 + MOBR MAX 21	0
1704 10 91 99	-- Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60% en peso (Incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 • MOB MAX 18	0 + MOBR MAX 16	0 • MOBR MAX 16	0 + MOBR MAX 16	0
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9	9	9	9	0
1704 90 30	-- Preparación llamada "chocolate blanco"	4 • MOB MAX 27 + AD 5/2	2 + MOB MAX 27 • AD 5/2	0 + MOB MAX 27 • AD 5/2	0 • MOB MAX 27 • AD 5/2	1
1704 90 51 to 99	-- Los demás	6 • MOB MAX 27 •	3 • MOB MAX 27 •	0 • MOB MAX 27 •	0 • MOB MAX 27 •	1

1	2	3	4	5	6	7
		AD S/2	AD S/2	AD S/2	AD S/2	
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasado	11	8,8	6,6	0	4
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	8	6,4	4,8	0	4
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo	9	7,2	5,4	0	4
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao					
1806 10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo					
1806 10 10	- - Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65% en peso (Incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)					
	- - - Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso (Incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)					
	- - - - Simplemente azucarado con sacarosa	3	0	0	0	0
	- - - - Los demás	10	5	0	0	1
	- - - - Los demás					
	- - - - Simplemente azucarado con sacarosa	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	- - - - Los demás	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1806.10.30	- - Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65% en peso e inferior al 80% (Incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)					
	- - - Simplemente azucarado con sacarosa	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	- - - Los demás	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1806 10 90	- - Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80% (Incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)					
	- - - Simplemente azucarado con sacarosa	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	- - - Los demás	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

1	2	3	4	5	6	7
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg					
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/2	4.5 + MOBR MAX 27 + AD S/2	0 + MOBR MAX 27 + AD S/2	0 + MOBR MAX 27 + AD S/2	1
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% e inferior al 31% en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/2	4.5 + MOB MAX 27 + AD S/2	0 + MOB MAX 27 + AD S/2	0 + MOB MAX 27 + AD S/2	1
	-- Los demás					
1806 20 50	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/2	4.5 + MOB MAX 27 + AD S/2	0 + MOB MAX 27 + AD S/2	0 + MOB MAX 27 + AD S/2	1
1806 20 70	-- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	19 + MOB	12,7 MOB	6,3 + MOB	0 + MOB	2
1806 20 90	--- Las demás	9 + MOB MAX 27 + AD S/2	4.5 + MOB MAX 27 + AD S/2	0 + MOB MAX 27 + AD S/2	0 + MOB MAX 27 + AD S/2	1
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras					
1806 31	-- Rellenas	9 + MOB MAX 27 + AD S/2	4.5 + MOBR MAX 27 + AD S/2	0 + MOBR MAX 27 + AD S/2	0 + MOBR MAX 27 + AD S/2	1
1806 32 10 90	-- Sin rellenar	9 + MOB MAX 27 + AD S/2	4.5 + MOBR MAX 27 + AD S/2	0 + MOBR MAX 27 + AD S/2	0 + MOBR MAX 27 + AD S/2	1
1806 90	- Los demás					
1806 90 11 to 39	-- Chocolate y artículos de chocolate	9 + MOB MAX 27 + AD S/2	4.5 + MOBR MAX 27 + AD S/2	0 + MOBR MAX 27 + AD S/2	0 + MOBR MAX 27 + AD S/2	1

1	2	3	4	5	6	7
1806 90 50	- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 60	- - Pastas para untar que contengan cacao					
	- - - En envases inmediatos con un capacidad igual o inferior a 1 kg	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	- - - Los demás	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 70	- - Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 90	- - Los demás	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras					
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1901 20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1901 90	- Los demás:					
	- - Extractos de malta					
1901 90 11	- - - Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90% en peso	8 + MOB	4 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1901 90 19	- - - Los demás	8 + MOB	4 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	

1	2	3	4	5	6	7
1901 90 90	-- Los demás					
	--- Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados "papad"	0	0	0	0	0
	--- Los demás	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, moquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma					
1902 11	-- Que contengan huevo	12 + MOB	6 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 19	-- Los demás	12 + MOB	6 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma					
1902 20 91 to 99	-- Los demás	13 + MOB	6.5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 30	- Los demás pastas alimenticias	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 40	- Cuscús					
1902 40 10	-- Sin preparar	12 + MOB	6 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 40 90	-- Los demás	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares					
	- Sucadéneos de tapioca a base de patata u otras féculas	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
	- Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz					
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0

1	2	3	4	5	6	7
1904 90	- Los demás					
	- - Arroz	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	- - Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					
1905 10	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	0 + MOB MAX 24 + AD D/2	0 + MOB MAX 24 + AD S/2	0 + MOB MAX 24 + AD S/2	0 + MOB MAX 24 + AD S/2	0
1905 20	- Pan de especias	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1905 30	- Galletas dulces; "gaufres", barquillos y obleas					
1905 30 11 to 59 and 99		13 + MOB MAX 35 + AD S/2	6.5 + MOBR MAX 35 + AD S/2	0 + MOBR MAX 35 + AD S/2	0 + MOBR MAX 35 + AD S/2	1
	- - Los demás					
	- - - "Gaufres" y obleas					
1905 30 91	- - - - Salados, rellenos o sin rellenar	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6.5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados	14 + MOB	7 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1905 90	- Los demás					
1905 90 10	- - Pan ózimo (mazoth)	0 + MOB MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0
1905 90 20	- - Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	- - Los demás:					

1	2	3	4	5	6	7
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5% en peso sobre materia seca	4 + MOB	2 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1905 90 40	--- "Gaufres", obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10% en peso	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6.5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
1905 90 45 and 55	--- Galletas; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6.5 + MOBR MAX 27,5 + AD F/M	0 + MOBR MAX 17 + AD F/M	0 + MOBR MAX 19 + AD F/M	1
	--- Los demás					
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	6.5 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	1
1905 90 90	---- Los demás	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6.5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético					
2001 90	- Los demás					
2001 90 30	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2001 90 40	-- Naves, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas					
2004 10	- Patatas:					
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	11 + MOB	5,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

1	2	3	4	5	6	7
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar					
2005 20	- Patatas:					
2005 20 10	- - - En forma de harinas, sémolas o copos	11 + MOB	5,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2005 80	- - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas					
	- Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí					
2008 11	- - Cacahuetes					
2008 11 10	- - - Manteca de cacahuete	20	14,1	8,2	8,2	1
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19					
2008 91 00	- - Palmitos	7	7	7	7	0
2008 99	- - Los demás					
	- - - Sin alcohol añadido					
	- - - - Sin azúcar añadido					
2008 99 85	- - - - - Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2008 99 91	- - - - - Naves, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados					
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café					
	- - Preparaciones					
	- - - Extractos, esencias o concentrados					

1	2	3	4	5	6	7
2101 10 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95% en peso					
	----- Extractos obtenidos con un método de extracción por agua de café tostado, en polvo, granulado, en granos, en tabletas o en forma sólida similar	9	6,4	6,4	6,4	0
	----- Esencias de café	9	6,4	6,4	6,4	0
	----- Los demás	18	6,4	6,4	6,4	0
2101 10 19	----- Los demás					
	----- Esencias de café	9	6,4	6,4	6,4	0
	----- Los demás	18	12,2	6,4	6,4	1
	- Preparaciones:					
2101 10 91	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	18	12,9	7,7	7,7	1
2101 10 99	--- Los demás	13 + MOB	6.5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o cocentrados a base de té o de yerba mate					
2101 20 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso					
	--- Preparaciones a base de té o de yerba mate	0	0	0	0	0
	--- Los demás	6	4,4	4,4	4,4	0
2101 20 90	-- Los demás	13 + MOB	6.5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados					
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados					

1	2	3	4	5	6	7
2101 30 11	--- Achicoria tostada	18	12.9	7.7	7.7	1
2101 30 19	--- Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	-- Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados					
2101 30 91	--- De achicoria tostada	22	15.3	8.6	8.6	1
2101 30 99	--- Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)					
2102 10	- Levaduras vivas					
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8	8	7.4	7.4	1
2102 10 31 to 39	-- Levaduras para panificación	4 + MOB	2 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2102 10 90	-- Las demás	10	10	8.8	6	2
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos					
	-- Levaduras muertas					
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	13	6	4	3	2
2102 20 19 90	--- Las demás	8	4	4	4	0
2102 30 00 2103	-- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	9,5	6	3	3	1
	Preparaciones para salsas y salsas preparados; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada					
2103 10	- Salsa de soja					
	-- A base de aceites vegetales	12	8.2	4.4	4.4	1
	-- Las demás	5	4,4	4.4	4.4	0
2103 20	- Salsas de tomate					
	-- Salsas a base de puré de tomate	16	6	6	6	0

1	2	3	4	5	6	7
2103 30	-- Las demás	16	11.5	7	7	1
	- Harina de mostaza y mostaza preparado					
2103 30 90	-- Mostaza preparada	7	7	6.5	6.5	1
2103 90	- Los demás					
2103 90 90	-- Los demás					
	--- Con tomate					
	-- -- A base de salsas de tomate	7	5.9	5.9	5.9	0
	--- -- Los demás	12	10	5.9	5.9	1
	--- -- Los demás					
	-- -- A base de aceites vegetales	12	10	5.9	5.9	1
	--- -- Los demás	5	5	5	5	0
2104	Sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias supuestas homogeneizadas					
2104 10	- Sopas, potajes o caldos preparados					
	-- Con tomate	11	10	7	7	1
	-- Los demás	11	10	7	7	1
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17	12.6	8.6	8.6	1
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas					

1	2	3	4	5	6	7
2106 10 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	20	14.1	8.2	8.2	1
2106 10 90	-- Los demás	13 + MOB	6.5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2106 90	- Los demás					
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas "fondue"	13 + MOB MAX 35 ECU/ 100kg/net	6.5 + MOB MAX 30 ECU/ 100kg/net	0 + MOB MAX 25 ECU/ 100kg/net	0 + MOB MAX 25 ECU/ 100 kg/net	1
2106 90 91	- - Other					
	-- Los demás					
ex 2106 90 91	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso	20	12.2	4.4	4.4	1
ex 2106 90 91	---- Hidrolizados de proteínas y antolizados, de levadura	20	12.2	4.4	4.4	1
	---- Los demás					
2106 90 99	---- Los demás	13 + MOB	6.5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida no 2009					
2202 10	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	15	6	3	3	1
2202 90	- Los demás:					
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas nos 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:					
ex 2202 90 10	--- Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	15	6	3	0	1
	--- Los demás	15	6	6	6	0
	-- Los demás	8 + MOB	4 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2202 90 91 to 99						

1	2	3	4	5	6	7
2203	Cerveza de malta	14	14	10	7	3
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas					
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros					
2205 10 10	- - De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18% vol	17 Ecu/hl	13.6 Ecu/hl	10.2 Ecu/hl	8 Ecu/hl	3
	- - De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol	1.4 Ecu/% vol/hl + 10 ECU/hl	1.1 Ecu/% vol/hl + 8 Ecu/hl	0.8 vol/hl + 5 ECU/hl	0	3
2205 90	- Los demás					
2205 90 10	- - De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18% vol	14 Ecu/hl	11.2 Ecu/hl	8.4 Ecu/hl	5 Ecu/hl	3
	- - De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol	1.4 Ecu/ % vol/hl	1.1 Ecu/% vol/hl	0.8 ECU/hl	0	3

## ANEXO II Contingentes aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria

CÓDIGO NC	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD (x 1000 kg)				
		1993	1994 (1993x1,1)	1995 (1993x1,2)	1996 (1993x1,3)	1997 y suces. (1993x1,4)
1	2					
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)					
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	100	110	120	130	140
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	300	330	360	390	420
1901 90 90	— Los demás	10	11	12	13	14
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, flojitas, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado	50	55	60	65	70
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	200	220	240	260	280
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obitas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	150	165	180	195	210
2101 10 99	— Los demás	350	385	420	455	490
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados	100	110	120	130	140
2102 10	- Levaduras vivas	13	14	16	17	18
		50	55	60	65	70

CÓDIGO NC	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD (x 1000 kg)				
		1993	1994 (1993x1,1)	1995 (1993x1,2)	1996 (1993x1,3)	1997 y suces. (1993x1,4)
1	2					
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	50	55	60	65	70
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	300	330	360	390	420
2202	Agua, incluido el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida no 2009	10	11	12	13	14

**ANEXO III**

1302 12 00	1806 90 60	2102 10 31
	1806 90 70	2102 10 39
1505 90 00	1806 90*90	
		2102 20 11
1518 00 39	1901 10 00	2102 20 19
1518 00 90		
	1901 90 90	2102 30 00
1519 11 00		
	1902 19 11	2103 20 00
1519 12 00	1902 19 90	
		2103 90 90
1519 19 10	1904 10 10	
	1904 10 30	2105 00 10
1520 90 00	1904 10 90	2105 00 91
		2105 00 99
1704 10 11	1905 30 11	
1704 10 19	1905 30 19	2106 10 10
1704 10 91	1905 30 30	2106 10 90
1704 10 99	1905 30 51	
	1905 30 59	2106 90 91
1805 00 00	1905 30 91	2106 90 99
	1905 30 99	
1806 20 10		2201 90 00
	1905 90 10	
1806 31 00	1905 90 20	2202 90 10
	1905 90 30	2202 90 91
1806 32 10	1905 90 40	2202 90 95
1806 32 90	1905 90 45	2202 90 99
	1905 90 55	
1806 90 11	1905 90 60	2203 00 10
1806 90 19	1905 90 90	2203 00 90
1806 90 31		
1806 90 39	2101 10 11	2205 10 10
1806 90 50	2101 10 99	2205 10 30

**PROTOCOLO N.º 4**

**RELATIVO A LA DEFINICION DE LA NOCION DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS METODOS DE COOPERACION ADMINISTRATIVA**

**TITULO I**

**DEFINICION DE LA NOCION DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»**

**ARTICULO 1**

**Criterios de origen**

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, se considerarán:

**1. Productos originarios de la Comunidad:**

a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 3 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en la Comunidad en cuya fabricación se utilicen productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

**2) Productos originarios de Bulgaria:**

a) los productos enteramente obtenidos en Bulgaria, en el sentido del artículo 3 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en Bulgaria en cuya fabricación se utilicen productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

**ARTICULO 2**

**Acumulación bilateral**

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 1, las materias originarias de Bulgaria, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de la Comunidad y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 1, las materias originarias de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de Bulgaria y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo.

**ARTICULO 3**

**Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Bulgaria, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

b) los productos vegetales recolectados en ellos;

c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;

g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;

i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques» empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

— que estén matriculados o registrados en Bulgaria o en un Estado miembro de la Comunidad;

— que enarboleden pabellón de Bulgaria o de un Estado miembro de la Comunidad;

— que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Bulgaria o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Bulgaria, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Bulgaria, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Bulgaria, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;

— cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Bulgaria o de Estados miembros de la Comunidad;

— y cuya tripulación esté integrada, al menos en un 75%, por nacionales de Bulgaria o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Bulgaria» y «la Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Bulgaria y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Bulgaria siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

#### ARTICULO 4

##### Productos suficientemente transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de 4 cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «Sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado Sistema Armonizado o SA). El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Bulgaria, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad o en Bulgaria.

b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior mutatis mutandis.

c) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.

d) Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfu-

rosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado);

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Bulgaria;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

#### ARTICULO 5

##### Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Bulgaria, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención ni de los materiales que no formen parte de su composición final.

#### ARTICULO 6

##### Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

#### ARTICULO 7

##### Surtidos

Los surtidos, en el sentido de la regla general n.º 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obs-

tante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

#### ARTICULO 8

##### Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos y materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y el de Bulgaria, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Bulgaria o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o de Bulgaria, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;

b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de las mercancías,
- la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
- la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;

c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

#### ARTICULO 9

##### Condición de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este Título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Bulgaria, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Bulgaria a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en el artículo 2, dichos

productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

## TITULO II

### PRUEBA DE ORIGEN

#### ARTICULO 10

##### **Certificado de circulación de mercancías EUR.1**

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

#### ARTICULO 11

##### **Procedimiento normal de expedición de certificados**

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figurará en el Anexo III del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Bulgaria cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Bulgaria con arreglo a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación del artículo 2, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Bulgaria estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Bulgaria.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante dos años como mínimo, por las autoridades aduaneras del país exportador.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y de contingentes preferencial dispuesto en el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha rellenado de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal

debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellena.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

## ARTICULO 12

### Certificados EUR.1 a largo plazo

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 11, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un período máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo «certificado LT».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

«CERTIFICADO LT VALIDO HASTA EL ...», «LT-CERTIFICAT GYLDIGT INDTIL ...», «LT-CERTIFICATE GULTIG BIS ...», «IIIT0nOIHTIKO LT IEXYON MEXPI ...», «LT-CERTIFICATE VALID UNTIL ...», «CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...», «CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL ...», «LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...», «LT-CERTIFICADO VALI-

DO ATÉ ... », «LT-CERTIFICAT VALIDEN DO ...». (fecha indicada en caracteres arábigos).

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m<sup>3</sup>, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el período de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

a) En caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de Bulgaria y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías.

b) El exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferencial de los intercambios entre la Comunidad y Bulgaria.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma con letra clara.

c) La descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas.

d) Sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad, de los Estados miembros y de Bulgaria, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

#### ARTICULO 13

##### Expedición a posteriori de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:

— indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado, y

— declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar la mención:

«NACHTRAGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΕΚΕ-ΛΕΝ ΕΚ ΤΗΝ ΥΕΤΕΡΗΝΕ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITADO A POSTERIORI», «ISDADENO A POSTERIORI».

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

#### ARTICULO 14

##### Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAAT», «DUPLICATE», «DUPLIKAT», «ANTIΡΑΠΙΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «DUBLICAT».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, producirá efectos a partir de esa fecha.

#### ARTICULO 15

##### Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 11 del presente Protocolo.

3. La autorización a que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, que podrá ser un facsímile de un funcionario de dicha aduana, o bien

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «AnnOYnTEYMENH nIAnIKAnIA», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «OPROSTENA PROCEDURA».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

a) las condiciones bajo las cuales deberán formular las solicitudes de certificados EUR.1;

b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante dos años como mínimo;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 27 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Bulgaria relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

## ARTICULO 16

### Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otras autoridades competentes que se ocupen del control de las mercancías.

2. En el caso de que productos originarios de la Comunidad o de Bulgaria, e importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades competentes deberán expedir, a petición del exportador, un nuevo certificado EUR.1 si el tratamiento o la transformación de que hayan sido objeto es conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones del presente artículo.

4. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

## ARTICULO 17

### Validez de los certificados

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

#### ARTICULO 18

##### Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde Bulgaria con destino a una exposición en un país que no sea Bulgaria o uno de los Estados miembros de la Comunidad y vendidos después de la exposición para ser importados en Bulgaria o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de Bulgaria, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Bulgaria hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en Bulgaria;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a Bulgaria durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

#### ARTICULO 19

##### Presentación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

#### ARTICULO 20

##### Importación fraccionada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del Sistema Armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### ARTICULO 21

##### Conservación de los certificados

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

#### ARTICULO 22

##### El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5.510 ecus por envío, podrá consistir en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 17, 19 y 21 se aplicarán «mutatis mutandis» a los formularios EUR.2.

#### ARTICULO 23

##### **Discordancias**

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá «ipso facto» la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

#### ARTICULO 24

##### **Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a 1.025 ecus en el caso del contenido del equipaje personal de los viajeros.

#### ARTICULO 25

##### **Importes expresados en ecus**

1. Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes del presente Acuerdo.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el Estado de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del Estado de exportación o de otro de los países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu convertible en cualquier moneda nacional equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente a 3 de octubre de 1990. En cada período posterior de dos años equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a ese período de dos años.

### TITULO III

#### IMPOSICIONES DE COOPERACION ADMINISTRATIVA

#### ARTICULO 26

##### **Comunicación de sellos y direcciones**

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Bulgaria se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

#### ARTICULO 27

##### **Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2**

1. La comprobación a posteriori de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. A efectos de la comprobación a posteriori de los certificados de circulación EUR.1, las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar los documentos de exportación, o copias de los certificados utilizados en su lugar, durante dos años como mínimo.

3. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, Bulgaria y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, incluidos los que se expidan en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11, y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

4. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

5. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

6. Las autoridades aduaneras del Estado de importación serán informadas de los resultados de la comprobación con la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 controvertidos se corresponden con los productos de que se trata y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial establecido en el Acuerdo.

7. Las controversias que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o que planteen cuestiones relativas a la interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de Cooperación Aduanera.

8. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán en todos los casos con arreglo a la legislación de este Estado.

9. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del pre-

sente Protocolo, la Comunidad o Bulgaria, siguiendo su propia iniciativa o a petición de la otra Parte, deberán llevar a cabo con la debida urgencia las investigaciones oportunas, o encargar su realización a terceros, con el fin de identificar y evitar tales infracciones, y a tal fin, la Comunidad o Bulgaria podrán invitar a la otra Parte a que participe en las investigaciones.

10. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, los productos sólo se aceptarán como originarios una vez que se hayan cumplimentado aquellos aspectos de cooperación administrativa establecidos en el presente Protocolo que hayan sido activados, incluido especialmente el procedimiento de comprobación a posteriori.

Del mismo modo, no se ofrecerá a los productos el trato de productos originarios con arreglo al presente Protocolo hasta que haya finalizado el procedimiento de comprobación.

## ARTICULO 28

### Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

## ARTICULO 29

### Zonas francas

Los Estados miembros y Bulgaria tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

## TITULO IV

### CEUTA Y MELILLA

## ARTICULO 30

### Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de estas zonas.

2. El presente Protocolo se aplicará «mutatis mutandis» a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 31.

#### ARTICULO 31

##### Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a este artículo se aplicarán «mutatis mutandis» al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o

ii) estos productos sean originarios de Bulgaria o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo.

2) Productos originarios de Bulgaria:

a) los productos enteramente obtenidos en Bulgaria;

b) los productos obtenidos en Bulgaria en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o

ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Bulgaria» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el

caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

#### TITULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO 32

##### Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten Bulgaria o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes Contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

#### ARTICULO 33

##### Comité de Cooperación Aduanera

1. Se creará un Comité de Cooperación Aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Bulgaria.

#### ARTICULO 34

##### Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa se aplicarán, «mutatis mutandis», a estos productos.

#### ARTICULO 35

##### Anexos

Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

#### ARTICULO 36

##### Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Bulgaria tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 37

**Mercancías en tránsito o en depósito**

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Bulgaria, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

LISTA DE ANEXOS

- Anexo I: Notas
- Anexo II: Lista de las elaboraciones y transformaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4
- Anexo III: Modelo de certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Anexo IV: Modelo de formulario EUR.2
- Anexo V: Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 15
- Anexo VI: Lista de los productos contemplados en el artículo 34

ANEXO I

NOTAS

**Prefacio**

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 4.

Nota 1

1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este Sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.

1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.

2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.

2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.

2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

Nota 3

3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 4. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.

3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.

3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida n.º ...» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.

3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 4.

3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas de origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del Sistema Armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la Regla General 3 de interpretación del Sistema Armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas n.º 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

— cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al Sistema Armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;

— cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;

— cuando, de acuerdo con la Regla General 5 del Sistema Armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 4

4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3 respecto a las materias textiles.

4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se aplican.

Nota 5

5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5001 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5103, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

5.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 8% o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 6.3 y 6.4 a continuación).

6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10% del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10% del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% o menos del peso total de los hilados.

6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, in-

sertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% o menos del peso total del núcleo.

#### Nota 7

7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.

7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

## ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN  
LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO  
PUEDA OBTENER EL CARACTER ORIGINARIO

Parida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realice sobre materias no originarias conser el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier parida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la parida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier parida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la parida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier parida, con exclusión de canales de las paridas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier parida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las paridas 0201 a 0206 y 0208 y de bigados de ave de la parida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier parida, con exclusión de leche y nata de las paridas 0401 ó 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, azucaradas, edulcoradas de otro modo o aromatisadas, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias</li> <li>— Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la parida 2009 utilizados deben ser originarios</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 35 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
0405	Huevos de ave sin cascara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier parida, con exclusión de huevos de ave de la parida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabali o de cerdo	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	<p>Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Azucarados</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p>
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex capítulo 11	Productos de molinenda. Maíz. Almidón y fécula, inulina. Glúten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molinenda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 1302	Mucilagos y espesantes derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesantes no modificados
1301	<p>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extruidas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Grasas de huesos y grasa de desperdicios</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>
1302	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extruidas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Grasas de huesos y grasa de desperdicios</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
1304	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
ex 1305	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1305
1306	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fracciones sólidas</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1307 a 1315	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba</li> <li>— Los demás, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Aceites de tung; cera de mirica y cera de Japón</li> <li>— Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana</li> </ul> </li> </ul>	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1307 a 1315</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reenfriados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevos de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatzadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados  — Maltosa y fructosa, químicamente puras  — Otros azúcares en estado sólido, aromatzados o coloreados  — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702  Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatzada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1806	<p>Chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario</p>
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Extracto de malta</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado</p>	<p>Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios</p>
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cermiduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108</p>
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o ionado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que no contengan cacao:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</li> <li>— Los demás</li> </ul> </li> <li>— Que contengan cacao</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea indurata» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y</li> <li>— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1826, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica</p>
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao: hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11</p>

(1)	(2)	(3)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido actúico	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido actúico	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido actúico	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido actúico, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, corezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
	— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas, condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
	— Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza

(1)	(2)	(3)
ex 2104	<p>— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturizados o sin desnaturizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tonas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario

(1)	(2)	(3)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
2709 o 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo V
ex 2902	Cicloalcanos y cicloalquenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenados, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
<p>3002 (cont.)</p>	<p>— Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Sangre humana</li> <li>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</li> <li>— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</li> <li>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>3003 3004</p>	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
<p>ex capítulo 31</p>	<p>Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex 3105</p>	<p>Abonos: minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Nitrato de sodio</li> <li>— Cianamida cálcica</li> <li>— Sulfato de potasio</li> <li>— Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 32	Extractos curties o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mariques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, éteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curties de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (deserpeneados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la deserpeneación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (**) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Estos productos están recogidos en el Anexo VI

(\*) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia e utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(\*\*) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex 3404 (cont.)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516</li> <li>— Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519</li> <li>— Materias de la partida 3404.</li> </ul> <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Eñeres y éñeres de fécula o de almidón</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 38	<p>Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</li> <li>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resinosos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
<p>3808 3814, 3818 3820, 3822 y 3823</p>	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811</li> <li>— Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</li> <li>— Ácidos nafénicos, sus sales insolubles en agua y sus éteres</li> <li>— Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiufenados y sus sales;</li> <li>— Intercambiadores de iones</li> <li>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</li> <li>— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</li> <li>— Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</li> <li>— Ácidos sulfonafénicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafénicos</li> <li>— Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>— Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</li> </ul> </li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Estos productos están recogidos en el Anexo VI</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
de 3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Polímeros distintos de los copolímeros</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3907	<p>Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto</p> <p>No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
de 3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o corados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</li> <li>— Los demás</li> <li>— Adición de productos homopolimerizados</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3916 y ex 3917	<p>Perfiles y tubos</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 3920	<p>Hoja o película de ionómeros</p>	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de estileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p>

(\*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3921 a 3926 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
de 3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pielés de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curida o adobada Fabricación a partir de peletería curida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, corada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras  Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera  — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los enablados verticales y las rajaduras  Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clichés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
ex 5003	<p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados</p>	<p>Cardado o peinado de desperdicios de seda</p>
<p>5501 a 5507</p> <p>ex capítulo 50 a capítulo 55</p>	<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>Hilados, monofilamentos e hilos</p> <p>Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura</li> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles o</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados simples (*)</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</li> <li>— Materias químicas</li> <li>— Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 56	<p>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeletería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>

(\*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
<p>5602</p>	<p>Feltro, incluso impregnado, recubierto, reverido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Feltros punzonados</li>   <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>— Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> <li>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 diez se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de casina</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
<p>5604</p>	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>
<p>5605</p>	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>
<p>5606</p>	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>

(\*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.



(1)	(2)	(3)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (*)
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <p>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5906	<p>Tejidos cauchizados, excepto los de la partida 5902:</p> <p>— Telas de punto</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>

(\*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
9906 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
9907	<p>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o re- verzados; lienzos pintados para decoraciones de tea- tro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p>
ex 9908	<p>Manguitos de incandescencia, impregnados</p>	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p>
9909 a 9911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Discos de pulir que no sean de fieltro de la par- tida 9911</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin car- dar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
capítulo 60	<p>Tejidos de punto</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin car- dar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados (*)</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin car- dar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>
ex capítulo 62	<p>Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continua- ción</p>	<p>Fabricación a partir de hilados (*)</p>
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6211 y ex 6217	<p>Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros com- plementos de vestir confeccionados, bordadas</p>	<p>Fabricación a partir de hilados (*)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del pro- ducto (*)</p>

(\*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.  
(\*) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
<p>ex 6210, ex 6216 y ex 6217</p>	<p>Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de polímero aluminizado</p>	<p>Fabricación a partir de hilados (*) (*) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
<p>6213 y 6214</p>	<p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <p>— Bordados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*)</p>
<p>ex 6217</p>	<p>Entretelas coradas para cuellos y puños</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>6301 a 6304</p>	<p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario:</p> <p>— De fieltro, sin tejer</p> <p>— Los demás</p> <p>— Bordados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales, o</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*)</p>
<p>6305</p>	<p>Sacos y talegas, para envasar</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>

(\*) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(\*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(\*) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (coradas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer  — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o patas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redcillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2)
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(2) Véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, taponés, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar); incluidas las hileras de esurado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquiar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas móviles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, marinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las coradoras de cualquier tipo	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente respunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor</li> <li>— Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas</li> <li>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
8450 a 8400	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electro-técnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio-frecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8519	Giradiscos, locadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37.	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
	— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los demás</li> </ul>	
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
86C1 a 86D7	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
86D8	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cinema y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaidas, incluidos los paracaidas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios: — Giratorios — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033  9001 Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente  9002 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente  9004 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares  ex 9005 Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); microscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y piezas sueltas  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; endoscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9025; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto  o Fabricación a partir de tejido de algodón ya cobenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9206 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de mara o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para elíctos; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntas y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, enrutadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

## ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS  
EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en este Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 279 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El pa-

pel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Bulgaria podrán resolverse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permite individualizarlo.

**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

<p><b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)</p>	<p><b>EUR.1    N° A    000.000</b></p> <p style="font-size: small;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>	
<p><b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>	<p><b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b></p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="font-size: small; text-align: center;">(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>	
<p><b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)</p>	<p><b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b></p>	<p><b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b></p>
<p><b>7. Observaciones</b></p>		
<p><b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías</b></p>	<p><b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b></p>	<p><b>10. Facturas (mención facultativa)</b></p>
<p><b>11. VISADO DE LA ADUANA</b></p> <p>Declaración certificada conforme Documento de exportación (*)</p> <p>Modelo ..... n° .....</p> <p>del .....</p> <p>Aduana .....</p> <p>País o territorio de expedición .....</p> <p>En .....</p>	<p><b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b></p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>En .....</p>	

<p><b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b></p>	<p><b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b></p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En _____ a _____</p> <p style="text-align: right;">Solo</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En _____ a _____</p> <p style="text-align: right;">Solo</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

<b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)	<b>EUR.1      N° A      000.000</b>		
	Véase las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
<b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	<b>2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</b> ..... <p style="text-align: center;">y</p> ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	<b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>	
<b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	<b>7. Observaciones</b>		
<b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ('); designación de las mercancías</b>	<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	<b>10. Facturas (mención facultativa)</b>	

**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

**DECLARA** que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

**PRECISA** las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....  
.....  
.....  
.....

**PRESENTA** los documentos justificativos siguientes (\*):

.....  
.....  
.....  
.....

**SE COMPROMETE** a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

**SOLICITA** la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En ....., a .....

.....  
(Firma)

(\*) Por ejemplo documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV  
FORMULARIO EUR.2

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en este Anexo. Ese formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 × 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de me-

nos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m<sup>2</sup>.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Bulgaria podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita a su identificación. También llevar a un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

Antes de rellenar este impreso, léase cuidadosamente las instrucciones del reverso. (ANVERSO)

IMPRESO EUR.2 Nº		1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) ..... y .....	
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)	3 Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº 1.		
4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)	5 Lugar y fecha		
7 Observaciones (*)	6 Firma del exportador		9 País de destino (*)
	8 País de origen (*)	10 Masa bruta (kg)	
	11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control <i>a posteriori</i> de la declaración del exportador

(\*) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate  
 (1) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente  
 (2) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideren originarios  
 (3) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

<p><b>13 Solicitud de control</b> Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En _____ a _____ 19____</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>_____ (Firma)</p>	<p><b>14 Resultado del control</b> El control efectuado ha demostrado que (*):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En _____ a _____ 19____</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>_____ (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

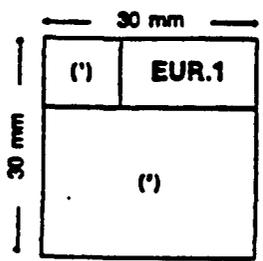
(\*) El control a posteriori de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

**Instrucciones relativas al impreso EUR.2**

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

**ANEXO V**

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 15



(\*) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.  
 (\*) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

**ANEXO VI**

**LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 34 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO**

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
de 2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

**PROTOCOLO N.º 5**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y Bulgaria**

**ARTÍCULO 1**

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el Título III se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en el sucesivo «el Acta de adhesión»).

**ARTÍCULO 2**

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no ofrecerá un trato más favorable a los productos originarios de Bulgaria que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

**ARTÍCULO 3**

1. Los derechos aplicados por el Reino de España a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 19 del Acuerdo, originarios de Bulgaria y enumerados en los Anexos XI y XIII del Acuerdo se irán acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez, de conformidad con el procedimiento y los calendarios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 75 del Acta de adhesión.

2. Las exacciones aplicadas por el Reino de España a los productos agrícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo, originarios de Bulgaria y enumerados en el Anexo XI, y a los componentes agrícolas de los productos mencionados en el Protocolo 3 originarios de Bulgaria, serán las exacciones aplicadas cada año por la Comunidad de los Diez ajustadas por los montantes compensatorios de adhesión, tal como se establecen en el Acta de adhesión.

**ARTÍCULO 4**

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 4 del artículo 10 del

presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Bulgaria del ámbito de aplicación de los Reglamentos números 1765/82 y número 3.420/83 relativos a los regímenes comunes aplicables a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

#### ARTICULO 5

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo A.

#### ARTICULO 6

Las disposiciones del Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las previstas por el Reglamento (CEE) número 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario a las islas Canarias, y por la Decisión número 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

### CAPITULO II

#### **Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y Bulgaria**

#### ARTICULO 7

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el Título III se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «el Acta de adhesión»).

#### ARTICULO 8

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Bulgaria un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros.

#### ARTICULO 9

1. Los derechos aplicables por la República Portuguesa a los productos industriales originarios de Bul-

garia, mencionados en el artículo 4 del Acuerdo y en los Protocolos número 1 y 2, y a los componentes agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo número 3 se suprimirán de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. El desarme arancelario tomará como punto de partida básico los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con la Comunidad de los Diez el 1 de enero de 1985; a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos se ajustarán a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

No obstante, por lo que respecta a los productos contemplados en el Anexo XXXI del Acta de adhesión, el desarme arancelario se llevará a cabo con arreglo al mismo calendario y se iniciará a partir de los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985.

#### ARTICULO 10

1. Los derechos aplicados por la República Portuguesa a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 19 del Acuerdo, originarios de Bulgaria y enumerados en los Anexos XI y XIII del Acuerdo se irán acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos a continuación en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas que no estén incluidos en el apartado 3 del presente artículo, la República Portuguesa reducirá sus aranceles a partir de los que realmente aplicaba en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985. Cada año, la diferencia entre estos aranceles y los aplicados por la Comunidad de los Diez se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

— a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9% de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará los mismos derechos que la Comunidad de los Diez.

3. La República Portuguesa aplicará un derecho a los productos agrícolas mencionados en los Reglamentos (CEE) número 136/66, número 804/68, número 805/68, número 1035/72, número 2727/75, número 2759/75, número 2771/75, número 2777/75, número

1418/76 y número 822/87, que reduce la diferencia entre el derecho realmente aplicado al 31 de diciembre de 1990 y el derecho preferencial, con arreglo al siguiente calendario:

— a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 32,2% de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial;

A partir del 1 de enero de 1996 Portugal aplicará íntegramente tipos preferenciales.

#### ARTICULO 11

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Bulgaria del ámbito de aplicación de los Reglamentos número 1765/82 y número 3420/83, relativos al régimen común aplicables a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

#### ARTICULO 12

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

ANEXO A

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 0102 90 10	(1)	31. 12. 1995			
ex 0102 90 31	(1)	31. 12. 1995	0404 10 91		31. 12. 1995
ex 0102 90 33	(1)	31. 12. 1995	0404 90 11		31. 12. 1995
ex 0102 90 35	(1)	31. 12. 1995	0404 90 13		31. 12. 1995
ex 0102 90 37	(1)	31. 12. 1995	0404 90 19		31. 12. 1995
			0404 90 31		31. 12. 1995
0103 91 10		31. 12. 1995	0404 90 33		31. 12. 1995
0103 92 11		31. 12. 1995	0404 90 39		31. 12. 1995
0103 92 19		31. 12. 1995			
0201		31. 12. 1995	0405		31. 12. 1995
0203 11 10		31. 12. 1995	ex 0406	(4)	31. 12. 1995
0203 12 11		31. 12. 1995			
0203 12 19		31. 12. 1995	ex 1001 90 99	(5)	31. 12. 1995
0203 19 11		31. 12. 1995			
0203 19 13		31. 12. 1995	ex 1004 00 90	(6)	31. 12. 1995
0203 19 15		31. 12. 1995			
0203 19 55		31. 12. 1995	1101		31. 12. 1995
0203 19 59		31. 12. 1995			
0203 21 10		31. 12. 1995	1103 11 10		31. 12. 1995
0203 22 11		31. 12. 1995	1103 11 90		31. 12. 1995
0203 22 19		31. 12. 1995	1103 12 00		31. 12. 1995
0203 29 11		31. 12. 1995	1103 13 10		31. 12. 1995
0203 29 13		31. 12. 1995	1103 13 90		31. 12. 1995
0203 29 15		31. 12. 1995	1103 14 00		31. 12. 1995
0203 29 55		31. 12. 1995	1103 19 10		31. 12. 1995
0203 29 59		31. 12. 1995	1103 19 30		31. 12. 1995
0206 30 21		31. 12. 1995	1103 19 90		31. 12. 1995
0206 30 31		31. 12. 1995	1104 11 10		31. 12. 1995
0206 41 91		31. 12. 1995	1104 12 10		31. 12. 1995
0206 49 91		31. 12. 1995	ex 1104 19 10	(7)	31. 12. 1995
0208 10 10		31. 12. 1995	ex 1104 19 30	(7)	31. 12. 1995
			ex 1104 19 50	(7)	31. 12. 1995
0209 00 11		31. 12. 1995	ex 1104 19 99	(7)	31. 12. 1995
0209 00 19		31. 12. 1995	1104 21 10		31. 12. 1995
0209 00 30		31. 12. 1995	1104 21 30		31. 12. 1995
			1104 21 50		31. 12. 1995
0210 11 11		31. 12. 1995	1104 21 90		31. 12. 1995
0210 11 19		31. 12. 1995	1104 22 10		31. 12. 1995
0210 11 31		31. 12. 1995	1104 22 30		31. 12. 1995
0210 11 39		31. 12. 1995	1104 22 50		31. 12. 1995
0210 12 11		31. 12. 1995	1104 22 90		31. 12. 1995
0210 12 19		31. 12. 1995	1104 23 10		31. 12. 1995
0210 19 10		31. 12. 1995	1104 23 30		31. 12. 1995
0210 19 20		31. 12. 1995	1104 23 90		31. 12. 1995
0210 19 30		31. 12. 1995	1104 29 11		31. 12. 1995
0210 19 40		31. 12. 1995	1104 29 15		31. 12. 1995
0210 19 51		31. 12. 1995	1104 29 19		31. 12. 1995
0210 19 59		31. 12. 1995	1104 29 31		31. 12. 1995
0210 19 60		31. 12. 1995	1104 29 35		31. 12. 1995
0210 19 70		31. 12. 1995	1104 29 39		31. 12. 1995
0210 19 81		31. 12. 1995	1104 29 91		31. 12. 1995
0210 19 89		31. 12. 1995	1104 29 95		31. 12. 1995
0210 90 31		31. 12. 1995	1104 29 99		31. 12. 1995
0210 90 39		31. 12. 1995	1104 30 10		31. 12. 1995
ex 0210 90 90	(1)	31. 12. 1995	1104 30 90		31. 12. 1995
0401		31. 12. 1995	1105 11 00		31. 12. 1995
0403 10 22		31. 12. 1995	1107		31. 12. 1995
0403 10 24		31. 12. 1995			
0403 10 26		31. 12. 1995			
ex 0403 90 31	(3)	31. 12. 1995			
ex 0403 90 33	(3)	31. 12. 1995			

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
1501 00 11		31. 12. 1995	2009 60 71		31. 12. 1995
1501 00 19		31. 12. 1995	2009 60 79		31. 12. 1995
ex 1501 00 90	(8)	31. 12. 1995	2009 60 90		31. 12. 1995
ex 1601	(9)	31. 12. 1995	ex 2204 10 11	(12)	31. 12. 1995
ex 1602 10 00	(9)	31. 12. 1995	ex 2204 10 19	(12)	31. 12. 1995
ex 1602 20 90	(9)	31. 12. 1995	ex 2204 10 90	(12)	31. 12. 1995
1602 41 10		31. 12. 1995	ex 2204 21 10	(12)	31. 12. 1995
1602 42 10		31. 12. 1995	2204 21 25		31. 12. 1995
1602 49 11		31. 12. 1995	2204 21 29		31. 12. 1995
1602 49 13		31. 12. 1995	2204 21 35		31. 12. 1995
1602 49 15		31. 12. 1995	2204 21 39		31. 12. 1995
1602 49 19		31. 12. 1995	ex 2204 21 49	(12)	31. 12. 1995
1602 49 30		31. 12. 1995	ex 2204 21 59	(12)	31. 12. 1995
1602 49 50		31. 12. 1995	ex 2204 21 90	(12)	31. 12. 1995
ex 1602 90 10	(10)	31. 12. 1995	ex 2204 29 10	(12)	31. 12. 1995
1602 90 51		31. 12. 1995	2204 29 25		31. 12. 1995
ex 1902 20 30	(11)	31. 12. 1995	2204 29 29		31. 12. 1995
2009 60 11		31. 12. 1995	2204 29 35		31. 12. 1995
2009 60 19		31. 12. 1995	2204 29 39		31. 12. 1995
2009 60 51		31. 12. 1995	ex 2204 29 49	(12)	31. 12. 1995
2009 60 59		31. 12. 1995	ex 2204 29 59	(12)	31. 12. 1995
			ex 2204 29 90	(12)	31. 12. 1995
			2204 30 10		31. 12. 1995
			2204 30 91		31. 12. 1995
			2204 30 99		31. 12. 1995

Nota: La partida arancelaria 0803 está restringida con carácter transitorio respecto de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y países preferenciales hasta la constitución de una organización común de mercados para los plátanos. Por lo tanto, estos productos deberán ser incluidos en el presente Protocolo.

Notas explicativas de las restricciones parciales que España mantendrá hasta el final del período transitorio

- (1) Excluidos animales para corridas.
- (2) Sólo de la especie porcina doméstica.
- (3) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- (4) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyere, pasta azul, Parmigiano Reggiano y Grana Padano.
- (5) Sólo trigo blando panificable.
- (6) Sólo la avena despuntada.
- (7) Sólo granos aplastados.
- (8) Excluida la grasa de huesos o de desechos de aves.
- (9) Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (10) Sólo los que contengan sangre porcina.
- (11) Sólo:

- embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre de la especie porcina doméstica,
- cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.

- (12) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

ANEXO B

0103 10 00	0701 10 00	0701 90 59	2204 21 10	2204 21 33	2204 29 24
0103 91 10	0701 90 10	0503 00 10	2204 21 21	2204 21 35	2204 29 31
0103 92 11		0503 00 90	2204 21 23	2204 29 10	2204 29 33
0103 92 19			2204 21 25	2204 29 21	2204 29 35
	07019051	0504 30 00	2204 21 29	2204 29 23	2204 29 39
			2204 21 31	2204 29 25	

PROTOCOLO N.º 6

RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA  
ADUANERA

ARTICULO 1

**Definiciones**

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

a) "legislación aduanera", las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes Contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas partes;

b) "derechos de aduana", el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes Contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;

c) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;

d) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;

e) "infracción", toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

ARTICULO 2

**Ambito de aplicación**

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes Contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

ARTICULO 3

**Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier informa-

ción útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;

b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;

c) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTICULO 4

**Asistencia espontánea**

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

— operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes Contratantes;

— los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;

— las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

ARTICULO 5

**Entrega/Notificación**

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para

— entregar cualquier documento

— notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

## ARTICULO 6

### Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

## ARTICULO 7

### Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte Contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

## ARTICULO 8

### Forma en que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

## ARTICULO 9

### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes Contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

- a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales;
- b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

## ARTICULO 10

**Obligación de respetar el secreto**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte Contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente, en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

## ARTICULO 11

**Utilización de la información**

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte Contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

## ARTICULO 12

**Expertos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte Contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

## ARTICULO 13

**Gastos de asistencia**

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

## ARTICULO 14

**Aplicación**

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Bulgaria y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposi-

ciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

#### ARTICULO 15

##### Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

#### PROTOCOLO N.º 7

##### SOBRE CONCESIONES CON LIMITES ANUALES

Las Partes acuerdan que si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán «pro rata» con excepción de las concesiones comunitarias que figuran en los Anexos III y XI.

Respecto a los Anexos III y XI, los productos para los que se hayan expedido certificados de importación conforme a los Reglamentos CEE del Consejo que aplican las preferencias arancelarias generalizadas, entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se atribuirán a los contingentes arancelarios o a los límites máximos arancelarios que figuran en dichos Anexos.

#### PROTOCOLO N.º 8

##### SOBRE CURSOS DE AGUA TRANSFRONTERIZOS

Las Partes Contratantes,  
Recordando los principios que rigen, entre otros:

— el Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales;

— el Convenio sobre evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo;

— el Convenio sobre las consecuencias transfronterizas de accidentes industriales;

— el Convenio Ramsar.

Considerando que el artículo 81 del Acuerdo, que trata de la cooperación ambiental, constituye el marco en el que se pueden desarrollar mejor las iniciativas de las partes en el ámbito de la cooperación transfronteriza mediante programas de interés común.

Considerando que la gestión del agua de los ríos transfronterizos es uno de los ámbitos de cooperación enumerados en el artículo 81 del Acuerdo;

Han acordado, en interés común de las Partes, con la ayuda financiera de la Comunidad con arreglo a las disposiciones pertinentes del Título VIII del Acuerdo, crear un sistema para controlar la calidad y la cantidad de las aguas de sus ríos transfronterizos con objeto de:

— reducir la contaminación del agua de los ríos transfronterizos a un nivel adecuado que garantice un uso ecológicamente correcto en la economía y tratar de evitar cualquier otro tipo de contaminación de estas aguas y especialmente la contaminación producida por posibles accidentes;

— crear un sistema de alerta rápida en caso de inundaciones o niveles peligrosos de contaminación del agua en tales ríos;

— fomentar la lucha conjunta contra la erosión del suelo producida por los cursos de agua transfronterizos;

— fomentar la utilización racional de los recursos hídricos de los ríos transfronterizos de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales;

— promover la protección eficaz de la flora y fauna en el estuario de los ríos transfronterizos en sus respectivos territorios.

#### ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BELGICA,  
EL REINO DE DINAMARCA,  
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
LA REPUBLICA HELENICA,  
EL REINO DE ESPAÑA,  
LA REPUBLICA FRANCESA,  
IRLANDA,  
LA REPUBLICA ITALIANA,  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,  
LA REPUBLICA PORTUGUESA,  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

en adelante denominados “los Estados miembros”, y

la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO, en adelante denominadas “la Comunidad”,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPUBLICA DE BULGARIA, en adelante denominada Bulgaria,

por otra,

reunidos en Bruselas, el día ocho de marzo del año mil novecientos noventa y tres para la firma del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, en adelante denominado “el Acuerdo Europeo”, han aprobado los textos siguientes:

el Acuerdo Europeo y los Protocolos siguientes:

Protocolo n.º 1	sobre productos textiles y prendas de vestir
Protocolo n.º 2	sobre productos CECA
Protocolo n.º 3	sobre intercambios de productos agrícolas transformados no contemplados por el Anexo II del Tratado CEE
Protocolo n.º 4	relativo a la definición de la noción de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa
Protocolo n.º 5	sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Bulgaria y España y Portugal
Protocolo n.º 6	sobre asistencia mutua en materia aduanera
Protocolo n.º 7	sobre concesiones con límites anuales
Protocolo n.º 8	sobre cursos de agua transfronterizos

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Bulgaria han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración conjunta relativa al apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al apartado 4 del artículo 8 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al apartado 3 del artículo 10 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al apartado 1 del artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Capítulo II del Título IV del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Capítulo II del Título IV del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al apartado 2 del artículo 45 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al apartado 3 del artículo 57 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 59 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 60 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 64 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 67 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 110 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Protocolo n.º 1 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 5 y al apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Protocolo n.º 4 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Protocolo n.º 6 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al Protocolo n.º 8 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Bulgaria han tomado nota igualmente de los Canjes de Notas que figuran a continuación, adjuntos al Acta Final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al tránsito

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a las infraestructuras del transporte terrestre

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a determinadas disposiciones aplicables a los bovinos vivos

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a determinadas disposiciones aplicables al ganado porcino y las aves de corral

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al reconocimiento de la regionalización de la peste porcina africana en el Reino de España

Los plenipotenciarios de Bulgaria han tomado nota de las siguientes declaraciones, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de la Comunidad relativa al apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad relativa al apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad relativa al apartado 3 del artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad relativa al inciso iii) del apartado 1 y al apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad relativa al apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las siguiente declaraciones, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de Bulgaria relativa al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al apartado 3 del artículo 21 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al apartado 3 del artículo 45 en conexión con el Anexo XV del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al artículo 59 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al artículo 67 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al Protocolo n.º 2 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al Protocolo n.º 3 del Acuerdo

Hecho en Bruselas, a 8 de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas,

Por Bulgaria

#### DECLARACIONES CONJUNTAS

##### 1. Apartado 3 del artículo 8

Las Partes declaran que la expresión "derechos efectivamente aplicados" significa, por lo que respecta a

Bulgaria, el tipo de derecho de NMF aplicado (derechos de aduana y, en el caso de los productos enumerados en el Anexo VIII, gravámenes de efecto equivalente a derechos de aduana) y, por lo que respecta a la Comunidad, los derechos enumerados en el arancel aduanero (autónomos y convencionales, así como las suspensiones y contingentes arancelarios permanentes que figuran en él). No obstante, cuando se apliquen suspensiones temporales de derechos con un objetivo específico, o para cantidades o envíos específicos, no se considerará que dichas suspensiones sean los "derechos efectivamente aplicados". Las Partes se notificarán mutuamente el día anterior a la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo la lista de productos sometidos a dichas suspensiones temporales de derechos.

##### 2. Apartado 4 del artículo 8

La Comunidad y Bulgaria confirman que en caso de que se produzca una reducción de derechos mediante una suspensión de derechos efectuada por un período específico de tiempo, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos básicos sólo durante el período de dicha suspensión, y que siempre que se efectúe una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.

##### 3. Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 10

Las Partes declaran que los derechos reducidos, calculados de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, se deberán redondear al primer decimal por arriba, si el segundo decimal es 5, 6, 7, 8 ó 9, o por abajo, si es 0, 1, 2, 3 ó 4.

##### 4. Apartado 4 del artículo 21

La Comunidad y Bulgaria, en espera de celebrar las negociaciones de la Ronda Uruguay en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y prorrogando por un año el Acuerdo de 1990, acuerdan iniciar negociaciones durante el segundo semestre de 1993 para alcanzar una solución mutuamente aceptable sobre la prórroga del Acuerdo de 1990 sobre ganado ovino y carne de ovino, especialmente en relación con:

- el respeto de los períodos sensibles
- la suspensión del derecho
- el procedimiento de vigilancia de precios.

##### 5. Apartado 4 del artículo 21

La Comunidad y Bulgaria acuerdan emprender negociaciones para celebrar:

— un Acuerdo entre la República de Bulgaria y la Comunidad Económica Europea sobre protección recíproca de las denominaciones de vinos y el control de los vinos;

y

— un Acuerdo relativo a la instauración de concesiones arancelarias recíprocas para los vinos, siempre que éstas cumplan la normativa de la Comunidad y de Bulgaria relativa a la importación, particularmente en el ámbito de las prácticas y certificados ecológicos.

Ambas Partes harán todo lo posible para que estos Acuerdos entren en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo interino.

#### 6. Apartado 1 del artículo 38

Se entiende que el concepto “condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro” incluye las normas comunitarias cuando sea apropiado.

#### 7. Artículo 38

Se entiende que la noción “hijos” se define de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

#### 8. Artículo 39

Se entiende que la noción “miembros de su familia” se define de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

#### 9. Capítulo II del Título IV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, las Partes acuerdan que el trato a los nacionales o sociedades de una Parte se considerará menos favorable que el concedido a los de la otra Parte si ese trato es formal o realmente menos favorable que el trato concedido a los de la otra Parte.

#### 10. Capítulo II del Título IV

Se entiende que las “sucursales” y “agencias n a que se hace referencia en el Capítulo II del Título IV no son personas jurídicas y no implican “representación comercial” en el sentido de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley Búlgara de 1992 sobre la actividad económica de los extranjeros y sobre la protección de las inversiones extranjeras.

#### 11. Inciso ii) del apartado 2 del artículo 45

Las Partes acuerdan que lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 2 del artículo 45 no afectará a la aplicación de la legislación búlgara enumerada en el Anexo XVc respecto a la adquisición por una sociedad o nacional comunitarios de una participación mayoritaria en las sociedades existentes de los sectores enumerados en ese Anexo, estén establecidos o no la sociedad o nacional comunitarios en el territorio de Bulgaria.

#### 12. Punto 3 del artículo 57

Las Partes declaran que el Acuerdo a que se hace referencia en el punto 3 del artículo 57 tendrá como fin aplicar de la forma más amplia posible las normativas y políticas de transporte aplicables en la Comunidad y en los Estados miembros a la relación entre la Comunidad y Bulgaria en el ámbito del transporte.

#### 13. Artículo 59

El mero hecho de exigir un visado a los naturales de determinadas Partes y no a los de otras no deberá considerarse que anula o perjudica los beneficios adquiridos con arreglo a un acuerdo concreto.

#### 14. Artículo 60

Siempre que el Consejo de Asociación deba tomar medidas para seguir liberalizando áreas de servicios o personas, deberá determinar también para qué transacciones vinculadas a dichas medidas habrá que autorizar pagos en divisas convertibles libremente.

#### 15. Artículo 64

Las Partes no harán un uso indebido de las disposiciones del secreto profesional para evitar la revelación de información en el campo de la competencia.

#### 16. Artículo 67

Las Partes acuerdan que para los fines del presente Acuerdo de Asociación se dará a “propiedad intelectual, industrial y comercial” un sentido similar al del artículo 36 del Tratado CEE e incluirá en particular protección al derecho de autor y lindantes, patentes, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografías de circuitos integrados, equipos lógicos, indicaciones geográficas así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información no revelada sobre conocimientos técnicos.

## 17. Artículo 110

Las Partes acuerdan que el Consejo de Asociación, de conformidad con el artículo 110 del Acuerdo, examinará la creación de un mecanismo consultivo compuesto por miembros del Comité Económico y Social de la Comunidad y los correspondientes interlocutores de Bulgaria.

## 18. Protocolo n.º 1 del Acuerdo

Las Partes confirman su intención de iniciar negociaciones de cara al nuevo Protocolo sobre acuerdos cuantitativos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo n.º 1 antes del final de 1992.

## 19. Artículo 5 y apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo

La Comunidad y Bulgaria declaran que el artículo 5 y el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 no podrán ser considerados como un precedente en las negociaciones de Bulgaria para la adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o a la Organización Comercial Multilateral que pueda surgir de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

## 20. Protocolo n.º 4 del Acuerdo

La Comunidad y Bulgaria confirman que se hallan dispuestas a considerar en una etapa posterior en el Consejo de Asociación la posibilidad de una acumulación regional con Polonia, Hungría y Checoslovaquia, y con Rumania, a la luz del progreso conseguido en la realización de las condiciones técnicas y administrativas apropiadas.

## 21. Artículo 5 del Protocolo n.º 6 del Acuerdo

Las Partes Contratantes recalcan que la referencia que se hace en el artículo 5 del Protocolo n.º 6 a su propia legislación podrá incluir, cuando proceda, cualquier compromiso internacional que puedan haber contraído, como por ejemplo el Convenio relativo a la presentación en el exterior de documentos judiciales o extra-judiciales sobre cuestiones civiles o comerciales, celebrado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

## 22. Protocolo n.º 8 del Acuerdo

Queda entendido que la asistencia de la Comunidad para la ejecución del Protocolo n.º 8 se realizará sin

perjuicio de la asistencia financiera global contemplada en el Título VIII.

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS  
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y BULGARIA  
RELATIVO AL TRANSITO**

## A. Nota de la Comunidad

Señor:

Entre la Comunidad y Bulgaria se ha acordado lo siguiente:

1. Las Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten negativamente a la situación existente derivada de la aplicación de los Acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria, y más concretamente respecto al número de autorizaciones, pesos y dimensiones de los vehículos y los derechos correspondientes.

2. La Comunidad y Bulgaria acuerdan que a falta de normalización de las condiciones de tránsito por el territorio de la antigua República socialista federativa de Yugoslavia, examinarán y, en su caso, acordarán las modificaciones que habría que aportar a los compromisos mencionados en el punto 1 para facilitar el tránsito comunitario.

Bulgaria y la Comunidad celebrarán un acuerdo bilateral sobre el transporte.

Hasta la celebración de dicho acuerdo, toda modificación relativa a los acuerdos anteriormente citados se decidirá de común acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad

## B. Nota de Bulgaria

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

“Señor:

Entre la Comunidad y Bulgaria se ha acordado lo siguiente:

1. Las Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten negativamente a la situación existente derivada de la aplicación de los Acuerdos bilaterales celebra-

dos entre los Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria, y más concretamente respecto al número de autorizaciones, pesos y dimensiones de los vehículos y los derechos correspondientes.

2. La Comunidad y Bulgaria acuerdan que a falta de normalización de las condiciones de tránsito por el territorio de la antigua República socialista federativa de Yugoslavia, examinarán y, en su caso, acordarán las modificaciones que habría que aportar a los compromisos mencionados en el punto 1 anterior para facilitar el tránsito comunitario.

Bulgaria y la Comunidad celebrarán un acuerdo bilateral sobre el transporte.

Hasta la celebración de dicho acuerdo, toda modificación relativa a los acuerdos anteriormente citados se decidirá de común acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.”

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de Bulgaria con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS  
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y BULGARIA  
RELATIVO A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL  
TRANSPORTE TERRESTRE

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de confirmarle por la presente que la Comunidad, como declaró en la negociación del Acuerdo Europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, comprende plenamente los problemas de infraestructura y medio ambiente a los que debe enfrentarse Bulgaria en el ámbito del transporte y que contribuirá, en su caso, en el marco de los mecanismos financieros creados por el Acuerdo Europeo, a financiar la mejora de las infraestructuras de transporte terrestre, incluidas las infraestructuras viarias, ferroviarias y fluviales y las infraestructuras de los transportes combinados.

Tomo nota en este contexto del hecho de que Bulgaria ha declarado que tiene necesidad urgente de ayuda financiera para adaptar sus infraestructuras de transporte terrestre al aumento del tráfico que transita por su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, inicialmente en el marco del acuerdo de comercio y de cooperación existente, los medios que les permitirán contribuir a la mejora de estas infraestructuras, en particular la moder-

nización y construcción de líneas ferroviarias y autopistas entre Kulata y Sofía y entre Sofía y Vidin, y la modernización de la estructura del canal del Danubio y sus conexiones internacionales, sin perjuicio de la evaluación de los proyectos según los procedimientos en vigor.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad

B. Nota de Bulgaria

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

“Señor:

Tengo el honor de confirmarle por la presente que la Comunidad, como declaró en la negociación del Acuerdo Europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, comprende plenamente los problemas de infraestructura y medio ambiente a los que debe enfrentarse Bulgaria en el ámbito del transporte y que contribuirá, en su caso, en el marco de los mecanismos financieros creados por el Acuerdo Europeo, a financiar la mejora de las infraestructuras de transporte terrestre, incluidas las infraestructuras viarias, ferroviarias y fluviales y las infraestructuras de los transportes combinados.

Tomo nota en este contexto del hecho de que Bulgaria ha declarado que tiene necesidad urgente de ayuda financiera para adaptar sus infraestructuras de transporte terrestre al aumento del tráfico que transita por su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, inicialmente en el marco del acuerdo de comercio y de cooperación existente, los medios que les permitirán contribuir a la mejora de estas infraestructuras, en particular la modernización y construcción de líneas ferroviarias y autopistas entre Kulata y Sofía y entre Sofía y Vidin, y la modernización de la estructura del canal del Danubio y sus conexiones internacionales, sin perjuicio de la evaluación de los proyectos según los procedimientos en vigor.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.”

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de Bulgaria con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS  
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y BULGARIA  
RELATIVO A DETERMINADAS DISPOSICIONES  
APLICABLES A LOS BOVINOS VIVOS

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones emprendidas por la Comunidad y Bulgaria en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo Europeo, sobre los acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrícolas.

Le confirmo por la presente que la Comunidad adoptará las medidas necesarias para que Bulgaria tenga pleno acceso al régimen de importación de bovinos vivos instaurado por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 805/68 del Consejo, en las mismas condiciones que Hungría, Polonia y Checoslovaquia, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En caso de que las previsiones indicasen que las importaciones en la Comunidad pueden sobrepasar las 425.000 cabezas, y que debido a estas importaciones el mercado comunitario de la carne de vacuno se viese amenazado por graves perturbaciones, la Comunidad se reserva el derecho de adoptar las medidas de gestión apropiadas mencionadas en el Reglamento (CEE) n.º 1157/92 del Consejo y en los Acuerdos europeos con Hungría, Polonia y Checoslovaquia, sin perjuicio de todos los demás derechos que le confiera el Acuerdo. En este contexto, las importaciones de animales vivos de la especie bovina no incluidas en los balances estimativos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 805/68 del Consejo y en los Acuerdos Europeos deberán limitarse a las terneras de un peso en vivo inferior o igual a 80 kg.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad

B. Nota de Bulgaria

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

“Tengo el honor de referirme a las discusiones emprendidas por la Comunidad y Bulgaria en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo Europeo, sobre los acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrícolas.

Le confirmo por la presente que la Comunidad adoptará las medidas necesarias para que Bulgaria tenga pleno acceso al régimen de importación de bovinos vivos instaurado por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 805/68 del Consejo, en las mismas condiciones que Hungría, Polonia y Checoslovaquia, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En caso de que las previsiones indicasen que las importaciones en la Comunidad pueden sobrepasar las 425.000 cabezas, y que debido a estas importaciones el mercado comunitario de la carne de vacuno se viese amenazado por graves perturbaciones, la Comunidad se reserva el derecho de adoptar las medidas de gestión apropiadas mencionadas en el Reglamento (CEE) n.º 1157/92 del Consejo y en los Acuerdos Europeos con Hungría, Polonia y Checoslovaquia, sin perjuicio de todos los demás derechos que le confiera el Acuerdo. En este contexto, las importaciones de animales vivos de la especie bovina no incluidas en los balances estimativos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 805/68 del Consejo y en los Acuerdos Europeos deberán limitarse a las terneras de un peso en vivo inferior o igual a 80 kg.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.”

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS  
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y BULGARIA  
RELATIVO A DETERMINADAS DISPOSICIONES  
APLICABLES AL GANADO PORCINO Y A LAS AVES  
DE CORRAL

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones emprendidas por la Comunidad y Bulgaria en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo Europeo, sobre los acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrícolas.

Le confirmo por la presente que, antes de aplicar exacciones reguladoras suplementarias en los sectores porcino y avícola a productos enumerados en los Anexos XIa y XIIIa del Acuerdo Europeo, originarios de Bulgaria, la Comunidad lo notificará a las autoridades búlgaras. Las Partes se consultarán en un plazo de cinco días laborables para intercambiar todas las informaciones pertinentes que permitan a la Comunidad pronunciarse sobre la necesidad de tales medidas.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

**B. Nota de Bulgaria**

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

“Tengo el honor de referirme a las discusiones emprendidas por la Comunidad y Bulgaria en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo Europeo, sobre los acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrícolas.

Le confirmo por la presente que, antes de aplicar exacciones reguladoras suplementarias en los sectores porcino y avícola a productos enumerados en los Anexos XIa y XIIIa del Acuerdo Europeo, originarios de Bulgaria, la Comunidad lo notificará a las autoridades búlgaras. Las Partes se consultarán en un plazo de cinco días laborables para intercambiar todas las informaciones pertinentes que permitan a la Comunidad pronunciarse sobre la necesidad de tales medidas.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.”

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS  
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y BULGARIA  
RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LA  
REGIONALIZACION DE LA PESTE PORCINA  
AFRICANA EN EL REINO DE ESPAÑA**

**A. Nota de Bulgaria**

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Bulgaria que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo Europeo.

Por la presente confirmo que Bulgaria acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y

Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión n.º 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, modificada por la Decisión n.º 91/112/CEE de la Comisión, de 12 de febrero de 1991.

Bulgaria acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria búlgara.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Bulgaria

**B. Nota de la Comunidad**

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

“Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Bulgaria que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo Europeo.

Por la presente confirmo que Bulgaria acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión n.º 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, modificada por la Decisión n.º 91/112/CEE de la Comisión, de 12 de febrero de 1991.

Bulgaria acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria búlgara.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta Nota.”

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de Bulgaria con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

**DECLARACIONES UNILATERALES DE LA  
COMUNIDAD**

**1. Apartado 4 del artículo 21**

La Comunidad declara estar de acuerdo en mantener, durante un período adicional de cinco años y en las mismas condiciones, el régimen preferencial para

determinados quesos establecido en el Reglamento 1767/82.

## 2. Apartado 4 del artículo 21

Para hacer posible que la industria búlgara se adapte a las exigencias del Reglamento (CEE) n.º 690/92, la Comunidad acepta un período transitorio de dieciocho meses, que dará comienzo lo antes posible. Durante dicho período se aceptarán los quesos de oveja originarios de Bulgaria e importados en la Comunidad con un contenido del 3% de leche de vaca.

## 3. Apartado 3 del artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Acuerdo

La Comunidad confirma que el trato ofrecido a Bulgaria en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo n.º 1 es básicamente el mismo que se concede en los Protocolos acordados con Polonia, Hungría y la RFCE y que en principio cualquier modificación futura del Reglamento (CEE) n.º 636/82 del Consejo se aplicará de manera uniforme a cada uno de los cinco países de Europa Central y Oriental.

## 4. Inciso iii) del apartado 1 y apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo

La Comunidad confirma haber tomado nota de que las referencias a las ayudas públicas en el inciso iii) del apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 4 del artículo 9 implican la exclusión de las subvenciones de transportes que sirvan de subvenciones directas o indirectas para la industria del acero.

## 5. Apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 del Acuerdo

Queda entendido que la posibilidad de una ampliación excepcional del período de cinco años quedará estrictamente limitada al caso especial de Bulgaria y no perjudicará a la posición de la Comunidad en relación con otros casos ni prejuzgará los compromisos internacionales. La posible excepción prevista en el apartado 4 tiene en cuenta las especiales dificultades de Bulgaria para reestructurar el sector del acero y el hecho de que este proceso se ha iniciado muy recientemente.

### DECLARACIONES UNILATERALES DE BULGARIA

## 1. Apartado 3 del artículo 14

De conformidad con el apartado 1 del artículo 26, Bulgaria confirma que los gravámenes de exportación

mencionados en el Anexo IX, si se introducen, no tendrán un efecto más restrictivo que el sistema de licencias no automáticas y los límites máximos de exportación.

## 2. Apartado 3 del artículo 21

Bulgaria hará todo lo posible para mejorar las restricciones cuantitativas para el tabaco previstas en el Anexo XIIB paralelamente a las negociaciones en el sector vitivinícola.

## 3. Apartado 3 del artículo 45 en relación con el Anexo XVd

La prohibición de adquirir terrenos no afectará a la posibilidad de adquirir un título de propiedad de un edificio levantado sobre esos terrenos. El propietario del terreno podrá, de conformidad con la Ley de Propiedad búlgara, conceder a una tercera persona el derecho a levantar un edificio sobre su terreno y que una tercera persona se convierta en propietaria del edificio. El propietario del terreno podrá transferir, separadamente del terreno, la propiedad de un edificio ya existente.

## 4. Artículo 59

Bulgaria se compromete a negociar activamente su adhesión al GATT y a los demás acuerdos incorporados en la Organización Multilateral de Comercio que se deriven de las negociaciones de la Ronda Uruguay, en unos plazos que sean compatibles con la progresiva ejecución de la Asociación.

## 5. Artículo 67

Bulgaria confirma que, con arreglo a su nueva ley sobre patentes, se concederá a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, particularmente en el ámbito de la protección transitoria de patentes, un trato no menos favorable que el concedido a cualquier tercer país con arreglo a cualquier acuerdo bilateral, incluido el firmado en abril de 1991 entre Bulgaria y Estados Unidos.

## 6. Nota del Gobierno de Bulgaria a la Comunidad

El Gobierno de Bulgaria declara que no invocará lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre productos CECA, en particular su artículo 9, con objeto de no cuestionar la compatibilidad con este Protocolo del acuerdo alcanzado por la industria comunitaria del carbón con

las compañías eléctricas y la industria del carbón para garantizar la venta del carbón comunitario.

#### 7. Protocolo n.º 3 del Acuerdo

Bulgaria hará todo lo posible para incrementar las cantidades de helado afectadas por la restricción cuantitativa prevista en el Anexo XIIb con objeto de suprimirla paralelamente a las negociaciones en el sector vitivinícola.

### ACTA APROBADA CONFIDENCIAL AL ACUERDO EUROPEO

#### ACTA APROBADA CONFIDENCIAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BELGICA,  
EL REINO DE DINAMARCA,  
LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
LA REPUBLICA HELENICA,  
EL REINO DE ESPAÑA,  
LA REPUBLICA FRANCESA,  
IRLANDA,  
LA REPUBLICA ITALIANA,  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,  
LA REPUBLICA PORTUGUESA,  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

en adelante denominados "los Estados miembros", y de

la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACE-RO, en adelante denominados "la Comunidad"

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPUBLICA DE BULGARIA, en adelante denominada "Bulgaria",

por otra

durante la reunión celebrada en Bruselas el ocho de marzo del año mil novecientos noventa y tres para la firma del Acuerdo Europeo por el que se crea una Aso-

ciación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo Europeo",

han adoptado los textos de las declaraciones conjuntas confidenciales siguientes, adjuntas a la presente acta aprobada:

- Declaración conjunta confidencial relativa al Protocolo n.º 1 del Acuerdo
- Declaración conjunta confidencial relativa al Protocolo n.º 1 del Acuerdo

Hecho en Bruselas, a ocho de marzo del año mil novecientos noventa y tres

#### CONFIDENCIAL

#### DECLARACION DE LA COMUNIDAD Y BULGARIA

adjunta al Protocolo n.º 1

En caso de que las negociaciones multilaterales en la Ronda Uruguay no dieran término antes del final de 1992, las barreras no arancelarias que se aplican a los productos textiles y de la confección incluidos en el Protocolo n.º 1 del Acuerdo se eliminarán en un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1994.

#### CONFIDENCIAL

#### DECLARACION DE LA COMUNIDAD Y BULGARIA

adjunta al Protocolo n.º 1

1. Ninguna de las Partes impondrá nuevas barreras arancelarias o no arancelarias ni medidas de efecto equivalente antes de la entrada en vigor del presente Protocolo además de las ya existentes a 1 de julio de 1992.

2. La Comunidad efectúa esta declaración sobre la base de que las relaciones bilaterales por lo que respecta al comercio de los textiles seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el acuerdo textil bilateral entre las Partes.

3. Bulgaria confirma que en la fecha de la rúbrica del presente Protocolo no existen restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente sobre la importación de productos textiles y de la confección en Bulgaria procedentes de la CE.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**